Nº 3284

ARCHIVO NACIONAL
CONGRESO
San José, Costa Rica

Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

ARCHIVO NACIONAL
CONGRESO
San José, Costa Rica

ARCHIVOS NACIONALES

2024 - Imp. Nacional - 1966

Archivo del Congreso

Congreso 3284
Nº 178

Año de 1907

Legajo nº VI — 3284 — Expediente nº 6

Acuerdo nº 3 emitido por el Congreso Constitucional el 26 de junio, mandado publicar por el Poder Ejecutivo el 29 del mismo mes, por el que se declara sin lugar la suspensión del Señor D. Cleto Bonilla Gutiérrez en el ejercicio del cargo de Diputado, por atribuírsele los delitos de calumnia y prevaricato.

Tuvo origen en solicitud del Sr. Demetrio Caamaño Soto, el asunto con todos los documentos que le acompañan pasó á una Comisión especial nombrada por el Congreso, ésta después de haber hecho el estudio del caso, dictaminó en sentido negativo á la petición del Sr. Caamaño, el dictamen fué leido junto con un informe presentado á la Comisión por el Sr. Diputado Bonilla, el cual pidió que la sesión fuera pública y se retiró de la Cámara, ésta en sesión pública acordó aprobar el dictamen de la Comisión y se emitió el acuerdo en la forma que aparece redactado.

Iniciado el 6 de mayo de 1907
Concluido el 29 de junio " "

Estante nº V
Cajón C

Comisión Especial

1907

José Demetrio Caamaño Soto pide se suspenda al señor don Cleto Bonilla G. de su cargo de Diputado, para que sea juzgado constitucionalmente en varias acusaciones por delitos comunes

Acuerdo nº 3 emitido por el Congreso el 26 de Junio 1907
Sancionado por el Poder Ejecutivo el 29 del mismo mes.

Juzgado Corte

Causa Nº 101

Partes:

Reo: Cleto Bonilla Gutiérrez

Delito: Calumnia

Defensor:

Ofendida: Betsabé Obando Alvarez

Apoderado J. Demt. Casanas.

Denunciante ó acusador: la ofendida

Casa para notificaciones

Oficina del Telegrafo

El reo Cleto Bonilla esta libertado bajo fianza

Juez instructor: El Alcalde de Santa Cruz

Juez del plenario:

Iniciado el dia 26 de marzo de 1906

Fallado el dia .... de ..... de 190

Archivado el dia .... de ..... de 190

25 CTS. PAPEL DE PAGO VEINTICINCO 25 CTS. Nº F8638

Señor Alcalde de este Cantón

Yo Betsabé Obando Alvarez, mayor de sesenta años, viuda de oficios de mi sexo y de este vecindario, cansada de sir injurias sin motivo alguno, y bien á mi pesar, ante usted respetuosamente, acuso criminalmente á don Cleto Bonilla Gutiérrez, mayor de edad, pasante de abogado y tambien de este vecindario— por el delito de injurias cometidas contra mi persona el día de ayer, como á la una de la tarde, dentro del local de la alcaldía de este Cantón; y cuyas injurias son: haber dicho en horas de despacho que yo había jurado en falso contra él; y que á pesar de eso iba á la Iglesia, rezaba y me golpeaba el pecho.— Aunque la imputación del delito con otras circunstancias constituiría calumnia, como no las reune constituye injuria— Ofresco la prueba á que me obligo— Fundo mi acusación en los artº 1, 25, 438, 439 Cod. Pn. y 703, 707, 709, y 710 Cód General conjuntamente con la aplicación de la pena pido se obligue al acusado á pagarme las costas procesales y personales y á resarcirme los perjucios Ruégole admitirme la presente acusación dándole el curso de ley— Sigo notificaciones en mi habitación—

Santa Cruz, 28 de Diciembre de 1905

Rogado de doña Betsabé Obando Alvarez que no sabe firmar— Abelino Guido

Recibido de manos de la señora Betsabé Obando, quien aseguró haber rogado á Abelino Guido firmara por ella, á las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día

veintinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.

Busto

Juez.

Alcaldía Unica. Santa Cruz á las tres de la tarde del tres de Enero de mil novecientos seis.

Siendo el acusado señor Eleto Bonilla Gutiérrez enemigo personal del infrascrito, quien ha recibido ofensas graves en público, hace varios años, y mas en el año que acaba de terminar, la cual constituye causa suficiente para la excusa, y con presencia del Art° 167 inciso 5° y 175 Ley Orgánica de Tribunales, esta Autoridad se excusa de conocer de la presente acusación. No obstante las partes deste asunto al ser notificados de esta providencia ó por separado dentro de veinticuatro horas manifiesten si apoyan ó allanan la excusa - Art° 444 Código de Procedimientos Civiles.

Jco. J. Bricño.

H. Busto

Juez.

En Santa Cruz á la una de la tarde del cuatro de enero de mil novecientos seis, le notifiqué la resolución anterior al señor don Eleto Bonilla Gutiérrez quien habiendo quedado entendido firmó y dijo que allana la excusa.

Ildefonso Leal G.

Eleto Bonilla G.

2

En Santa Cruz, á la una y media de la tarde del cuatro de enero de mil novecientos Seis, pasé á la casa de habitación de la Señora Betsabé Obando á notificarle la providencia anterior y no habiendola encontrado y por estar cerrada la casa le dejé cédula con don Ascención Caravaca, quien firma de recibo. Esto, por ser la casa más cercana, á la de la Señora Obando.

Ildefonso Leal G.

Ascension Caravaca

Alcaldía Unica. Santa Cruz á las ocho de la mañana del cinco de Enero de mil novecientos seis.-

Se presentó la Señora Betsabé Obando conocida en la presente acusación y dijo que allana a la excusa puesta por el Señor Alcalde:- El suscrito Alcalde provee: Allanada por ambas partes la excusa, se declara hábil esta autoridad para conocer de esta acusación, la cual se admite por estar en forma, y al efecto instrúyase el sumario correspondiente, dando principio con la declaración de la ofendida y mandando recibir la prueba que ofrezca. Fírmese este auto como cabeza de proceso. Entendida la presentada y no firma por no saber.

Nota: entre líneas - léase «la excusa»

Fco. J. Bucaño.

H. Busto
Srio.

En Santa Cruz á las diez de la mañana del cinco de Enero de mil novecientos seis, notifiqué en esta Alcaldía la providencia anterior al señor Cleto Bonilla y entendido firmó.

Busto
Sria.

Cleto Bonilla

Santa Cruz á las dos de la tarde del cinco de Enero de mil novecientos seis. Presente la señora Betsabé obando y Alvarez fué impuesta de las penas del perjurio en materia criminal y juramentada en forma dijo que se llama como queda expresado y que es mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario. Que con el acusado no dijo es pariente lejano, no dijo: y aunque interesada no por eso faltará á decir verdad en lo que sea preguntada. Y interrogada para que diga como tuvo lugar el hecho que ha acusado, respondió: Que se remite en un todo á lo que tiene dicho en el escrito que se le acaba de leer el cual ratifica en todas sus partes.
Leida que le fué su declaración la aprueba y no firma por ignorar.

Fco. D. Bricaño.

J. C. Busto
Sria.

25 CTS. PAPEL DE PAGO INTIMO VEINTICINCO 25 CTS. Nº F8643

3

Señor Alcalde de este Cantón:

(Causa vº Cleto Bonilla por injurias)

Declaren los testigos Dn Hipólito Bustos, Dn Ildefonso Leal, Dn José Molina y dos mas que oportunamente diré, todos de agnº, menos Molina que es del Peatillo.-

Al 1er nombres etc y generales de ley-

Al 2º Si es cierto como lo es, que en la fecha, hora y lugar mencionados y refiriéndose á mi, dijo Cleto Bonilla Gutierrez, ante varias personas, las palabras injuriosas que expresa el memorial de acusación que pido se les lea, y por lo mismo presenciaron tales expresiones injuriosas.-

Pido orden de citación para los testigos de agnº y para el del Peatillo.

Santa Cruz 8 de Enero de 1906

Rogado de doña Betsabé Obando que no sabe firmar

J. Dnº Camacho

Recibido de manos de la señora Obando, quien aseguró haber rogado al señor Camacho firmara por ella, á las ocho y tres cuartos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos cinco.

Bustos

Dio.

Alcaldía Unica de Santa Cruz, á las dos y media de la tarde del ocho de Enero de mil novecientos seis.-

En juicio de instrucción recíbase la prueba que se objeta en el anterior escrito, y con tal objeto

entréguesele al interesado la orden de citación para el comparendo de los testigos -

Fco. D. Briceño.

J. Burdo
Srio.

En Santa Cruz á las tres de la tarde del día nueve de enero de mil novecientos seis, le notifiqué la providencia anterior (al) dijo: á la Señora Betsabé Obando y Alvarez quien habiendo quedado entendida, dijo: que no firma por no saber. lo que hago constar con el testigo que me acompañó y firma conmigo -

Ildefonso Ledez.

Nemesio Rodríguez

En Santa Cruz á las nueve de la mañana del día diecinueve de Enero de mil novecientos seis. Presente José Demetrio Caamaño Soto, fué impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma dijo: que se llama como queda dicho y que es mayor, casado, agente de negocios y de este vecindario. Que conoce á las partes de este asunto con quienes no le comprenden las Generales de ley ni interés en él. Examinado con arreglo al escrito de acusación, respondió: «Es cierto lo que expresa el memorial de acusación: lo presencié y ocurrió así: Declaraba un testigo aquí en la alcal-

día en causa en que don Cleto Bonilla es defensor y yo acusador: es la que se sigue contra Remesio Santana, siendo el testigo José Molina ó Juan Contreras de quien era representante don Ildefonso Leal por ser menor el declarante. A causa de pedir yo una aclaración en la declaración por medio del alcalde, abrió disputa el señor Bonilla como suponiendo que yo quisiera forzar la declaración del testigo y allí manifestó que por mí había sido á declarar en falso y contra él en tia Betsabé que es doña Betsabé Obando. Como yo le manifestáse que si él podía sostener que ella había declarado en falso, expresó un poco alterado: "sí; Ella fué á dar una declaración falsa contra mí y de balde vá á la iglesia y se golpea el pecho". Esto lo presenciaron el testigo que declaraba José Molina ó Juan Contreras, su representante Ildefonso Leal, don Hipólito Bustos que asentaba la declaración y otra persona. Todos fijaron su atención por ser la discusión alterada y en voz fuerte y reducido el local. Entiendo á que la declaración digo: que la declaración que tilda de falza don Cleto, fué una Confesión prejudicial que pidió á doña Betsabé obando Alvarez como curadora de la inhabil Cayetana Guevara digo: Morales y albacea que era de la sucesión

de Atanasio Guevara. Esas mismas expresiones las ha dicho el mismo señor Bonilla en el Juzgado de este Circuito. Leida que le fué su declaración la aprueba y firma. — J. Fernández Sánchez

Ruiz Cervantes — H. Bustos Brio.

En Santa Cruz á las doce del día diecinueve de Enero de mil novecientos seis. Presente Ildefonso Leal Zúñiga fué impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma dijo que se llama como queda expresado y que es mayor, casado, agricultor dijo: escribiente y de esta vecindad. Que conoce á las partes de este asunto con quienes no le comprenden las generales de ley ni interés enél. Examinado con arreglo al escrito de acusación, respondió: que la pregunta a ya la deja absuelta. A la b): Es cierto el contenido de la pregunta, pues en la hora y fecha que indica mi citante me encontraba presente en esta dicha Alcaldía de este Cantón cuando ocurrió ese hecho; y este nació de una discusión que tenía don Cleto Bonilla y don Demetrio Cervantes en este despacho.

Leida que le fué su declaración la aprueba y firma. J. Fernández Sánchez

Ildefonso Leal Z. — H. Bustos Brio.

Cabuérniga

25 CTS. PAPEL DE PRIMERA CLASE 25 CTS. VEINTICINCO CENTIMOS

Nº F8825

5

Alcaldía de Santa Cruz á las dote y medio de la tarde del seis de enero de mil novecientos seis.

Existe actualmente entre el infrascrito y el acusado, enamistad manifiesta; de consiguiente, le digo: excúsase para seguir conociendo en este asunto — artículo 167 inciso 5º de la Ley Orgánica de Tribunales. No obstante, las partes dirán si allanan ó nó la excusa, esto dentro de veinticuatro horas.

J. Fernández Sánchez

H. Busto
Srio.

En Santa Cruz á las doce del día siete de Febrero de mil novecientos seis le notifiqué la resolución anterior al Señor don Eleb Bonilla Gutierrez quien habiendo quedado entendido, dijo: que (le) dijo: allana la excusa y firma. —

Ildefonso Lealz.

Eleb Bonilla

En Santa Cruz á las doce y media del día siete de Febrero de mil novecientos seis, pasé á la casa de habitación de la Señora Betsabé Obar-

do á notificarle la resolución anterior y no ha-
biendolo encontrado, le dejé cédula con el
Señor Ascención Caravaca ~~por ser~~ el vecino mas
cercano; y firmo de recibo.

Ildefonso Leal G.

Ascension Caravaca

Señor Alcalde -

Allano la excusa, por ser su autoridad
para mi digna de completa confianza -

Santa Cruz, 8 de Febro. de 1906 -

Ruego de Dª Betsabé Obando Alonzo, que no sabe
firmar - Luis Morales

Hecho el anterior pedimento por la señora Bet-
sabé Obando, quien rogó á Luis Morales fir-
mara por ella, á las ocho de la mañana
del dia ocho de Febrero de mil novecientos seis.

Busto
Juez.

Alcaldía de Santa Cruz á las dos y tres cuar-
tos de la tarde del dia ocho de Febrero de
mil novecientos seis.

Allanada la excusa por am-
bas partes, declárase competente el infras-
crito Alcalde para seguir conociendo en
este negocio, al efecto, recíbasele declaración
al Testigo Bustos. — J. Fernández Sánchez

H. Busto
Juez.

6

En Santa Cruz, á las doce del dia diez de Febrero de mil novecientos seis, pasé á la casa de habitación de don Cleto Bonilla á notificarle la resolución anterior y habiendolo encontrado, quedó entendido y firmó

Ildefonso Leal Z.

Cleto Bonilla

En Santa Cruz á las dos y cuarto de la tarde del diez de Febrero de mil novecientos seis, pase á la casa que habita doña Betsabé Obando á notificarle la resolución anterior y no habiendola encontrado le dejé cédula con la señora Eulalia Alvarez quien firma de recibo

Ildefonso Leal Z.

Eulalia Alvarez

Ante mí

En Santa Cruz á las ocho de la mañana del dia veintidos de Febrero de mil novecientos seis. Presente Hipólito Bustos Angulo, fué impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma dijo: que se llama como queda dicho y que es mayor, soltero, escribiente y de este vecindario. Que conoce á las partes

de este asunto con quienes no le comprenden las generales de ley ni interés en él. Examinado con arreglo al interrogatorio visible al folio 3 vuelto, respondió á la 1ª pregunta respondió dijo: pregunta: Que ya la deja absuelta. A la 2ª: « Es cierto lo que expresa el memorial de acusación en la hora y fecha que indica la pregunta: lo cual provino de una discusión subsitada entre don Cleto Bonilla y don demetrio Caamaño, en este despacho. Esto me consta por ser Secretario de la Alcaldía de este Cantón, que fué donde tuvo lugar lo ocurrido y lo presencié. »

Leida que le fué su declaración la aprueba y firma.- J. Hernández Sánchez

J. Bustos

J. Antonio Díaz

José López

En Santa Cruz á las doce y cuarto del dia dijo: dia veintiseis de Febrero de mil novecientos seis. Presente José Molina Rosales, fué impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma dijo: que se llama como queda dicho y que es mayor, soltero, jornalero y vecino del barrio del Hatillo de esta jurisdicción.- Que no le comprenden las generales de ley con las partes de este asunto

ni interés en él. Examinado con arreglo al interrogatorio visible al folio tres vuelto de este expediente, respondió á la pregunta a): Que ya la deja absuelta. Á la b): «Es cierto lo que expresa el memorial de acusación en la hora y fecha que indica la pregunta la cual provino de una discusión alterada entre el señor Pleto Bonilla y don Demetrio Caamaño, dicha discusión tuvo lugar en la alcaldía de este Cantón en donde me encontraba yo dando una declaración y por lo mismo presenciá la discusión dicha y oí las palabras injuriosas que el señor Bonilla prorrumpía contra mi citante.» Es cuanto me consta.

Leída que le fué su declaración la aprueba y firma. — J. Fernández Sánchez.

+ José Molina — El Busto

Leonardo Madrigal — José López — Srio.

25 CTS VEINTICINCO CENTIMOS 25 CTS Nº F1011

8

Señor Alcalde de este Cantón:

Acusación que pone el Señor Beto Bonilla Gutiérrez contra varias personas.

Suplico á U.S. se digne examinar á los testigos Demetrio Cáceres, Leovigildo Acuña, Presbítero José María Velazco y Domingo Gutiérrez.

a) Sobre sus nombres y generales

b) Si por el conocimiento exacto de vista, ha hay relaciones que tienen de doña Betsabé Obando Alvarez y de Sr. Beto Bonilla Gutiérrez les consta: 1º Que Señora Betsabé Obando Alvarez, es anciana, mayor de 60 años, viuda, de conducta absoluta correcta, madre de numerosa familia entre la que hay varios funcionarios é empleados públicos y siempre ha gozado de muy alta estimación y es aparte de toda sencilla. 2º La misma Señora es la única que lleva ese nombre por todos estos lugares y si quien Beto Bonilla unicamente la dice "tía Betsabé" por ser familiar. 3º Si dn Beto Bonilla Gutiérrez es amigo de promover disensiones aun entre las mismas familias, de carácter turbulento y varias veces ha sido encausado. Se hacen estas preguntas a fin de que se repare esta causa perjudican notablemente el buen nombre de la señora Betsabé Obando Alvarez. Santa Cruz, 26 de Nov 1906. Ruego de Dª Betsabé Obando, que no sabe firmar. Señor Morales

Recibido á las ocho y media de la mañana del dia veintiseis de Febrero de mil novecientos seis, de manos de la señora Betsabé Obando, quien asegurá haber resgado á Luis Morales firmase por ella.

Busto
Srio.

Alcaldía de Santa Cruz á las tres de la tarde del primero de marzo de mil novecientos seis.

Inmediatamente recábasele declaración al indiciado.

J. Ramírez Sánchez

J. Busto
Srio.

En Santa Cruz, á las once de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos seis, pasé á la casa de don Cleto Bonilla á notificarle la resolución anterior al Señor Cleto Bonilla, quien habiendolo encontrado quedó entendido y firmó

Ildefonso Ledezma.

Cleto Bonilla

En Santa Cruz á las tres de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos seis pasé á la casa de habitación de la Señora Betsabé Obando á

Betsabé Obando 10

25 CTS PAPEL DE VEINTICINCO CENTIMOS 25 CTS Nº F8802

de eso, iba la Obando á la iglesia, rezaba y se golpeaba el pecho?

Indiciado: No sé.

En este estado se suspende esta declaración para continuarla después si fuere necesario y leída que le fué, la aprueba y firma dijo: dijo: que no firmaba por no querer.

J. Fernández Sánchez

Leonardo Matarrita

F. A. Bustos

Srio.

Dem.ª Caamaño

PAPEL DE USO INTIMO — 25 CTS — VEINTICINCO — 25 CTS — Nº F7795

11

Señor Alcalde de este auto
acusada mía por inj.s graves of. Cleto Bonilla.
Con calidad de por ahora y reservándome el derecho de reproducirla en su oportunidad, pido la prueba complementaria que ya tenía presentada en dicha causa para demostrar la alta posición social, y las consideraciones en que me encuentro aun en este importante pleito.
—Santa Cruz, 3 de marzo 1906— Dijo: Ruego le se digne decretar lo correspondiente auto motivado y órdenes de subsecuente captura del acusado.
Santa Cruz, 3 de marzo de 1906.
Rogado de D.ª Betsabé Obando que no sabe firmar
J. Demetrio Caamaño
Recibido de manos de la señora Betsabé Obando, quien aseguró haber rogado á Don Demetrio Caamaño para que firmara por ella, á las nueve y media de la mañana del día tres de marzo de mil novecientos seis.
Bueno
Dris

Alcaldía de Santa Cruz á las tres de la tarde del siete de marzo de mil novecientos seis.
En la presente sumaria seguida á instancia de parte acusadora, contra Cleto Bonilla Gutierrez, mayor, soltero, pasante de abogado, por el simple delito de injurias graves proferidas contra la señora Betsabé Obando Alvarez, mayor, viuda, oficios domésticos— ambos de este vecindario;
Resultando: La ofendida Alvarez, presentó

ante ésta autoridad, causación formal contra Cleto Bonilla Gutierrez, por haber dicho éste en el despacho de esta Alcaldía, como á la una de la tarde, del veintisiete de diciembre del año próximo pasado las siguientes injuriosas palabras: "que la Obando había jurado en falso contra él (Cleto Bonilla) y que á pesar de eso, iba á la Iglesia, rezaba y se golpeaba el pecho".

Resultando: Confirmada la causación por medio de la declaración de la ofendida, se dió principio con la sumarial, y, al efecto declararon como testigos presenciales José Demetrio Caamaño Soto— Idelfonso Leal Zúñiga— Hipólito Bustos Angulo,— y, José Molina, folio 4 á 7.

Resultando: El indiciado en su indagatoria niega los hechos que le atribuye la acusación; y

Considerando: Que con el testimonio de Caamaño Soto,— Leal Zúñiga,— Bustos Angulo y José Molina, impera comprobación legal de que el indiciado Cleto Bonilla Gutierrez ha imputado un simple delito en deshonra y descrédito de la señora Obando Alvarez, con las expresiones que motiva la querella por relación— artículo 438 inciso 1°.

Considerando: Que encontrándose comprendido el hecho en la definición de la ley citada, procede declararse que hay mérito para proceder contra el expresado Bonilla Gutierrez por el simple delito de injurias graves.

Por tanto: y con presencia de los artículos 730 y 840 Código de Procedimientos Criminales de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Cleto Bonilla Gutierrez por el simple delito de injurias graves proferidas en perjuicio de la señora Betsabé Obando Alvarez, en consecuencia, redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dése copia de este auto al alcaide de las cárceles de esta Villa y trascríbase íntegro al señor Juez

12

del Crimen de este Circuito. Nota: Linea tres plana anterior despues de "tarde" lea se "del diecisiete de diciembre del año próximo pasado" Fernández Sánchez

H. Busto

Dio. Leonardo Ulloa Carrillo Jr.

Francisco Barquero R.

En Santa Cruz, á la una y media de la tarde del día ocho de Marzo de mil novecientos seis, le notifiqué el auto anterior al señor Eleto Bonilla Gutiérrez quien habiendo oyendo lo entendido, firmó. dijiendo que apela del auto anterior Ildefonso Leal B.

Eleto Bonilla

En Santa Cruz, á las siete de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos seis pasé á la casa de doña Betsabé Obando á notificarle el auto anterior y no habiendola encontrado le dejé cédula con el recibi señor Demetrio Casanova Art. por no querer recibir ninguno de los otros más cercanos, y firma de recibo Ildefonso Leal B.

J. Bruno Carmona

REINALDO JIMENEZ

25 CTS. PAPEL DE PAGOS VEINTICINCO CENTIMOS 25 CTS. Nº F2265 13

Señor Alcalde de este cantón
(Causa por injurias á Betsabé Obando)

Yo el criminal en forma legal vengo á pedir:

1º.- Que decrete mi libertad bajo fianza de ley

2º.- Que me admita la apelación que interpuse en la notificación que se me hizo del auto de prisión, la cual apelación reitero en el presente.

Conste que desde las ocho y media de la mañana del día de hoy, estoy preso y que hasta la una y media se me notificó el famoso auto de prisión, el cual no dudo será revocado por el inmediato superior, quien respira buenos ambientes.-

Repito, pues que pido que decrete mi libertad y que me admita la apelación del referido auto de prisión.-

Santa Cruz, 8 de marzo de 1906

Cleto Rodríguez

Se presentó el firmante á las dos y cuarenta minutos de la tarde del día de su fecha.- Fernández Sánchez

Alcaldía de Santa Cruz á las tres de la tarde del día ocho de marzo de mil novecientos seis.

Admítase la fianza que pide el reo, al efecto prevíngasele la presentación del fiador para resolver en cuanto á la apelación.

Fernández Sánchez

Leo-

Leonardo Matarrita. Jr. Francisco Barquero R.

El infrascrito notificador hace constar: que don Cleto Bonilla Gutierrez no se da por notificado por que dice ha renunciado notificaciones, éste, despues de haberse impuesto del auto que antecede.- Santa Cruz nueve de Marzo de mil novecientos seis. A las ocho de la mañana

Aldefonso Lealz.

El infrascrito Secretario hace constar: que á las ocho y media de la mañana del día ocho de marzo de mil novecientos seis, fué puesto en retencion Cleto Bonilla en la Jefatura Politica de este Cantón.
Santa Cruz 9 de marzo de 1906.- H. Busto
Srio.

El infrascrito Secretario hace constar: que á las ocho y media de la mañana de hoy fué puesto en libertad, por haber rendido fianza, el detenido Cleto Bonilla.-

Santa Cruz 9 de marzo de 1906

H. Busto
Srio.

14

FIANZA DE HAZ APUD ACTA

(El Juez conoce al otorgante)

En Santa Cruz á las ocho y media de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos seis. Ante mí José Hernández Sanchez Alcalde del Cantón de Santa Cruz compareció don Victor Bonilla Alvarez mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa y dijo que estando decretada la excarcelación bajo fianza de haz, del reo Eleto Bonilla Gutierrez á quien se juzga por el delito de injurias graves en perjuicio de Betsabé Obando" otorga: que recibe en fiado á su voluntad al expresado Bonilla Gutierrez obligándose á presentarlo á las cárceles de esta ciudad en el término de ocho días, siguientes al del segundo requerimiento que se le haya hecho para que lo presente, y de no verificarlo así, se le obliga á pagar la multa de (₡ 500.00) quinientos Colones y demás responsabilidades establecidas por la ley. Al cumplimiento de su obligación, renuncia su domicilio y el beneficio de excusión, señalando para notificaciones su casa de habitación

Leída esta escritura al otorgante, ante los testigos instrumentales don Hipólito Bustos Angulo y Leonardo Matarrita Vega mayores de edad solteros y vecinos de esta villa á quienes como al otorgante conozco en capacidad legal para este acto, la aprobó y todos firmamos en la Villa de Santa Cruz á la hora y fecha arriba indicados. — Nota: en vez "ocho" leáse "nueve"

José Hernández Sanchez

Victor Bonilla

H. Bustos

Leonardo Matarrita V.

15

caldía de Santa Cruz á las nueve de la mañana del día nueve de Marzo de mil novecientos seis.

Se admite la apelación interpuesta por Eleto Bonilla Gutiérrez, del auto anterior.

Cítase y emplázase á las partes para que dentro de tercero día ocurran ante el señor Juez del Crimen de este Circuito á hacer mejorar sus derechos: los mismos deben señalar casa para notificaciones en segunda instancia.

J. F. Fernández Sánchez

M. Bustos
Srio.

En Santa Cruz á las cuatro de la tarde de mil novecientos seis.- El Infrascrito notificador hace constar: que don Eleto Bonilla Gutiérrez no se dá por notificado del auto que antecede por decir que no ha señalado casa para notificaciones: ésto, despues de haberse impuesto del auto que antecede.- Santa Cruz á las .... dijo: No corre.-

Ildefonso Leal Z.

En Santa Cruz, á las cuatro de la tarde del día nueve de Marzo de mil novecientos seis. El infrascrito notificador, hace constar: que don Eleto Bonilla Gutiérrez no se dá por notificado del auto que antecede por decir que (no tiene) dijo: ha renunciado notificaciones: esto, despues de haberse impuesto del auto.

Ildefonso Leal Z.

En Santa Cruz, á las siete y media de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos seis, pasé á la casa que habita la señora Betsabé Obando á notificarle los dos autos que anteceden y no habiéndola encontrado le dejé cédula con don J. Demetrio Cisneros Soto por no querer recibir ninguno de los demas vecinos cercanos, quien la recibió y firma

Ildefonso Leal G.

J. Rumualdo Cisneros

Recibida hoy.
Jiménez
Reis

JUZGADO CIVIL Y DEL CRIMEN
MAR 9 1906
SANTA CRUZ DE GUANACASTE

Juzgado del Crimen Santa Cruz, á las ocho y media de la mañana del dia de Marzo de mil novecientos seis - No corre -

25 CTS. PAPEL SELLADO VEINTICINCO 25 CTS. Nº F8871

16

Señor Juez del Crimen -

(Acusación de la suscrita al Cleto Bonilla por injurias graves.)

Apelado por el reo el auto motivado de enjuiciamiento que tuvo á bien decretarle el Señor Alcalde de este Cantón, respetuosamente ante Usted pido se sirva confirmar tal auto motivado, que sostengo con las razones siguientes:

I/

El reo pretende que no hay injuria en el caso presente sino injuria, dijo: calumnia - descaminado anda con su sofisma -

En efecto - decirle á otro que ha declarado en falso, no es imputarle delito público, sino una falta de moralidad -

Para que hubiese imputación de delito público, comprensible, era necesario decirle: que se había perjurado (perjurio) ó que había dado falso testimonio ante la autoridad contra ó en favor de tal reo - Solamente de esa manera se imputarían delitos públicos determinados -

Declarar en falso, no es delito si no dice que la declaración es jurada y dada ante autoridad competente y en qué forma -

Porque los únicos delitos públicos conocidos son los denominados con las palabras - perjurio, porque se sobre entiende que es declaración jurada rendida en causa propia y ante una autoridad y falso testimonio, porque también se sobre entien-

de que es declaración jurada, dada an
te autoridad contra ó en favor de alguno
Mientras no intervenga el juramento no hay
delito público; es como decirle que ha mentido
do contra fulano, y esa mentira no es de
lito público, conforme al idioma nuestro.
Eso porque hace al sofisma tanto con
que quiere establecerse tabla de valoración
Pero eso precisamente no constituye sola
mente la injuria -
Sino el hecho de decirme que "delante
voy á la Iglesia y me golpeo el pecho" esto a
ñadido a que declaré en falso, es un
grosero insulto hecho á mi sexo, á mi ed
ad y á mi posición social máxime cuan
do el reo me distingue con el nombre: San
guinis de bestia (art. 438 Cod. Pn. incs. 3º y 4º)
En tal caso, no solamente es una in
juria la que se me infiere sino un sar
casmo á que la autoridad severa y jus
ticiera es conveniente que ponga cota
en beneficio de la sociedad, en beneficio
de la familia y en beneficio del propio
reo, porque ocurre con frecuencia que
hay personas de carácter bien enérgico
en que la sangre de la familia no embal
de corre y saben recoger y purgar to
las injurias -
Por otra parte el auto recurrido es la
simple portada para discutir amplia

mento el hecho acusado -

La ley brinda infinitos medios para su defensa al reo en todo la estación que sigue á esta portada y pueden entonces Tribunales incorruptibles y sacerdotes de la materia asechar la última palabra sobre éste -

En obsequio de la Justicia que rectamente administra, Señor Juez, suplico confirmar el auto apelado, por ser así de estricta justicia -

II

No debo omitir la circunstancia de que soy sabedora y es que el reo manifiesta que esta acusación no vale nada; que es cuestión de minutos que en el acto satisfará en buena hora; pero ábase cumplo la justicia y que la ley se cumpla -

III

Es de suponerse que en la estación plenaria el reo probará (que sus injurias no las dirijió contra mí) diga: sepan aforma, que sus injurias no las dirijió contra mí -, porque hasta hoy en autos consta que contra mí, precisamente, han sido dirijidas - Quiere decir que ese es un elemento magnífico que en esa estación podrá aprovechar, no ahora -

Santa Cruz, 12 de Marzo de 1906 -

Rogasio se D. Bersabé Obando Alvarez q. no sabe firmar, J. Bnó. Cabrera

Recibido de la Señora Betsabé Obando á ocho
y media de la mañana del dia doce de Marzo de mil
novecientos seis

Jiménez
Secr

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las
doce del día doce de Marzo de mil no-
vecientos seis-

Audiencia por tres días
al Fiscal-

Crisanto Salas
Reginaldo Jiménez
Secr

En Santa Cruz á las ocho y media de la mañana
del catorce de Marzo de mil novecientos seis,
pasé á la oficina del Señor Agente
Fiscal á notificarle la providencia ante-
rior y habiendo quedado entendido, fir-
mó-

Ildefonso Leal G.

Ernesto Ruiz

En Santa Cruz á las ocho y tres cuarto de la mañana del
catorce de Marzo de mil novecientos seis, pasé á la casa
que habita doña Betsabé Obando á notificarle la providen-
cia anterior y encontrándola, quedó entendida y no firma
por no saber: hago con el testigo que firma.

Ildefonso Leal G. Ascension Carrasco

25 CTS VEINTICINCO 25 CTS PAPEL DE CENTIMOS Nº F1024

18

Señor Juez del Crimen

(Causa por injurias contra el querella)

Yo el indiciado atentamente

vengo á exponer:

Me apelado del auto de prisión que

se me dictó en la referida causa, por con-

siderarlo ilegal, toda vez que va contra

la clarísima disposición del final del ar-

tº. 240, Cód. Penal, que establece que las

injurias leves que se hacen hechas por es-

crito y con publicidad, serán penadas co-

mo faltas; y en consecuencia suplico

dando el curso de ley á la apelación in-

terpuesta.-

Considero también innecesario abo-

nada en favor de la revocatoria que es-

pero, porque no dudo de un recto criterio

alejado de las sugestiones de las pasiones

que hoy han servido al Alcalde a que

pasa reducirme á una prisión ilegal

é injusta, algún conato de auto, pri-

sión extraña porque él en el mismo a-

cto me había manifestado personal-

mente que la tal acusación era una bro-

ma de Caamaño y que oportunamente

la pasaría al Jefe Político que era el

competente para conocer de ella, á lo que

yo le respondí que era esa mi opinión

también. Sinembargo, señor Juez, de un

momento á otro ese señor Alcalde valido

de modo de pensar é hizo uso de la justicia que administra para vengar ofensas indirectas, porque de otra manera no lo puede hacer.-

Ruego, pues, tramitar la apelación
Oiré notificaciones en mi habitación
Santa Cruz, 10 de marzo de 1906

Cleto Barrios

Recibido del que firma, á las once de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos seis -

Jiménez
Srio.

Señor Juez del Crimen

Yo el indiciado, atentamente expongo: me doy por notificado del auto en que se confiere audiencia al Fiscal; pero (de él) digo, acerca de él me permito manifestarle que en mi concepto no tiene razón de ser, desde luego que el decreto No. 29 de 8 de julio de 1902 que es el que concede la apelación de los autos de enjuiciamiento, no establece ese procedimiento, por cuyo motivo trascurrido el término de emplazamiento, lo lógico es resolver sin señalar hora y día para la vista y sin conferir audiencias al

Ministerio Público; y ello es natural y justo porque en clase de autos causan gravámenes á los intereses privados y publicados, especialmente cuando se dictan contra procesionarios, por lo cual su resolución debe ser pronta.

El término del emplazamiento ya transcurrió y por esto creo que se está en el caso de resolver la apelación ó como U. lo juzgue conveniente, sin otro trámite que el indicado.-

Estoy lejos de creer que haya motivo alguno para procurar demorar la resolución respectiva, y en esa creencia le suplico dictarla oportunamente.

Santa Cruz, 15 de marzo de 1906

Celso Bonilla

Hecho este pedimento por el que firma, á la una de la tarde del quince de Marzo de mil novecientos seis -

Jiménez

Fiscal

Juzgado del Crimen Santa Cruz, á las tres de la tarde del quince de Marzo de mil novecientos seis -

Estese á lo resultado

Clodomiro Palacios

Reinaldo Jiménez

Juez

En Santa Cruz á las ocho y cuarto de la mañana del dieciseis de marzo de mil novecientos seis, pasé á la casa de doña Betsabé Obando á notificarle la providencia anterior, y no habiéndola encontrado, le dejé cédula con el Señor Caamaño que firma.—

Isaac Real — J. Luis Caamaño

En Santa Cruz á las ocho y media de la mañana del dieciseis de marzo de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á don Cleto Bonilla quien enterado firmó.— Isaac Real

Cleto Bonilla

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las dos de la tarde del diez y nueve de Marzo de mil novecientos seis.

Vista en apelación del auto de prisión, la causa por injuria seguida por acusación de doña Betsabé Obando Alvarez viuda de oficios domésticos, contra don Cleto Bonilla Gutierrez, soltero, pasante de abogado, ambos mayores y de este vecindario, ante el Al

Injurias — Alto Barranca

PAPEL DE SELLOS — 25 CTS — VEINTICINCO — 25 CTS — CENTIMOS — Nº F1025

20

alde de este Cantón y

Resultando:

1º Que el funcionario dicho en resolución de las tres de la tarde del siete del corriente mes y año, declaró haber mérito para proceder contra el acusado por el simple delito de injurias graves, en perjuicio de la acusadora, fundándose en los artículos 730 y 840 del Código de Procedimientos Criminales y por considerar comprobada la delincuencia que apunta el inciso 1º del artículo 438, sin citar Código, pero que se supone sea del Penal.-

Considerando:

1º- Que la acción delictuosa perseguida por la acusadora, solo procede cuando el indiciado ó delincuente, para cometerla, haya imputado algún crimen ó simple delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio (inciso 1º artículo 438 Código Penal).- Que el falso testimonio atribuido por el acusado á la acusadora, un delito público, la que goza de la protección de la ley citada; y habiendo sido mal establecida la querella, el auto apelado, como consecuencia, lo ha sido también, y debe revocarse.-

Por tanto, y con presencia de los artículos 35 y 36 de la Ley de 16 de Octubre de 1864

revócase el auto recurrido, y dejando testimonio concertado de esta resolución, en el libro respectivo, devuélvanse estas diligencias á la Alcaldía de su procedencia para los efectos legales.- Hágase saber.-

Cleomiro Salas.

Reinaldo Jiménez
Srio

En Santa Cruz á las nueve de la mañana del veinte de marzo de mil novecientos seis, notifiqué el auto anterior á don Cleto Bonilla quien entendido firmó.-

Isaac Real

Cleto Bonilla.

En Santa Cruz á las doce del día veinte de marzo de mil novecientos seis, notifiqué el auto anterior á doña Betsabé Obando quien entendida, no firmó por no saber, lo que hago Constar con testigos.-

Isaac Real

Diego Carranza

21

Recibido – 21 de marzo 1906. — Fernández Sánchez

25 CTS VEINTICINCO 25 CTS PAPEL DE CENTIMO

Nº F8875

02

Señor Juez del Crimen

(Causa por supuestas injurias graves, contra el suscrito)

Yo el suscrito respetuosamente vengo á exponer:

Ya trascurrió el término de tres días por que el confirió audiencia el Agente Fiscal, y por lo tanto creo que se está en el caso de resolver - lo cual suplico - la apelación que hice del respectivo auto de enjuiciamiento.

Esa alta posición social - que invoca la acusadora para considerar que constituyen injurias graves las expresiones que se me atribuyen, queda reducida á una posición muy baja, - desde luego que mi acusilla sabe poner en nombre. - Véanse el escrito de acusación y los demás presentados por ella en la acusación.

No me extrañaría nada que los interesados demostraran con abundante prueba testimonial, que la señora O. bando es persona de envidiables méritos sociales, porque ciertas gentes aquí todo lo prueban; pero ello, si lo hicieran (esto dijo, sería construir un castillo de naipes. -

Santa Cruz, 19 de marzo de 1906

Roberto Ramírez

Reci-

cho del que firma, á las doce del día diez y nue-
ve de Marzo de mil novecientos seis -

Jiménez

Ante mí

Alcaldía de Santa Cruz á las ocho y media de la maña-
na del veintidos de marzo de mil novecientos seis.

Agregúese á sus antecedentes.

J. Hernández Sánchez

H. Bueno

Srio.

Nueva acusado

25 CTS. PAPEL DE PRIMERA CLASE VEINTICINCO 25 CTS. Nº F8660

23

Señor Alcalde de este Cantón

Yo, Betsabé Obando Alvarez, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta villa, muy atento expongo:

Habiendo sido revocado el auto motivado de prisión dictado contra el señor Cleto Bonilla Gutiérrez por injurias graves, nuevamente acudo criminalmente á dicho señor Cleto Bonilla Gutiérrez, mayor, soltero, pasante de abogado y vecino de aquí por el delito de calumnia cometido en perjuicio de mi persona el 27 de diciembre de 1905 por haber dicho públicamente en el local de la alcaldía de este Cantón y en horas de despacho de 12 á 1 á cuatro de la tarde, que yo había jurado en falso contra él....., ocurriendo por consiguiente eso en el local que la alcaldía ocupa en el centro de esta villa y ante varias personas. Entodencias de la parte expositiva, menos en la forma de la acusación por injurias, reproduzco los conceptos de mi escrito de 28 de diciembre ppdo., cuya causa pido se una á este escrito para que conste el cambio de la naturaleza del delito acusado.

Como no ha habido sino revocación del auto motivado, por no haberse dirigido la querella por calumnia, quedando en consecuencia válido el procedimiento todo excepto dicho auto motivado, reproduzco también, toda la prueba constante en el informativo de dicha causa, lo mismo que mi declaración ad sin quirendum y la indagatoria del acusado y pido á Usted se sirva decretar

el correspondiente auto motivado por el delito de calumnia. En todo caso me obligo á la prueba y apoyo mi acusación en los arts. 1, 25, 433, 435 del Código Penal y 703, 707, 709 y 710 del Código General. Doy notificaciones en la habitación de don J. Demetrio Cárdenas. Pido que conjuntamente con la pena se condene en las costas procesales y personales y daños y perjuicios al acusado. Me le extienda poder apud acta á don Luis Morales.

Santa Cruz, 26 de Marzo de 1906

Rogado de D. Bebabé Obando Morales, q. no sabe firmar

J. Dem. Cárdenas

Recibido en su fecha, á las ocho de la mañana de mano de la presentada quien asegurando (ser propia la firma) dijo: Que reconoció á D. J. Demetrio Cárdenas como las firmas que por ella por no saber

Busto
Srio.

Alcaldía Unica. Santa Cruz á las ocho y cuarto de la mañana del veintiseis de marzo de mil novecientos seis.

Previamente, recíbase á la acusadora su declaración jurada. Nota. Lo es. 21 de esta plana, después de ello. Hace y cuanto »»

Fco. J. Briceño.

J. Busto
Srio.

24

En Santa Cruz á las doce del día veintiseis de marzo de mil novecientos seis. Presente la acusadora Señora Betsabé Obando Alvarez fué impuesta de las penas del perjurio en materia criminal y juramentada en forma dijo: que se llama como queda dicho y que es mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario. Que con el acusado es pariente lejano y aunque interesada no por eso faltará á la verdad en lo que sea preguntada.- Le leí el escrito de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cinco y el anterior y dijo: que los ratifica en todas sus partes sin agregarle ni quitarle por ser la verdad en ellos expuesto y las pruebas ofrecidas son las mismas que produce en este acto. Leida que le fué su declaración la aprueba y no firma por no saber.

Fco. J. Vivas.

H. Busto
Srio.

Alcaldía Unica Santa Cruz á las doce y media del día veintiseis de marzo de mil novecientos seis.

Estando en forma y ratificada la anterior acusación, tiénese este auto como cabeza de proceso; acú-

múlase al presente los autos á que se refiere la acusadora, y que presenta como prueba de su acción. Recíbasele al indiciado su declaración indagatoria, para cuyo efecto queda expedida la órden de citación correspondiente. Dueño entendida la acusadora y no firma por no saber. Nota: linea veintiseis plana anterior, despues de "de" leace "marzo de."—

Fco. G. Bicaño.

M. Bustos
Srio.

Señor Alcalde de este Cantón

(Causa por injurias contra el suscrito)

Yo el indiciado respetuosamente expongo:

Revocado el auto de prisión que se me dictó, por estar mal establecida la querella, procede y así lo pido que dicte el sobreseimiento en la causa á que me refiero, por no estar comprobado el delito acusado ó por no haber cometido el delito de injurias graves (art. 841, Parte III Cód. General)

Este sobreseimiento es tan claro que todo el mundo lo ve, más los que no son "topos"; y por esto me extraña que cierto "Compañero quiera valerse de aquella acusación para dictarme auto de enjuiciamiento por calumnia, para lo cual le acumula á mi escrito de acusación por calumnia presentado Betsabé Obando, como si esa acumulación fuera legal, pues todo juicio civil ó criminal termina en virtud de sentencia absolutoria ó condenatoria.-

Lo más raro del caso es que se me acusa por calumnia en el mismo proceso por injurias, se cita la declaración de la supuesta ofendida é inmediatamente se me cita para dar mi declaración como reo, es decir, se adopta el procedimiento sumarísimo de las informaciones de faltas de policía, ó mejor dicho, todavía, en la declaración de la ofendida queda comprobado el delito, por lo cual sólo restaba dar mi declaración para dictarme el auto de enjuiciamiento. Esto

se dann administrar justicia á vapor é imparcialmente.

Sinembargo, en esa Alcaldía hay dos causas en que se apeló del auto de prisión, en los Ignacio Salas y Demecrio Santana, hace más de ocho días y en ellos nada se ha resuelto, pues no han pasado las diligencias respectivas al señor Juez del Crimen.- Este es el respeto que merecen los leyes para determinados personas, y respeto en que en cierta época atendían al pueblo.-

Dichosamente, para desagravio de los que maliciosamente se pretende ultrajar, la Providencia se ha encargado de realizar acontecimientos que impedirán ese ultraje en perspectiva.

En efecto, como por orden suya estuve preso veinticuatro horas, lo acusé por prisión arbitraria; al Alcalde suplente lo he acusado por injurias graves; y el Alcalde de Ricaurte señor José Lino Matamoros Vega, es mi enemigo personal, tenemos enemistad manifiesta; por cuyo motivo ninguno de los tres podrá conocer de esa calificada acusación por calumnia acumulada á la de injurias.-

Yo no he buscado ese impedimento, sino los que citan en plaza pública vejan injustamente.-

¿Podría creer Ud. que el dicta su auto de enjuiciamiento por injurias cuando en cuero, de aquel lado

de la fecha de Veintisiete de Abril me dijo que le acusaciá en una tarjeta ó mapa sería de Caamaño.?

Resignado estoy á sufrir cualquier vejamen porque sé que tenemos Jueces superiores que administran rectamente justicia, y éstos repararán los agravios de los inferiores.-

El art. 175, Ley Orgánica de Tribunales le obliga á V. y al Alcalde de Iscoza, á cesar de conocer de esas acusaciones á que me refiero, bajo pena de prevaricato, á V. no sólo por tener acusador, sino también por enemistad manifiesta.-

En consecuencia pido que se cese V. y oportunamente al Alcalde que debe reemplazarle.-

Acompaño para remitirlos.-

Santa Cruz, 27 de Marzo de 1906

Eduardo Barrios

Otro sí.- El papel que acompaño para remitirlos es sólo para su uso, no para el de la acusación. La misma fecha.

Eduardo Barrios.

Recibí en mi poder de manos del presentado.

Bruto
Juez

Alcaldía de Santa Cruz á la una de la tarde del veintiocho de marzo de mil novecientos seis.

Excúsase de conocer el infrascrito Alcalde en la presente acusación por calumnia — Pase al señor Juez para que decida lo conveniente. — J. Fernández Sánchez

H. Busto
Srio.

A las dos y media de la tarde del día veintinueve de marzo de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior al señor Carmona y firmó. Busto
Srio.

J. Bruno Carmona

A las doce y media del día treinta de marzo de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior al señor Eleta Bonilla y dijo: que no allana la excusa y firmó. H. Busto — Srio.

Eleto Bonilla

Seguidamente se remite bajo conocimiento No. 16. Busto
Srio.

no hay papel

Colombaires

27

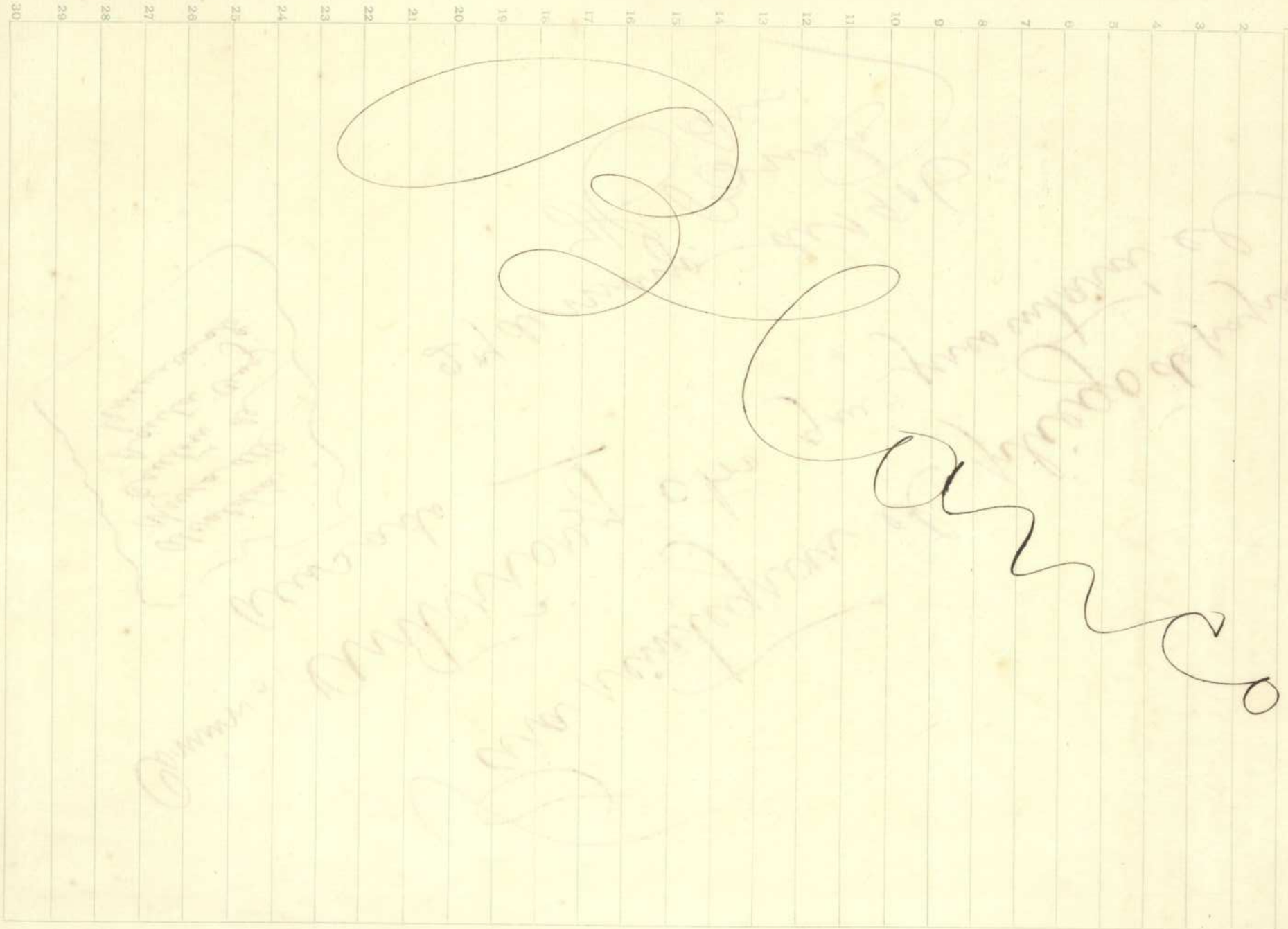


Nº C1330

Para reintegrar el pliego de papel
Común, Anteriores i otro que fue presentado.
Cuenca, 2 de marzo de 1906

El Secretario

Alcaldía
Municipal
Cantón de
Santa Cruz
Insular



Sup. — J. Dem. Cuenca. — of Cleto Bonilla — cal. —

28

PAPEL DE USO ÍNTIMO — 25 CTS — VEINTICINCO — 25 CTS — Nº F8673

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las dos de la tarde del día cuatro de abril de mil novecientos seis. — — —

En Santa Cruz á las ocho y media de la mañana del dia cinco de Abril de mil novecientos seis, pasé á la casa que habita doña Betsabé Obando á notificarle el auto anterior y habiendola encontrado, quedó enterada y no firma por no saber: hago constar con el testigo que con migo firma.

Ildefonso Leal G.

Rafael D. Caravaca D.

25 CTS. PAPEL DE PRIMERA CLASE VEINTICINCO 25 CTS.
Nº F8826

28

Señor Juez del Crimen

(Causa por calumnia de Belsabé Olano contra el suscrito)

Yo el indiciado respetuosamente vengo á exponer:

El Alcalde de Vieja señor José Lino Matarrita Vega, á quién el Fiscal pide conocer de la causa expresada, no puede hacerlo por los motivos siguientes:

1º. Porque somos enemigos desde algún tiempo á esta parte, debido á que á solicitud mía, la Corte Suprema de Justicia revocó el nombramiento de Alcalde Suplente de este cantón hecho en su hermano Leonardo Matarrita.

2º. Porque dirigí á Clemente Jiménez Hernández en una causa que le establecí, el año pasado, por usurpación de atribuciones, y á Clemente Jiménez Jiménez en una demanda contra R. Ferrocarriles.

3º., porque ante él lo he acusado por injurias graves, por no haber en Vieja ante quién establecer la respectiva acusación.-

Estas causas obligan al Alcalde de Vieja á no poder conocer del sumario por Calumnia.- Por lo expuesto, pido se declare del auto que ordene pasar dicho sumario al susodicho Alcalde.

Santa Cruz, 5 de abril de 1906

Celso Morales O.

tro si.- Pido, que por la Secretaría del Juzgado se ponga constancia de la acusación que le entablo contra el Alcalde Mariano Vivas, - pues en su carácter de Alcalde fue que me injurió; por cuyo motivo U. es el llamado á tramitar y fenecer dicha acusación.- La misma fecha.-

Eduardo Ramírez.

Recibido del que pide, á las doce del cinco de Abril de mil novecientos seis.-

Jiménez

Srio.

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las dos de la tarde del seis de abril de mil novecientos seis.-

Pasen estas diligencias al señor Alcalde de Nueva para que informe lo que corresponda. (artículos 67 y 77 Código de Procedimientos Criminales.) y en cuanto á la revocatoria pedida, se deniega.(- art.º 578. Código citado).

Eduardo Salas.

Reinaldo Jiménez

Srio.

En Santa Cruz á las ocho y un cuarto de la mañana del día siete de Abril de mil novecientos seis, pasé á la casa que habita la señora Betsabé Obando á notificarle la providencia que antecede y

habiendola encontrado, quedó entendida y no firma por decir que no sabe; hago constar con el testigo que con migo firma.

Ildefonso Lealz

Ascencion Caravaca

En Santa Cruz á las ocho y media de la mañana del dia siete de Abril de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior al Señor Agente Fiscal quien habiendo quedado entendido, firmó.

Ildefonso Lealz.

Gmo. Ruiz.

En Santa Cruz á las doce del dia siete de Abril de mil novecientos seis, pasé á la casa de don Cleto Bonilla á notificarle la providencia anterior y no habiendolo encontrado, le dejé cédula con la Señora que firma de recibo.

Ildefonso Lealz.

Simona Chavarria Z.

La acusación á que se refiere este escrito contra el alcalde de Nicoya, aun no ha sido admitida; y la resolución que la rechaza está recurrida - Así lo hago constar -

Reinaldo Jiménez

Juez

Recibido

JUZGADO CIVIL Y DEL CRIMEN
ABR 16 1906
SANTA CRUZ DE GUANACASTE

á las ocho de la mañana del diez y ocho de abril de mil novecientos seis, por ante.

M. Tamayo Vega. —

30

Señor Juez del Crimen de Santa Cruz

El suscrito Alcalde de Nicoya, en cumplimiento de lo ordenado por Ud. en el auto anterior dá su informe del modo siguiente:

En esta acusación seguida contra Leto Bonilla, por calumnia, he visto que éste se manifiesta enemigo personal mío, por que ha enderezado ataques contra mi hermano Leonardo Matarrita y por que dirijió á unos sus clientes de apellido Juárez, en unas acusaciones endilgadas en mi contra, que tuvieron la suerte de ser perdidas, para recomendar mejor á quién ocurrió á esos medios de impedirme de conocer de unos juicios en que estaban interesados los Juárez.—

Aunque los dos últimos puntos á que se refiere el acusado en su escrito de 5 del corriente no los considero de fuerza para concretar su enemistad, podrá ésta existir en cuánto al primer punto, por las ofensas que ese gratuito enemigo ha hecho contra mi hermano.—Esa enemistad no la he buscado yó, y si Bonilla la buscó por su propia cuenta, en hora buena, le estoy sumamente agradecido, por que vale mas estar siempre solo que tener un mal amigo.—

Desde ahora anticipo á Ud. mi excusa para conocer de la acusa—

ción contra Bonilla.—

En cuanto á Ud informo.—
Nicoya, 18 de Abril de 1906.—
J. Lino Matamoros

ALCALDIA DEL CANTON DE NICOYA GUANACASTE

Recibido por Correo de hoy.
Jiménez
Srio

JUZGADO CIVIL Y DEL CRIMEN
ABR 19 1906
SANTA CRUZ DE GUANACASTE

Yo, Betsabé Obando Alvarez, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de la villa de Santa Cruz, Guanacaste, doy poder amplio y bastante á don José Demetrio Cisneros Soto, mayor, casado, agente de negocios judiciales y de este vecindario de Santa Cruz, para que me represente hasta su final conclusión en la acusación que por calumnia contra mí, tengo pendiente contra Cleto Bonilla Gutiérrez, mayor, soltero, pasante de abogado y vecino de este mismo pueblo de Santa Cruz y que actualmente para en conocimiento del Señor Alcalde de dicha ciudad. Así mismo le doy poder para el reclamo civil procedente de dicha acusación y le confiero todas las facultades constantes en el artículo mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil y las de sustituir y revocar este poder. En virtud de dicho poder podrá representarme mi apoderado, Señor Demetrio Cisneros Soto en todos los prejuicios, incidencias y dependencias, tanto de la acusación como del reclamo Civil.

Santa Cruz, de Guanacaste á cuatro de Mayo de mil novecientos seis.

Rogando a mi Señora madre, Betsabé Obando Alvarez, que no sabe firmar.

Luis Morales



Testigo.

Adelio Murillo

Testigo.

Félix González

3B

25 CTS. PAPEL DE PRIMERA VEINTICINCO 25 CTS. Nº F8849

Señor juez del Crimen –

(Acusación de doña Betsabé Obando Alonso, vs. Cleto Bonilla Gutiérrez – calumnia.)

Yo, pré Demetrio Cardenas y Soto, mayor, casado, agente de negocios judiciales, vecino de aquí, atentamente expongo –

La señora Betsabé Obando Alonso, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, ha tenido á bien conferirme poder para representarla en toda la acusación que por calumnia mantiene contra Cleto Bonilla Gutiérrez, mayor, soltero, jornalero y de este vecindario –

Siendo la necesidad en que se encuentra mi poderdante he resuelto aceptarle tal poder, como en efecto lo acepto –

Me apersono en nombre de mi mandante en la dicha acusación y le ruego se digne tenerme por parte –

Mi deseo de que mi mandante no sea perjudicada por la prescripción; y no siendo mi legal ni bastante la excusa del Señor Alcalde de Nicoya, por no existir causal legal – Suplícole declare que tal Alcalde no tiene legal excusa en dicha acusación y que á él le corresponde continuar tal conocimiento ó juzgamiento y al efecto se digne permitirle los autos, previo el decreto de mi personería – Señalo aquí para oír notificaciones mi habitación y en Nicoya, la oficina de Telégrafos –

Santa Cruz de Guanacaste, 9 de Mayo de 1906 –

J. Demº Cárdenas

Recibido del que pide, á las doce del nueve de Mayo de mil novecientos seis.—

Jiménez

Srio

Juzgado Civil Santa Cruz á las nueve de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos seis. ———

De acuerdo con el artículo 73 Código de Procedimientos Penales, declárase sin lugar la recusación hecha contra el Alcalde de Nicoya por el señor Bonilla y remítanse estos autos á dicho Alcalde para lo que proceda en derecho.—

Clodomiro Salas.

Reinaldo Jiménez

Srio

En Santa Cruz á las doce del día veintiocho de Mayo de mil novecientos seis, notifiqué la resolución anterior á don Demetrio Casanova quien entendido firmó.———

Isaac Leal

J. Dem. Casanova

En Santa Cruz á la una de la tarde del día veintiocho

de mayo de mil novecientos seis, pasé á la casa de don Cleto Bonilla á notificarle la resolución anterior; y no habiéndolo encontrado le dejé cédula con don Andrés Cabalceta que firma. — Isaac Leal

Andrés Cabalceta

Recibido á las ocho de la mañana del dia dos de junio de mil novecientos seis, por Gomez. Matamoros Vega. —

Alcaldía Unica.- Nicoya, á las dos de la tarde del día siete de junio de mil novecientos seis.-

Resultando:

Que esta autoridad en el informe de folio treinta de estos autos reconoce como cierta la causal de enemistad manifiesta que tiene con Cleto Bonilla, cuyo aserto se justifica con la acusación que por injurias estableció ante el Superior y que éste le rechazó por mal establecida.

Resultando:

Que la forma de la excusa propuesta en el referido informe no es la que legalmente corresponde, sino que debe plantearse y sustanciarse incidentalmente el curso de ley. (Artículo XIII. de la sesión de la Corte Plena de veintinueve de mayo último)

Considerando:

Que si bien es cierto que la recusación establecida por Bonilla fué declarada sin lugar conforme al artículo 73 del Código de Procedimientos Penales, también lo és de que en el presente caso, no se trata simplemente de la instrucción del juicio sumario á que esa ley se refiere, sino de para que la suscrita autoridad se arroge el conocimiento de todo el juicio; por otra parte, estando en frente lo establecido por el artículo 175 de la ley Orgánica de Tribunales, debe estarse á la observancia y cumplimiento de ésta.

Considerando:

Que siendo la causal de ésta recusa la enemistad con Bonilla, es evidente la aplicación del artículo 167, fracción 5ª ley orgánica citada.

Por lo expuesto y artículo 88 del Código de Procedimientos Penales, recúsase el suscrito del conocimiento de esta acusación.— Las partes al ser notificadas ó por escrito en la audiencia de mañana horas que se les señala, manifestarán si apoyan ó allanan esta recusa. Para notificar esta resolución al acusado Cleto Bonilla, quien actualmente se encuentra en San José, comisiónase al señor alcalde de primero de aquella ciudad. Nota: Línea ocho de ésta plana donde se rayó la palabra "para", léase "de". Línea veintiocho plana anterior donde se rayó donde, léase: "dársele".

J. Lines Abogado Fiscal

Franco Cubillo P. — J. Comisionado Cubillo

25 CTS. PAPEL SELLADO VEINTICINCO 25 CTS.
Nº F8947

Señor Alcalde de Nicoya

(Causa c/ de Dª Betsabé Obando Alvarez y/ Oleto Bonilla Gutiérrez.)

El infrascrito, José Demetrio Caamaño y Sot, presentado ya en dicho auto, en concepto de apoderado de la acusadora, atentamente expongo:

1/

Ruégole tenerme por parte en representación de mi mandante, la Señora Obando Alvarez dicha

2/

Por caso análogo, la calificación defectuosa que hizo el Señor Alcalde de Santa Cruz en el auto de enjuiciamiento, no anula el presente juicio--- 399 Ley Procesal del Crimen de 1910 ó de Procedimientos Criminal de 3 de Febrº de 1906.

Por consecuencia queda todo válido y en pie hasta la indagatoria que indió el acusado, Sr. Bonilla Gutiérrez, inclusive.

Lo que falta, únicamente, es decretar el auto de enjuiciamiento con rectificación del nombre genérico del delito de calumnia acusado

3/

Las inmunidades del diputado, desde que fuere declarado electo por la Asamblea Electoral, hasta que termine su período legal, en lo criminal consiste únicamente en no poder ser detenido, ni preso (por motivo criminal ó de policía), sin que previamente haya sido suspenso por el Congreso. (Artº 2º de la Ley de 22 de Mayo de 1903)

4/

En la Villa de Nicoya, á las doce y media del día once de Junio de mil novecientos seis, el notificador que suscribe hace constar: que no notificó el auto de excusa al Señor Demetrio Casamoño por no haberlo encontrado en la casa del Señor Blas Casimiro Cárdenas, la cual ha sido nombrada por el Señor Casamoño al efecto, lo que hago constar con el testigo que firma. —

J. Emiliano Cubillo

Federico Guido Díaz

Alcaldía de Nicoya, á las dos y media de la tarde del día trece de junio de mil novecientos seis. —

No siendo residentes de este Cantón las partes á quienes debe notificarse el auto de excusa anterior, por el horario, comisiónase á los Señores alcalde de Santa Cruz con el objeto de que se sirva hacerlo en el apoderado de la excusa y al primero de San José como está dispuesto en dicho auto (artículo 117 Código de Procedimientos Penales). —

J. Lizo Matamoros Vega —

Franco Cubillo S. J. Emiliano Cubillo

A las tres de la tarde del día diez y seis de junio de mil novecientos seis, se libró al alcalde de Santa Cruz, el exhorto ordenado

en los autos anteriores. — — —

Imp. Calcuña - B. ob. rf. Cleto Bonilla = calum=

37

PAPEL DE PRIMERA — 25 CTS — VEINTICINCO — 25 CTS — CENTIMOS

Nº F8984

José Lino Matamoros Vega, alcalde de Nicoya.

Al Señor alcalde de Santa Cruz

Hace saber: que en la acusación que Betsabé Obando Alvarez tiene establecida contra Cleto Bonilla, por calumnia, se encuentra el auto que literalmente dice así: "Alcaldía Unica. Nicoya, á las dos de la tarde del día siete de Junio de mil novecientos seis.= Resultando: = Que esta autoridad en el informe de folja treinta de estos autos reconoce como cierta la causal de enemistad manifiesta que tiene con Cleto Bonilla cuyo acerto se justifica con la acusación que por injurias estableció ante el Superior y que éste le rechazó por mal establecida = Resultando: = Que la forma de la causa propuesta en el referido informe, no es la que legalmente corresponde, sino que debe plantearse y darsele al incidente el curso de ley. (artículo XIII de la sesión de la Corte Plena de veintinueve de Mayo ultimo) = Considerando: = Que si bien es cierto que la acusación establecida por Bonilla fué declarada sin lugar conforme al artículo 73 del Codigo de Procedimientos Penales también lo es de que en el presente caso, no se trata simplemente de la instrucción del juicio sumario á que en ley se refiere, sino de que la suscrita autoridad se arrogue el conocimiento de todo el juicio; por otra parte, estando en frente lo establecido por el artículo 175 de la ley Orgánica de Tribunales, debe estarse á la observancia y cumplimiento de éste = Considerando: = Que siendo la causal de esta excusa, la enemistad con Bonilla, es evidente la apli-

ción del artículo 167, fracción 5ª ley orgánica citada. Por lo expuesto y artículo 88 del Código de Procedimientos Penales, declárase el archivo del conocimiento de esta denuncia.- Las partes al ser notificadas ó por escrito en la audiencia de veinticuatro horas que se les señala, manifestarán si apelan ó allanan esta causa.....= J. Lino Matamoros Vega = Franco Cubillo = J. Emiliano Cubillo.- Por auto de las dos y media de la tarde del tres del corriente se ordenó notificar dicho proveído á las partes acusadora y acusada por medio de los Señores Alcalde de Santa Cruz y Primer Jefe respectivamente.

Para su cumplimentación, expido el presente en el despacho de la Alcaldía de Nicoya, á las tres y media de la tarde del dieciseis de junio de mil novecientos seis.- J. Lino Matamoros Vega.-

ALCALDIA DEL CANTON • NICOYA • GUANACASTE

Franco Cubillo f. J. Emiliano Cubillo

A las doce del día veinte de Junio de mil novecientos seis se remitió con oficio número 110.-

Matamoros Vega.-

Recibido por correo ordinario á las dos y media de la tarde del veintiuno de Junio de mil novecientos seis.- Fernández Sánchez

38

Alcaldía de Santa Cruz á las ocho de la mañana del veintiseis de junio de mil novecientos seis.-

Auxíliese y devuélvase.

J. Fernández Sánchez

Felipe Acevedo B. José Fápz

En la Alcaldía de Santa Cruz á las nueve de la mañana del veintiseis de junio de mil novecientos seis. Notifiqué el contenido del exhorto al Señor Demetrio Casanova, quien entendido firma y dice — que allana la excusa —

J. Fernández Sánchez

J. Ruiz Casanova

(En San José)

En Santa Cruz a las doce del dia veinticinco de Junio de mil novecientos seis, pasé á la habitacion de la Señora Betsabé Obando Alvarez á notificarle el exhorto y providencia que anteceden y habiendola encontrado quedó enterada y dijo: que por separado resolverá respecto á la escusa, en la audiencia que se le señala y que no firma por no saber; hágalo constar con el testigo que con migo firma -

Ildefonso Leal B.

Francisco Barquero R.

Devolvió con oficio N° 111.— Fernández Sánchez

Recibido por correo, a las ocho de la mañana
del día veintisiete de junio de mil novecientos seis.

Matamoros Vega

Insp. Comun. – Beatsabe Ob. – of Cleto Bonilla = calumnia

25 CTS. PAPEL DE SELLOS USO NACIONAL VEINTICINCO 25 CTS.

Nº F8985

39

José Lino Matarrita Vega, alcalde de Nicoya.

Al señor alcalde 1º de San José

Hace saber: que en la acusación que Belsabé Obando Alvarez tiene establecida contra Cleto Bonilla, por calumnia, se encuentra el auto que literalmente dice así: = "Alcaldía Unica Vigesima á las dos de la tarde del dia siete de junio de mil novecientos seis: = Resultando: Que esta autoridad en el informe de foja treinta de estas autos reconoce como cierta la causal de enemistad manifiesta que tiene con Cleto Bonilla, cuyo aserto se patentiza con la acusación que por injurias estableció ante el superior y que éste le rechazó por mal establecida = Resultando: Que la forma de la causa propuesta en el referido informe, no es la que legalmente corresponde, sino que debe plantearse y darsele al incidente el curso de ley. (artículo XIII de la sesión de la Corte Plena de veintinueve de mayo último) = Considerando: que si bien es cierto que la recusación establecida por Bonilla fue declarada sin lugar conforme el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales tambien lo es de que en el presente caso, no se trata simplemente de la instrucción del juicio sumario á que esa ley se refiere, sinó de que la suscrita autoridad se haga del conocimiento de todo el juicio; por otra parte, estando en frente lo establecido por el artículo 175 de la ley Orgánica de Tribunales, debe estarse á la

observancia y amplimiento de ésta = Considerando: = 1º siendo la causal de ésta excusa la enemistad con Bonilla, es evidente la aplicación del artículo 167, fracción 5ª ley Orgánica citada. = Por lo expuesto y artículo 88 del Código de Procedimientos Penales, excúsase el suscrito del conocimiento de esta acusación. = Las partes al ser notificadas ó por escrito en la audiencia de veinticuatro horas que se les señala, manifestarán si aprovan ó allanan esta excusa... = J. Lino Matamoros Vega = Franco Cubillo = J. Emiliano Cubillo. = Por auto de las dos y media de la tarde del trece del corriente se ordenó notificar el auto preinserto á las partes acusadora y acusada por medio de los señores Alcaldes de Santa Cruz y primero de San José respectivamente. ——— ——— ——— ———

——— Para su cumplimentación, expido el presente en el Despacho de la Alcaldía de Nicoya á las ocho de la mañana del día veinte de Junio de mil novecientos seis. Nota: Línea once de la plana anterior, después de la palabra "seis," léase "Resultando". ——— J. Lino Matamoros Vega. ———

ALCALDÍA DEL CANTÓN DE NICOYA GUANACASTE

Franco Cubillo J. — J. Emiliano Cubillo

á las ocho y media de la mañana del día veinte de Junio de mil novecientos seis se remitió en oficio Nº 109

Matamoros Vega. ———

Al—

Sup. p. J. Dtto. Cartago — 1ª ainsª cf. Cleto Bonilla — 20



Nº F8907

Señor Juez del Crimen

(Acusado: cf. Cleto Bonilla Gutiérrez por calumnia.)

Maliciosamente y con el solo intento de que se paralice el conocimiento é juzgamiento de esta causa, fue acusado el Alcalde Propietario y el Alcalde Suplente de este Cantón — Dambien que inventado el haber enemistad entre el Alcalde Propietario de Nicoya — Está tan decidido el Alcalde Propietario de Nicoya en asegurar, con su sola palabra, tal enemistad con q. aun no había aceptado, que ello revela grande amistad y probable inteligencia — Séa.

Resulta, que el Alcalde Suplente de Nicoya no tiene motivo alguno de recusación ni de excusa —

Por consiguiente, Suplico al Señor Juez se sirva llamar á ese Alcalde Suplente de Nicoya para que continue la secuela de esta causa por acusación contra el Señor don Cleto Bonilla Gutiérrez, dando cuenta de ese llamamiento, á la Corte Suprema de Justicia para el pago del sueldo de dicho Señor Alcalde Suplente — Suplico dárnosle el carácter de urgente á esta tramitación, pues mientras se pasa el tiempo provocando la tardanza del acusado — Santa Cruz, 2 de Agosto, 1906. J. Dtto. Cartago

Barquero Ruiz - Pdo

Recibido del que firma á las doce y cuarto del dia dos de Agosto de mil novecientos seis.

Barquero Ruiz
P/Srio

J. W.

gado del Crimen - Santa Cruz, á las diez de la mañana del día cuatro de Agosto de mil novecientos seis -

Habiendo sido apoyada por el acusado la excusa del Señor Alcalde propietario de Nicoya, téngase como ciertos los hechos en que la funda, declárase procedente y legal dicha excusa é inhibido dicho funcionario para seguir conociendo en este negocio (arts. 88 y 89 del Código de Procedimientos Penales. -)

Clodomiro Salas C.

Francisco Barquero R.
P.Srio.

Cédula -

A las señores Cleto Bonilla y Demetrio Casanova hago saber: que en la causa que se sigue contra el primero por acusación de doña Betsabé Obando por el simple delito de calumnia en perjuicio de ésta, en que son partes los expresados, ha sido dictada por este Juzgado la resolución que dice: = "Juzgado del Crimen - Santa Cruz á las diez de la mañana del día cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro. = Habiendo sido apoyada por el acusado la excusa del Señor Alcalde (de Nicoya) dijo, propietario de Nicoya, téngase como ciertos los hechos en que la funda, declárase procedente y legal dicha excusa é in

Barquero Ruiz P.Srio

hibido dicho funcionario para seguir conociendo en este negocio (artº 88, 89 del Código de Procedimientos Penales) = Clodomiro Salas C = Francisco Barquero R = Pslio." ——

Es conforme. —

Isaac Fern.

1½ Hrs. de Ad.

A la una y media de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos seis. á esta hora se fijó en el cartel respectivo la cédula que antecede. —

Francisco Barquero R.

Pslio

Barquero Pslio

Señor Juez del Crimen =

De conformidad con el artículo 90 de la ley ó Código de Procedimientos Penales y de acuerdo con las excusas aceptadas ya de los Alcaldes Propietario y Suplente de este Cantón y Propietario del Cantón de Nicoya, suplícole pasadas por telégrafo de la Corte Suprema de Justicia autorice al Alcalde Suplente de Nicoya para que se abogue el conocimiento y juzgamiento de esta acusación de D. Betsabé Obando contra don Cleto Bonilla Gutiérrez. Santa Cruz, 14 de Agto de 1906 —

J. Ruiz Cartín

Recibido del que pide á las doce y media de la

tarde del dia catorce de Agosto de mil novecientos seis — Barquero Ruiz

P Sno.

Juzgado del Crimen — Santa Cruz, á las doce y diez minutos del día veinte de Agosto de mil novecientos seis.

Como lo pido, diríjase oficio á la Corte Suprema de Justicia para la habilitación del Alcalde que deba conocer de este negocio

Codomiro Salas C.

Francisco Barquero R.

P Srio —

Barquero Ruiz P Srio

Expedido el oficio telegráfico: Salas C. 20 agosto 906.

Cédula ——

A los Señores Cleto Bonilla y Demetrio Carmona, hago saber: que en la causa que se sigue contra el primero, por el delito simple de calumnia en perjuicio de Betsabé Obando en que son partes los indicados como reo, defensor y ofendida respectivamente, ha sido dictada la providencia que dice: — " Juzgado del Crimen — Santa Cruz á las doce y diez minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos seis. — Como lo pide, diríjase oficio á la Corte Suprema de Justicia para la habilitación del Alcalde que deba conocer de este negocio — Ante mí — Francisco Barquero R. Srio " Es conforme

Francisco

Stas 21 ag. 1906 —

Caldia Primero San José álas doce del día veinticinco de Junio de mil novecientos seis —

Ausúltese — Hágase la notificación que se comisiona y devuelvase

Demetrio Zanabria

Navalmalo Juez

A las dos de la tarde del dia veinticinco de Junio de Mil novecientos seis, notifique el auto y exhorto anterior á don Cleto Bonilla quién quedó enterádo y manifestando que apoyaba la escusa firmo.

José C. Morales.

Cleto Bonilla

Apoya

Recibido por correo á la una de la tarde del día cuatro de julio de mil novecientos seis

M. Zamudio Vega

Alcaldía de Nicoya, á las dos de la tarde del día cuatro de Julio de mil novecientos seis.

Habiendo sido apoyada la escusa formulada por el suscrito por el acusado don Cleto Bonilla, remítanse estos autos al Señor Juez del Crimen de Santa Cruz para los

efectos de ley. / artículo 89 Código de Procedimientos Penales).—

J. Lino Matamoros Vega.—

Franco Cubillo.— J. Emiliano Cubillo

Cédula.—

Al reo Cleto Bonilla se hace saber: que en la causa que se le sigue por calumnia inferidas á las Señoras Betsabé Obando Alvarez se encuentra la providencia que dice = Alcaldía de Nicoya á las dos de la tarde del día cuatro de Julio de mil novecientos seis = Habiendo sido apoyada la excusa formulada por el suscrito por el acusado don Cleto Bonilla, remítanse estos autos al Señor Juez del Crimen de Santa Cruz para los efectos de ley. Artículo 89 Código de Procedimientos Penales = J. Lino Matamoros Vega = Franco Cubillo = J. Emiliano Cubillo.—

Es conforme

J. Emiliano Cubillo

Nicoya á las ocho de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos seis, busqué al Señor Demetrio Caamaño en la oficina telegráfica de esta Villa, para notificarle la resolución anterior y no encontrándolo no le hice la notificación del caso.—

J. Emiliano Cubillo

A las cuatro de la tarde del cuatro de Julio de mil novecientos seis se fijó en el cuadro, la cédula anterior y hoy cinco del mismo mes, á las ocho y cuarto de la mañana, se retiró bajo N°. 120.— Matamoros Vega.

Recibido. San José 9 julio 1906.

No hay papel

J. Rm. Cadumo — Pº amuc. Dª B. Ob. M. Cleto Bonz

43

25 CTS. PAPEL DE ANTIMO VEINTICINCO 25 CTS. Nº F8921

A la una de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos seis a esta hora se fijó en el cartel respectivo la cédula que antecede

Barquero Ruiz
P Srio

Barquero Ruiz P Srio

Juzgado del Crimen.- Santa Cruz á la una de la tarde del día once de Setiembre de mil novecientos seis.-

Habiéndo la Corte Plena en sesión del día seis de este mes, acordado llamar al Alcalde Suplente de Nicoya para que conozca de esta causa, remítasele estos autos.- para lo que proceda en derecho.-

Cosomiro Salazar C.

Francisco Barquero R.
P Srio

25 CTS. PAPEL DE VEINTICINCO CENTIMOS 25 CTS. Nº F8522

Señor Juez del Crimen

(Causa por calumnia contra el suscrito)

Yo el acusado respetuosamente vengo á exponer:

La resolución por la cual U. ordena pasar al Alcalde de Nicoya, al suplente, la acusación en referencia, considero que está en pugna con el inciso 6º del art. 53, Ley Orgánica de Tribunales, que establece que la Corte Plena es la llamada á conocer de las causas contra los miembros de los Supremos Poderes; y como el 1º de mayo del corriente año el Congreso aprobó mi nombramiento de Diputado verificado por la Asamblea Electoral de esta provincia, resulta que ningún Tribunal inferior tiene jurisdicción para conocer de procesos criminales que se inicien en contra mía,-

A más de la ley citada, debo apoyarme también para impugnar su resolución, la de la Sala Segunda de Apelaciones dictada en la causa que se me sigue por supuesto prevaricato, en virtud de la cual, fundada en la misma ley, asumió una parte de dicha causa por ser la Corte Plena la llamada á conocer de ella y no la autoridad de U.-

Por lo expuesto pido revocatoria de la resolución citada y subsidiariamente apelo de ella.

Santa Cruz, 14 de setiembre de 1906

Cleto Bonilla

Recibido del que pide, á las doce del Catorce de Setiembre de mil novecientos seis - Jiménez - Cruz

Francisco Salguero R.= Recio= Notificado.=———
Reinaldo Jiménez = Fiscal.

A las doce del día dieciocho de Setiembre de mil novecientos seis, se colocó la cédula anterior en el cartel respectivo.- Jiménez = Fiscal

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las dos de la tarde del veintiuno de setiembre de mil novecientos seis.———

Revócase el auto de la una de la tarde del día once de este mes, y de acuerdo con el inciso 6º del artículo 53 de la Ley Orgánica de Tribunales siendo el señor Cleto Bonilla Gutiérrez, miembro del Soberano Congreso, pase esta causa á la Corte Suprema de Justicia para lo que proceda en derecho.

Clodomiro Salas C.

Reinaldo Jiménez —

Fiscal

— Cédula —

Á los señores don Cleto Bonilla y don Demetrio Caamaño, hago saber: que en la causa seguida contra el primero por el simple delito de calumnia en perjuicio de Betsabé Obando, en que son partes los indicados como reo, defensor y ofendida respectivamente, ha sido dictada por este Tribunal, la resolución que dice:= " Juzgado del Crimen Santa Cruz á las dos de la tarde del veintiuno de Setiembre de mil novecientos seis = Revó-

ese el auto de la una de la tarde del día once de este mes, y de acuerdo con el inciso 6º del artículo 53 de la Ley Orgánica de Tribunales, siendo el Señor Cleto Bonilla Gutiérrez, miembro del Soberano Congreso, pase esta causa á la Corte Suprema de Justicia para lo que proceda en derecho.= Clodomiro Salas C.= Reinaldo Jiménez Srio. ——————————————————

Es conforme.
Reinaldo Jiménez
Srio

La cédula anterior fué puesta en el cartel á las tres de la tarde del veintinueve de Setiembre de mil novecientos seis — Jiménez — Srio

Seguidamente se remitió con oficio Nº 570
Jiménez
Srio

Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del tres de octubre de mil novecientos seis.

Tratándose de un delito privado, vuelva esta causa al Juzgado de Santa Cruz, donde debe permanecer mientras el Congreso no haga la declaratoria de que habla el artículo 53, inciso 6º, de la Ley Orgánica de Tribunales, en virtud de gestión de la parte interesada.—

R. Alvarado

Alfonso Jiménez
Srio. — Recibido por correo ordinario á las ocho de la mañana del diez de octubre de mil novecientos seis

Jiménez
Srio

Visitada 19 Enero 1907
Bustamante

Señor Juez del Crimen

(Causa sf. Cleto Bonilla Gutierrez por calumnia en perjuicio de Betsabé Olmedo Alvarez.)

A fin de que el Soberano Congreso se digne leer á la vista los autos que fundamentan mi solicitud de suspension del Señor Diputado don Cleto Bonilla Gutiérrez, á fin de que pueda juzgarlo la Suprema Corte de Justicia, suplico á Usted se digne permitir esta causa al Soberano Congreso, por medio del Primer Secretario y bajo certificado.

Santa Cruz, 27 de Abril de 1907

J. Ruiz Barquero
apod. acusador

Recibido del que pide á las dos de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos siete.

Barquero Ruiz
P Srio

Juzgado del Crimen, Santa Cruz, á las ocho de la mañana del dia veintiocho de abril de mil novecientos siete.

Remítanse estos autos al Soberano Congreso para los efectos del artículo cincuenta y tres, inciso sesto de la Ley Orgánica de Tribunales. Nota: linea veintidos de esta plana en lugar de "veintiocho" léase "veintinueve". Cleto Gomiro Salas C.

Francisco Barquero R.
P Srio

Cédula —

Á los Señores Demetrio Caamaño y Cleto Bonilla, hago saber: que en la causa que se sigue contra este por el simple delito (de injurias) diga, de calumnia en perjuicio de Bartabé Obando en que son partes los dichos, se ha dictado la providencia que dice: — " Juzgado del Crimen — Santa Cruz á las ocho de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos siete. = Remítanse estos autos al Soberano Congreso para los efectos del artículo cincuenta y tres, inciso sexto Ley Orgánica de Tribunales. = Odoniro Salas. J. = Francisco Barquero R. = Srio." —

Es conforme

Se fijó la cedula que antecede en el cartel respectivo á las dos de la tarde del veintinueve de abril de mil novecientos siete. Gavanes Ruiz

P Srio

Nº 33.

JUZGADO CIVIL Y DE ORIENTE
JUN 13 1906
SANTA CRUZ DE GUANAJAY

98

Año 1905

Causa por prevaricato

PARTES:	Casa para notificaciones
Reo Cleto Bonilla Gutierrez	
Defensor	
Ofendido acdor Luis Morales Obando	
Denunciante ó acusador	
Agente fiscal Gmo Ruiz	
Juez instructor el 1ª Instancia Santa Cruz	
Juez del plenario	

Iniciada el día 1° de Diciembre de 1905

Fallada el día ..... de ..... de 190.....

Archivada el día ..... de ..... de 190.....

Breve noticia del fallo .....

Indice —

47

		f.º
	Escrito de nuncia	. 1.º
	Primer auto	. 4 v.
	Escrito del indiciado	" 5 v.
	Segundo auto	" " "
	Segundo escrito del denunciante	" 7 -
	Auto de apelación en ambos efectos	" "
	Certificación de la Sala 2da.	" 7v. a 9 frente
	Auto de cúmplase	" 9 v.
	Declaración del acusador	" 10 frente
2º.	Escrito del indiciado	" 11 á 12 v.
	Auto cabeza de proceso	" 13 frente
3er.	Escrito del indiciado	" 14 f.a 15 f
	Auto de audiencia	" 15 f.
1er.	Interogatorio del acusador	" 16 f. á 18 f
	Auto de señalamiento de testigos	" 18 f.
	id. que deniega una revocatorio	" 18 v. á 19 f.
	Declaración de Raimundo Bienes	" 20 f. y v.
	Id. de Tranquilino Guevara	" 21 f. y v.
2º.	Interogatorio del acusador	" 22 á 24 f.
	Pedimento del acusador	" 26 f.
	Señalamientº pr. recibir su declm. al acusado	" 26 f.
	Escrito del acusado	" 28 f.
	Auto que deniega una constancia	" 28 f y v.
	Declaración del indiciado	" 29 á 30
	Auto	" 32 v á 30
	Certificación de la Secretaria	" 33 v á 34 v
	Declaración Demetrio Zamaño	135 á 37
	Declaración Toribio Gutierrez Cortez	" 37 fv.
	Declaración Fran.co Isauro Briceño	" 46 á 47 v
	Escrito del acusador	" 50 á 51
	Escrito " "	" 52
	Auto	" 52 á 53
	Declaración Manuel Chaves Andrade	53 v á 54
	Audencia	" 54 v
	Escrito del acusado	" 57 fv.

Escrito de Luis Morales	f. 58 á 59 v.
" del acusado	" 60 f.
" de Luis morales	" 61 f y v.
" " "	62 f.
Providencia	" 62 v. á 63
Peritasgo	" 64 f.
Sentencia de la Sala Segunda	" 64 v á 65 f.
Escrito de Luis morales	" 66 á 67 v.
" del acusado	" 69 f y v
" " "	" 71 f
Providencia	" 71 f y v
Escrito del acusado	" 73 f
Providencia	" 73 f.
Poder	" 74 f. 74 v
Escrito y resolución	76
id id	78 á 79 v
providencia	79 á 81
Certificación Sria	82 f y v
Decl Raimundo Brenes Madriz	82 v á 83
" Francisco Borquez Ruiz	83 f y v
" Jose Demetrio Caamaño Sots.	83 v á 84
" Andres Cabalceta Hernandez	84 v a 86 v
Certificación de la Sria	86 v á 87
Decl. Francisco Isaac Briceño Alvarez	87 á 88
escrito del indiciado	89 y v
providencia	89 á 90
Escrito del apoderado del acusador	91
Auto	91 v.
Exhorto	92
Auto	94 v.
Declaración del Licdo Adán Acosta	95 á 96
Certificación de la Sala 2ª de Apelaciones	96 á 98.
Auto	98 f.
Auto	98 v.
Auto	99.
Auto	99 v.

1 1

48

Señor Juez del Crimen —

Yo, Luis Morales Obando, mayor, casado, agricultor, vecino de aquí, parte en mi carácter de curador ad litem de mi hermana Cayetana Morales, mayor, viuda, de oficios de su sexo y vecina de aquí, como en el mejor proceda, paso á decir lo siguiente:

Desde el año próximo pasado, en que la sucesión de Atanasio Guevara Cortés, quien fue mayor, comerciante y vecino de aquí, casado con mi dicha hermana de quien soy curador ad litem, y el Señor Celso Bonilla Gutiérrez, mayor, soltero, pasante de abogado y de este vecindario, se hizo cargo de la dirección, del consejo y aun de los poderes, según pienso — al menos él lo hacia todo en tales asuntos, en los juicios civiles (que fueron dos, don Raimundo Brenes Madrigal, mayor, soltero, comerciante, vecino de aquí sostenía con la sucesión dicha, cuando por propiedad y posesión de un inmueble de la expresada sucesión y que es la casa y solar donde ultimamente mantuvo su mercadería el causante, Sr. Atanasio Guevara Cortés dicho —, en el centro de esta villa.

Eso es lo primero —

Ganado el juicio de posesión por la sucesión arriba mencionada, se abrió el incidente de costas, daños y perjuicios

que la mencionada sucesión exije legal-
mente del perdidoso, Señor Raimun-
do Brenes. En tal incidente se ex-
tendió poder apud acta por el mis-
mo Señor Brenes al Señor Cleto
Bonilla expresado - el 21 de Nbre. ppdo.
fº 9, y se apersonó el 23 del propio
Febrero - fº 13 -

Así las cosas, el Sr. Raimundo Bre-
nes se convino en dar las costas ne-
cesarias (papel sellado &) a Franqui-
lino Quevara y demás herederos para
que como parte se apersonaren en
la sucesión dicha y promovieren in-
cidente de remoción de la albacea
que defendía los intereses de la Suce-
sión, Srta Betsabé Obando Alvarez; pe-
ro todos bajo la dirección de Cleto Bo-
nilla dicho, quien les hacía todos
sus escritos - Estaba preparando el delito, ya lo dije

Obtenida la separación de la Sra
Obando Alvarez, el Juez nombró alba-
cea (¡qué casualidad el mismo con
quien se entendía el Sr. Brenes!) a
Franquilino Quevara Cortés.

Aquí comienza el delito -
El mismo Cleto Bonilla Gutiérrez con-
tinuó de director general del albacea
Franquilino Quevara, en todo lo concer-
niente a la sucesión dicha y a los plei-
tos que había pendientes ésta que no eran
otros que los con el Señor Brenes -

En prueba de todos estos asertos hay de

claraciones y los propios escritos que están de puño y letra – del Director Cleto Bonilla –

Así es que este Señor dirija a ambas partes en los mismos asuntos y solo le faltaba dirijir al Juez para llevar el buen éxito total de su parte.

Yo creo que sea tan culpable el albacea porque éste es un hombre algo sencillo aunque cargado de mucha odio contra la conyuge y los menores, sucesores quejas únicos para demandados desgraciados –

Se dice que el pasante de abogado Señor Bonilla, gana una cantidad con don Raimundo Brenes por todo este lejo y manejo (Criminal) y dijo, que yo no habia llegado á ver –

Para demostrar la doble dirección, ó la dirección de ambas contrapartes especifico así los hechos –

1º El Señor Cleto Bonilla es el director de Sr. Raimundo Brenes en la demanda ordinaria de éste contra la sucesión nuevamente dicha, testigos: J. Demetrio Zamora, Francisco Zamora Briceño, José López, y otros que indicaré y el propio Señor Brenes y su confesión (de Brenes) en el interdicto de restitución que le ganó la sucesión nuevamente – Y más que todo un escrito que obra de puño y letra de Cleto Bonilla Gutiérrez, lo reconocerán peritos calígrafos, en la propia demanda ordinaria en que

marconmunamente la firman ambas par-
tes contrarias, Raimundo Brenes y el albacea
Franquilino, bajo la única y sola dirección
de Cleto Bonilla Gutierrez, cuyo es el escrito;
con la mira única de perjudicar á la Sucesión
dicha de Moraga y favorecer á Don Rai-
mundo Brenes para que se apropie una casa
y solar valiosísimos de dicha Sucesión
y por lo mismo encaminando toda la direc-
ción á obtenerle un arreglo favorable á di-
cho Brenes para que se quede con el inmueble
en referencia. Vé la acta del Consejo de
familia celebrado según borrador de don Cle-
to Bonilla, como director del albacea y del
escrito que precede á esa acta. Todo lo
cual pido se certifique en estos autos y
por peritos se reconozca la letra de Cleto
Bonilla, quien dirigía en esa misma forma
al albacea, esto y que el acta referi-
da conforme á borrador suministrado
por Dn Cleto Bonilla la celebraron don Dome-
trio Carmona, don Benito Gutierrez y yo
los que en su tiempo diré.
Además, de puño y letra de Cleto Bonil-
la, convenciendo en absoluta direc-
ción del albacea ó al albacea Franquili-
no Moraga Cortés, están los escritos siguien-
tes en el 3er legajo de dicha sucesión que
es la remisión de la albacea que defiende á la Sra.
esta dicha Sra Alvarez Obando Betabé: 9 de Mar-
zo - fs 314; 20 de Marzo, fs 316; 24 de
abril, fs 327; 21 de Junio, fs 333; 24 de dic
fs 337; 26 de dic fs 342; 30 de dic fs 350;

6 nov. fs 355; 14 nov. fs 360 — que podrían ser reconocidos por cabígrafos internos, todos del corriente año.

Además — que el interdicto el propio Cleto Bonilla dirije á ambas partes; esto es indudable y lo declararán los que están en antecedente — Porque Tranquilino nuevamente entiende de derecho siempre debe aconsejándose de Cleto Bonilla; á iniciativa de éste personas apoderado especial (en ~~el interdicto~~) dijo á Andrés Caballero, nuevamente con la condición de oir en derecho á los abogados ó los Consejos de Cleto Bonilla, pues siempre ha sido Caballero individuo incondicional en materia de derecho á las órdenes del dicho Cleto Bonilla: así lo atestiguan los hechos = Testigos — Demetrio Carmona — José Lopez — Abelino Ruiz, el propio Andrés Caballero y otros que se darán en su oportunidad. Y sobretodo la circunstancia de continuar siempre yendo en consulta Tranquilino nuevamente á donde dicho Cleto — de manera que es indudable que el mencionado Cleto Bonilla lleva ambos cabos; él mismo llevó á Don Rafael Gutiérrez C. para que declarara siendo testigo y habia indicado la suerte — en ese incidente.

Trayendo, pues, todo lo dicho el convencimiento de que don Cleto Boni-

lla dirije y llevan poderes de Raimundo Brenes que pelea con la Sucesión de Atanasio Guevara y también dirije al abogado de esa Sucesión Franquilino Guevara, en su Actividad, se comete el delito definido por el artículo 255 del Código Penal_

Este hecho interesa ponerle coto como garantía social contra esa clase de individuos que no tienen respeto ni a la ley, ni a la sociedad ya creo que a nadie_

Por todo lo expuesto y con apoyo de los artículos 1º 2º 255 Cód. Penal y 703, 704, 709 y 710 Código General, perpetuamente acuso criminalmente al expresado Cleto Bonilla Gutierrez, de calidades dichas por delito definido en el artículo 255 del Código Penal, ejecutado conforme a la relación hecha_ Las fechas y horas de lo escrito y de los negocios dirán lo de la comisión de esta forma de prevaricato, lo mismo en el lugar y circunstancias, pues se ha efectuado todo en Santa Cruz_ Ofrezco la prueba_ Este libelo servirá de base de información_ Además los testigos de declaración con vista de los expedientes en que consta la letra de Sr. Cleto Bonilla y que son: Mostrenco de Atanasio Guevara Cortés, demanda ordinaria y Interdicto de retención con su incidente de costas, cuyo reconocimiento se fijará en esa forma por los pe-

pito, ante dicha Juzgado y don Raimundo Brenes.

Conviene á los intereses de mi representada que se admita esta acusación contra la pista ya nombrada á la vindicta pública y se mande tramitar.

Pido la subsidiaria condenación de costas, daños y perjuicios.

Para mis notificaciones señalo la habitación de doña Betsabé Obando (Santa Cruz) dijo: nota. Plana primera, linea 14 después de "litem" agréguese: "entendió en demandas con don Raimundo Brenes Madrigal".

Santa Cruz, 1 de Diciembre de 1905.

Luis Morales

Recibido del señor Luis Morales á las doce del día Primero de Diciembre de mil novecientos cinco.

Barquero Ruiz
P. Srio

Juzgado de Crimen Santa Cruz á las ocho de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos cinco.

La delincuencia que se acusa no es del conocimiento de esta autoridad (artículo 255 del Código Penal y 1º de la Ley de 10 de Noviembre de 1892). En

tal virtud ocurra el peticionario ante quien corresponda. Reinaldo Jiménez 87

Francisco Barquero R.
P. Srio.

En Santa Cruz á las ocho y tres cuartos de la mañana del cuatro de diciembre de mil novecientos cuatro pasé á la habitación de doña Bersabé Obando á notificarle el auto que antecede á don Luis Morales y no estando allí le dejé cédula con don Demetrio Casanova quien firma de recibo. Nota: En vez de cuatro léase "cinco" Testes Leal

J. Dem. Casanova
8-3/4 4 adv.

En Santa Cruz á las nueve de la mañana del cuatro de diciembre del año mil novecientos cinco pasé á la oficina del señor Agente Fiscal á notificarle el auto que antecede y no estando en aptitud de firmar por impedimento físico, quedó entendido y firmo con el testigo Carlos Ruiz. Testes Leal

Carlos Ruiz D.
9 a m

5 52

Señor Juez del Crimen

Yo Cleto Bonilla Gutiérrez, mayor de edad, soltero, pasante de Derecho y de este vecindario, atentamente expongo:

Con noticia de que el señor Luis Morales Obando, como representante legal de su hermana Cayetana Morales en el juicio de sucesión de Atanacio Guevara, se ha presentado ante V. acusándome por prevaricato, me apersono en esa acusación y pido que se sirva desecharla, porque el inciso 1°, art°. 705, Parte III del Código General, prohibe que las mujeres establezcan acusación por delito público, no importando que se haga por un varón, pues éste viene con delegación de aquella, es decir, el acusador es un medio para establecer la acusación. - Tampoco la señora Cayetana Morales puede ofrecerse de calumnia porque está loca (inciso 8°. art. ib. ib.)

Hay, pues, dos causales por las que no debe admitirse la acusación; y es mas de oficio debe sobreseerse la causa, cuando esto ocurra, demostraré plenamente la mala fé del acusador y de su director Demetrio Casanova, presente heredero de los que han muerto y de los que morirán.

Ruego proveer de conformidad

Oigo notificaciones en mi habitación.

Santa Cruz, 2 de diciembre de 1905

Cleto Bonilla G.

Asi si.- Si se admitiere la acusación pido que el acusador afiance de calumnia.- La misma fecha.

Celso Barrios.

Recibido del que firma a las doce del dia dos de Diciembre de mil novecientos cinco.-

Barquero Ruiz
Prosio.-

Juzgado del Crimen, Santa Cruz, á las doce del cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco-

Estese á lo resuelto en el escrito de acusación-

Reinaldo Jiménez y
Francisco Barquero R.
Prosio

En Santa Cruz á la una y media de la tarde del cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco, pasé á la casa de doña Betsabé Obando á notificar la providencia anterior á Luis Morales, y no habiéndolo encontrado, le dejé cédula con el Señor Cayuso que firma.

Isaac real.

J. Ruiz Carmona

En Santa Cruz á las tres y cuarto de la tarde del cuatro de Diciem-

bre de mil novecientos cin-
co, notifiqué la providen-
cia anterior á don Clelí
Bonilla quien enterado
firmó. — Isaac Leal

Adolfo Bonilla
S/f

En Santa Cruz á las nueve y me-
dia de la mañana del cinco de
Diciembre de mil novecientos
cinco, notifiqué la providen-
cia anterior al Señor Agen-
te Fiscal quien enterado
firmó. — Isaac Leal

dh/ Es cierto, como lo es, que cuando Demetrio Cáceres se presentó como cesionario de la sucesión Linares dicha en la demanda ordinaria que contesta tenía pendiente dn Raimundo Brenes, el albacea entonces Franquilino Linares y dn Raimundo Brenes, presentaron de común acuerdo un escrito, atacando á Cáceres y defendiendo los intereses de Brenes, hecho de puño y letra de Cleto Bonilla Gutiérrez, con la que se demuestra la dirección que en dicho escrito y los puntos contenidos en él daba el expresado Cleto Bonilla simultáneamente al albacea Franquilino Linares y á dn Raimundo Brenes en esa demanda?

III- Si antes no lo he pedido, lo pido ahora. Ruégole certificar en estos autos la acta del Consejo de interesados de la sucesión de Atanasio Linares Cortés para resolver, cierta autorizaciones que pedía el ex albacea Franquilino Linares.

Santa Cruz, 3 de Abril de 1906.

Luis Morales

Recibido del que firma á las diez de la mañana del tres de abril de mil novecientos seis.

Jiménez

Secy

Señor Juez del Crimen

Causa de Aleto Bonilla - por dirijir simultaneamente a partes contrarias.

No encontrando arreglada á derecho la resolucion en que se declara incompetente en la causa de dicha - Apelo -

Ruégole se digne admitirme el recurso -

Santa Cruz, 4 de Diciembre 1905 -

Luis Morales

Recibido del que firma à las dos y media del dia cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.

Barquero Ruiz

Srio

Juzgado del Crimen, Santa Cruz, á las nueve de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos cinco-

En ambos efectos, admítese este recurso, para ante la Sala Segunda de Apelaciones-Cítase y emplázase á las partes, para que dentro del término de ocho dias, comparezcan ante aquel Tribunal á apersonarse; y previéneseles que en el acto de la notificación, ó en el término del emplazamiento, señalen casa en San José para las de segunda instancia-

Reynaldo Jiménez T

Francisco Barquero R

Srio

En Santa Cruz á la una y cuarto de la tarde del cinco de Diciembre de mil novecientos cinco, pasé á la casa de

doña Betsabé Obando á notificar la providencia anterior á Luis Morales, y no habiéndolo encontrado, le dejé cédula con doña Eduarda de Camacho que firma. —

Isaac Lea

Eduarda de Camacho

En Santa Cruz á las dos de la tarde del cinco de Diciembre de mil novecientos cinco, notifiqué las dos providencias anteriores al Señor Agente Fiscal quien enterado firmó. —

Isaac Lea

Ismo. Ruiz.

Recibida por correo el once de Diciembre de mil novecientos cinco.

J. Johanning

Amadeo Johanning.

Secretario de la Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia,

Certifica: Que en el desglo se respectivo ha recaido la siguiente resolución: "Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día diecinueve de diciembre de mil novecientos cinco. = Resultando: = Que el señor Luis Morales Obando, en Concepto de curador ad litem de su hermana Cayetana Mora-

les, denuncio ante el señor Juez del Crimen de Santa Cruz el delito de prevaricato que dice haber cometido el pasante de abogado don Cleto Bonilla Gutiérrez dirigiendo simultaneamente al señor Ramon Brenes Madriz un juicio que este postulará contra la sucesion de Atanasio Guevara Cortés, esposo de la expresada Cayetana Morales, y al albacea de dicha sucesion, señor Evangelino Guevara.= Resultando:= Que el señor Juez del Crimen de Santa Cruz, por auto dictado á las ocho de la mañana del diez del corriente, de que esta Sala conoce en virtud de alzada del denunciante, declaró que la delincuencia de que se trata no es del conocimiento de dicha autoridad (artículos 25 del Código Penal 91° de la Ley de 10 de noviembre de 1892) debiendo ocurrir el potente ante quien corresponda.= Considerando:= Que interpretada literalmente la ley, el caso de que se trata está comprendido en los artículos 3° y 4° de la Ley de 8 de julio de 1902, y en lo tanto el auto que se examina no es apelable; pero como la cuestion que va á resolverse recae sobre jurisdiccion para conocer del asunto esta Sala estima que la resolucion recurrida no está comprendida en las disposiciones ordina

nas relativas al fondo del negocio y que por consiguiente ha sido bien admitida por el Juez a quo la alzada de que se ha hecho mérito. = Considerando: = Que el delito denunciado está penado por el (artículo) digo: inciso 1º del artículo 255 del Código Penal, pues aunque se dice que el señor Bonilla es pasante de abogado y por consiguiente no está autorizado para el ejercicio de la abogacía, de varios pasajes del escrito de denuncia se desprende que dicho señor tenía poderes de su cliente Raimundo Reyes Madriz y en lo tanto obraba en los juicios de éste contra la sucesión de Guevara con el carácter de procurador en el sentido á que se refiere el capítulo I — título VIII — Libro II del Código Civil, en la acepción jurídica de esa palabra y no en la corriente que traen los diccionarios de la lengua castellana (véanse Escrich, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia y el de dicha lengua de la Academia Española). = Considerando: = Que según la escala general de las penas del artículo 22 del Código Penal, la inhabilita

ción especial perpetua para algún cargo ú oficio público ó profesión titular es prisión de cinco á diez años y en lo [illegible] el conocimiento de este asunto corresponde al Juez á quo (artículo 1º de la ley de 10 de noviembre de 1892). Por tanto: revócase la resolución apelada y vuelvan los autos al despacho de su origen para lo que haya lugar.- = Egegmio Herrera - Ramón Bonilla - Elías Castro = Amadeo Johanning - pris ".-

Es conforme.-

Dada en la ciudad de San José, á las cuatro de la tarde del veintidós de (oct) dic: diciembre de mil novecientos cinco.- Amadeo Johanning

SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPMA. DE JUSTICIA * COSTA RICA *

Seguidamente se remite.

Johanning

Recibido por correo, á las ocho de la mañana del veintisiete de Diciembre de mil novecientos cinco.

Dario Vargas Ruiz

Srio

Juzgado del Crimen- Santa Cruz, á las doce del dia veintisiete de Diciembre de mil novecientos cinco-

Cúmplase lo resuelto por el Superior y antes de proveer auto cabeza de proceso, recíbase su declaración jurada al acusador-

Ad Acosta

Francisco Barquero R.
Srio

En Santa Cruz á las nueve de la mañana del veintinueve de Diciembre de mil novecientos cinco, notifiqué la providencia antecedente al Señor Agente Fiscal quien enterado firmó.

Isaac Real — Gmo. Ruiz.

En Santa Cruz á las nueve y cuarto de la mañana del veintinueve de Diciembre de mil novecientos cinco, pasé á la casa de doña Betsabé Obando á notificar la providencia anterior á Luis Morales, y no habiéndolo encontrado, le dejé cédula con el Señor Casamiro que firma.-

Isaac Real — J. Bus. Casamiro

57 ~~10~~ 10

En el Juzgado Santa Cruz, á las tres de la tarde del veintinueve de Diciembre de mil novecientos cinco. - Presente el acusado [illegible]hrevia explicación que se le hizo de las penas conque se castiga el perjurio y con lectura del artículo 234 Código Penal y 4º inciso 2º ibidem, bajo juramento declara que se llama [illegible]Ignacio Morales Obando, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, sin generales de ley con el inculpado - A continuación se invitó para que expresara circunstanciadamente cómo ha ocurrido el delito que ha acusado y contestó: "Me refiero al escrito que ayer dijo: he presentado el cual ratifico en todas sus partes." Leido lo escrito al acusador, lo ratifica y firma. -

Adacosta

Luis Morales

Francisco Barquero R.
Prio

47

58 AA

Señor Juez del Crimen

(Causa por prevaricato contra el suscrito)

Yo el indiciado atentamente
expongo: cuando se ha tenido la costumbre
de vivir á expensas de los bienes de los que mue-
ren y la justicia ó la mano de Dios pone fin
á este costumbre. para bien de la humanidad
y para bien de criaturas inocentes, la rabia y
la desesperación se apodera de aquellos que se
ven obligados ya á rogar la hacienda con su
propio sudor para procurarse el sustento.
Por este último, señor Juez, Luis Morales, Do-
mingo Caamaño, Betsabé Obando y Toribio
Gutiérrez, hoy están rabiosos, desesperados, porque
yo traté de salvar los pocos bienes que han dejado
de la sucesión de Atanasio Guevara; y así se
preparan para arrojarme una mancha que
jamás aparecerá sobre mí.

No anda que la malicia y la perversidad
de los que me persiguen, porque ya no están
dándose gusto con el producto de los bienes del
difunto Atanasio Guevara, llegaron hasta
el extremo de corromper conciencias para pro-
fijar un hecho que no existe, pero que
es indispensable hacerlo surgir para que
se descargue de mí y, si es posible, pa-
ra que se dicte una sentencia que me
degrade. - Esto es lo que se necesita para
que el cerrilismo y la depravación que-
den triunfantes; pero no, ello es im-
posible porque si la verdad tarda á en-
contrarse un momento, muy luego
parece como es; y esto tendrá que suce-

der así, á despecho de los pretendientes á vivir á costa de los bienes de los muertos porque ya éstos no pueden impedir la violación de sus intereses. –

No existe el delito que se me imputa; existe sí, el afán de Demetrio Camaño de desprestigiarme, porque aquí yo he sido el único que le he puesto valla á sus ambiciones; porque yo le he hecho perder las esperanzas que alimentaba de ser propietario de varias casas de la sucesión del citado Guevara. Este es mi pecado, pecado gravísimo, porque indirectamente he salvado unos pocos bienes del naufragio de tus ambiciones, para que mañana Gil y Gilma Guevara, niños inocentes siquiera recuerden que su padre trabajó, y sepan que, si llegan á la miseria, ello es debido á los malos manejos de los que hoy dirigen sus pasos.

Sin gran esfuerzo probaré la calumniosa imputación de que soy víctima, y al efecto, haciendo uso del derecho que me concede la ley, suplico se sirvan los siguientes pronto:

I

Que por la Secretaría se practique constancia de que en la mortuoria de Atanasio Guevara, no es parte don Raimundo Bravo. –

Que pericialmente se examinarán los escritos que aparezcan de mi letra, consignan

se el objeto de cada uno de ellos, esto desde que se inició la sucesión de la Albacea Betsabé Obando.

II

El juicio ordinario entre el señor Brenes y la misma sucesión será también examinado por peritos para dictaminar que sólo hay un escrito hecho por mi, firmado por Brenes y el actual albacea Tranquilino Guevara, y que los demás son hechos por Demetrio Casanova.

La secretaria certificará dicho escrito.

III

Peritos también examinará el interdicto de restitución entre Brenes y la referida sucesión para dictaminar que no hay un solo escrito del albacea Guevara de su letra y sí de Betsabé Obando con letra de Casanova, ó suscrito por éste como apoderado de la sucesión Guevara.

IV

Los señores Tranquilino Guevara y Raimundo Brenes declararán según este interrogatorio: Numerado —

1.° Sobre generales de ley

2.° Digan como es verdad que una vez que (recibió) dijo, que nombrado albacea de la mencionada sucesión el primero, ambos se (entendieron) dijo, entendieron con miras para ver cómo podían terminar todos los juicios pendientes para evitar gastos inútiles, porque la albacea Betsabé Obando y su apoderado Demetrio

Ca mañana estaba concluyendo con los bienes de dicha sucesión en juicio que podían arreglarse amigablemente, y si por esto fue que yo procuré acomodarles los arreglos que hoy se han verificado, arreglos que en nada perjudican á la sucesión.

V

Pedro valuará los bienes que recibió el Albacea Bautista Obando y los que entró al actual Tranquilino Guevara. Esto servirá para demostrar que ese Albacea estaba concluyendo con los bienes y por lo tanto se imponía su remoción para salvar los bienes de los herederos de D. Guevara, que son una hija y dos niños menores.

Pido también que por la Secretaría se ponga constancia de estas circunstancias en este cuaderno.

Reitero mi pedimento respecto del afianzamiento de calumnia.

En mi habitación tiene las notificaciones que ocurran.

Ste Tomé, 28 de diciembre de 1905

Celso Bonilla

Presentado por el señor Bonilla, á las once y media de la mañana del veintiocho de Diciembre de mil novecientos cinco

Argüello Ruiz

Srio

60 43 13

Juzgado del Crimen-Santa Cruz, á las ocho de la mañana del treinta de Diciembre de mil novecientos cinco.

auto cabeza de proceso

Estando garantizada la acusación, se pr[illegible]te auto cabeza de proceso contra don Clet[illegible]la, por el crimen de prevaricación en per[illegible] de la mortuoria de Atanasio Guevara y de [illegible]mundo Brenes- Previamente recíbanse sus decl[illegible]ciones juradas al albacea de dicha sucesión y al señor Brenes-lo mismo que la indagatoria del acusado- La Secretaría pondrá constancia de los escritos que aparezcan hechospor el procurador Bonilla en la mortuoria y en el juicio ordinario é interdictos ó incidentes á que alude la instancia del Señor Morales, detallando en lo posible tales escritos- Practicadas esas pruebas, se resolverá sobre la pertinencia de las ofrecidas por las partes-Notifíquese al Fiscal.

Ad Acosta

Francisco Barquero R.
Srio.

En Santa Cruz á las nueve de la mañana del treinta de Diciembre de mil novecientos cinco, notifiqué el auto anterior al Señor Agente Fiscal quien enterado firmó.—

Isaac Leal. Emo. Ruiz.

En Santa Cruz á las nueve y cuarto de la mañana del treinta de Diciembre de mil novecientos cinco, pasé

á la casa de don Cleto Bonilla á notificarle el auto anterior, y no habiéndolo encontrado, le dejé cédula con la señora Chavarría que firma.—

Fraactoal Simona Chavarría Z

En Santa Cruz á las doce del día treinta de Diciembre de mil novecientos cinco. pasé á la casa de doña Betsabé Obando á notificar la resolución anterior á Luis Morales, y no habiéndolo encontrado, le dejé cédula con el Señor Caamaño que firma.— Fraactoal J. Dem. Castro

44 14

61

Señor Juez del Crimen

(Causa contra el suscrito por el crimen (?) de prevaricato.)

Yo el indiciado, atentamente vengo á exponer:

Creyendo que la acusación que se me ha establecido no está en forma, pido revocatoria del auto en virtud del cual se levanta ó manda abrir proceso en contra mía; y no está en forma porque el acusador no ha rendido fianza de calumnia; porque no acusa un delito cometido en su perjuicio y porque éste no está en el caso del artº 754, Parte III del Código General,—

Hay, en consecuencia, violación del art. 753 ib, al admitir la acusación sin estar rendida la fianza de calumnia que he solicitado.— En esta virtud es nulo lo actuado porque la última disposición citada es imperativa (art 10, Cód. Civil) porque cuando la ley ordena que deben cumplirse determinadas formalidades, debe entenderse que prohibe que se verifique un acto sin ellas, so pena de nulidad.—

La declaratoria de herederos en la sucesión de Manasés Morales, que portería á la acusación; de consiguiente no necesariamente puede suponerse que un heredero, como Cayetano Morales, pueda considerarse como perjudicado en el hecho que sólo la malicia es capáz de atribuirme.— Así, pues, Luis Morales (Demetrio)

como representante legal de la Ejecutada, no tiene personería para acusar una ofensa de su representada en la sucesión de Gervasio, únicamente.-

Alego, pues, esta falta de personería también que hace anulable los procedimientos en la forma que tiene; y hay otra circunstancia más: Cayetano Ejecutado no está declarado en quiebra ó declarado inhabil para regir sus actos; y así, pues, la renuncia de acusación no puede jamás perjudicar.- Para demostrar esto, pido que se libre certificado de la demanda ejecutiva que dejo pendiente contra ella, el poder otorgado á favor de Demetrio Casanova y el auto ó resolución que lo tiene como tal apoderado.-

Resulta de esto que si la Obando se considera ofendida ó perjudicada por algún acto mío, ella personalmente debe acusarme y no un tercero, que está viviendo ilusoriamente á Demetrio Casanova, de pantalla, para ver de arrojarme todo lo que jamás me denunciará.- Este lodo caerá sobre ellos.

—

Si declarare sin lugar la revocatoria pedida, apelo subsidiariamente, para que se decrete la medida alegada.-

Pido también que

15

62

por constancia de que Cayetana Morales no cita legalmente declarada en interdicción judicial. —

Suplico proveer de conformidad y además que se excluya las pruebas ofrecidas en mi anterior escrito. —

Santa Cruz, 2 de enero de 1906.

Celso Borrero

Otro sí: — Insto: en este plazo, por "febrero", léase: "enero". — Es misma fecha

Celso Borrero

1 Pm

Presentado del que firma á la una de la tarde del dos de enero de mil novecientos seis. —

Barquero Ruiz

Srio

Juzgado del Crimen — Santa Cruz, á las doce del dia tres de Enero de mil novecientos seis.

Sobre la revocatoria solicitada, audiencia á la contraria por tres dias.

Adacosta

Francisco Barquero R.

Srio.

En Santa Cruz á las tres y cuarto de la tarde del tres de Enero de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior al Señor Agente Fiscal quien entendido firmó. — Isaac Leal

Emo. Ruiz. 3/2

En Santa Cruz á las ocho y cuarto de la mañana del cuatro de Enero de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á don Cleto Bonilla, quien entendido firmó. — Isaac Leal

Cleto Bonilla 5/1 4/60

Visitada 6 Enero 6 de 1906 Bustamante

16. 16

63

Señor Juez del Crimen

(Causa c/ Cleto Bonilla - delito ref.o en el art.o 255 Cod. Penal)

Pido se digne examinar á los testigos J. Demetrio Cisneros, Jose López y Manuel Chávez Andrade (este último está enfermo y pido se le reciba su declaración en su habitación), sobre los puntos siguientes:

1.o - Nombres edad y generales de ley -

2.o - Si es cierto y les consta - muéstreseles la mortuoria de Atanasio Guevara, la demanda ordinaria de Raimundo Brenes Madriz contra la misma sucesión, el interdicto de restitución de la Sucesión dicha á Raimundo Brenes y la tasación de costas, daños y perjuicios de la misma sucesión - á que Cleto Bonilla Gutiérrez ha sido apoderado de la cónyuge heredera en dicha sucesión y director de esta misma sucesión (sin albacea) y al mismo tiempo como apoderado de Raimundo Brenes Madriz en la insolvencia de Ramón Brenes. Litigaba judicialmente por quitarle una casa a la misma sucesión A. Guevara Cortez cuya casa no valia menos de 600 colones - Entonces era albacea el Pbro. Velazco, quien también declaraba si lo dirija en tal sucesión el dicho Cleto Bonilla Gutiérrez - 3.o que teniendo varios poderes contra la dicha sucesión, ya en el juicio mortuorio ya en juicios aparte como el incidente de costas daños y perjuicios que tal mortuoria cobraba del mencionado don Raimundo Brenes, dirija en todo lo judicial al actual albacea Franciscolino Guevara Cortez, pues aunque ha hecho aparecer ultimamente como apoderado y Director del dicho albacea al Sr. Andrés Caballero el

vease final de este escrito

dicho Cleto Bonilla Gutiérrez lo dirijo y le dalos borradores de los escritos para que don Andrés Caballeta se los copie, como simple amanuense
c/ que dirijendo á don Raimundo Borges Madriz en su demanda contra la sucesión de Atanasio Guevara Cortez, dirije en lo relativo a la misma demanda á Franquilino Guevara, albacea de dicha sucesión, causando los graves perjuicios á la misma sucesión de Atanasio Guevara. Sobre estos puntos declararán también don Abelino Guido especialmente sobre el punto 5º y don Francisco J. Borceño.

Declaren

Dr Demetrio Caamaño y don Francisco Isauro Borceño si es cierto que don Cleto Bonilla dijo diversas veces en el Juzgado que para vengarse de doña Betsabe (ex-albacea) se hacia cargo de la dirección de los Guevara, de los que Franquilino es el albacea, porque no le habían querido pagar una cuenta. Si es cierto que les consta que Cleto Bonilla Gutiérrez ha sido y es el director y consejero en todo lo que se roza con lo judicial del albacea Franquilino Guevara Cortez.

Declaren don Demetrio Caamaño, don Abelino Guido si ante ellos manifestó espontaneamente don Andrés Caballeta que él no dirije á Franquilino Guevara, albacea de la sucesión de Atanasio Guevara, sino que Franquilino le llevaba los borradores de los escritos hechos tales borradores por Cleto Bonilla Gutiérrez, y que él (Andrés Caballeta) no hacia mas que copiarlos ó sacarlos en blanco, cuyo trabajo de

amanuense de lo recompensaba con diez reales por cada copia, el albacea Sanguinitis Guevara - Si al efecto tal albacea siempre iba donde Cleto Bonilla á aconsejarse en todo lo concerniente á lo judicial El Probio don Andrés Caballeta dirá también si es cierto - Declaren don Demetrio Camacho y don Sorbio Gutiérrez si es cierto que el borrador porque se hizo la parte que pedia el albacea Sanguinitis Guevara en favor del contraparte de la Sucesión de N. Guevara Raimundo Brenes en los juicios de este y la Sucesión de puño y letra del apoderado de don Raimundo Brenes, Cleto Bonilla y esto era también quien dirigía en ese acto del Consejo de interesado en ese asunto relacionado con Raimundo Brenes al mencionado albacea Sanguinitis Guevara, de suerte que es cierto que dirigía ambas partes contrarias á la vez en ese negocio, siendo apoderado el director Cleto Bonilla de don Raimundo Brenes -

II

Ruégole ogra por peritos calígrafos se dictamine si la letra del escrito mancomunado que presentaron don Raimundo Brenes y Sanguinitis Guevara Cortez en el juicio ordinario de aquel y la sucesión de que Sanguinitis es albacea, es hecho de puño de dicho Cleto Bonilla y, si es así acusa la dirección que el dicho Cleto Bonilla daba simultaneamente á ambas partes contrarias, con grave perjuicio de los intereses de la sucesión de Guevara Cortez; pues tanto Sanguinitis Guevara como Raimundo Brenes son letrados en materia de Derecho - Los mismos peritos digan con la precisión de lo escrito de la sucesión dicha, documento que en ella obran, demanda ordinaria entre

Raimundo Brenes y la sucesión representada de Atanasio Guevara, el litigio entre los mismos, y el perjuicio de costas, daño y perjuicios que Celso Bonilla Gutiérrez ha tenido poderes de la sucesión y contra ella ha dirigido a la sucesión y a las partes contrarias á ella, todo con grave perjuicio de la sucesión. Por mi perito nombro á don J. Demetrio Camacho.

III

Se dignará certificar en esta causa el párrafo de mi escrito que presentamos en la mortuoria de A. Guevara Cortés, publicando al señor juez que firma, en ausencia, en que el señor Bonilla Gutiérrez dicho dirijió á las partes contrarias de esta sucesión y del albacea y con razón de él dirán los testigos Camacho, Sotelo Gutiérrez y Abelino Ruiz, si lo cierto que ahí después de esa advertencia continuó el Sr. Celso Bonilla dirijiendo y aconsejando en lo judicial, al albacea Franquilino Guevara y á las partes contrarias á esa sucesión, representadas por este Guevara aunque ya lo hizo de manera más reservada y valiéndose de interponer la persona de don Andrés Caballero.

IV

Suplícole señalar día y hora para el exámen que ha ordenado de Franquilino Guevara y don Raimundo Brenes en esta causa, porque deseo estar presente.

V

Declaren todos los testigos, si en esa fecha del ejercicio de su profesión de procuradores ó de agentes de negocios judiciales, muchísimas veces ha observado ese mal pro-

aquí

65 18 18

ceder, faltando con ello completo á la honradez profesional del mencionado Abel Bonilla Gutiérrez y haciendo incurrir demasiada inmoralidad en los juicios con perjuicio grave de los litigantes, de lo cual hay varios ejemplos con las excepciones de Salvador Bonilla, de Camila Ugalde, de Clemencia Ruiz, en los asuntos de Rufina Barrantes etc etc.

Santa Cruz 3 de Enero de 1906.

Luis Morales

Presentado por el que firma á las cuatro de la tarde del tres de Enero de mil novecientos seis.

Barquero Ruiz
P. Srio.

Juzgado del Crimen-Santa Cruz, á las nueve de la mañana del cuatro de Enero de mil novecientos seis.

Ya se ha resuelto que oportunemente se resolverá sobre la pertinencia de la prueba que ambas partes ofrecen- Para comenzar el examen de los ofendido Tranquilino Guevara y Raimundo Brenes, se designan las doce del dia miércoles diez de este mes.

Adacosta

Francisco Barquero R.
P Srio

4 Enº/906 Hoy se expidió orden de cita
Barquero Ruiz - P Srio

En Santa Cruz á las nueve de la mañana del cinco de Enero de mil novecientos seis, notifiqué las dos providencias anteriores á Luis Morales Obando, quien enterado firma. — Hago constar que no le entregué la copia de Ley porque el Señor Bonilla se ha negado á darla. —

Isaac Leal.

. Luis Morales

En Santa Cruz á las diez de la mañana del cinco de Enero de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á los Señores Cleto Bonilla y Agente Fiscal quienes enterados firmaron. —

Isaac Leal.

Cleto Bonilla

Agente Fiscal

Juzgado del 6 pimen - Santa Cruz á las dos y diez minutos de la tarde del nueve de Enero de mil novecientos seis -

No existe la violación del artículo 753 parte tercera Cód digo General, alegada por el acusado Bonilla, porque la falta de fianza de calumnia, no estorba la admisión de la instancia de un acusador sino cuando ella se dirige con-

tra un funcionario público.— Artículo 751 ibidem. En el caso, Luis Morales, si bien no acusa ~~cosa propia~~ ofensa propia, se queja de un delito que ha podido perjudicar á su hermana Cayetana Morales y á sus sobrinos Gil y Gilma Guevara, que son parientes suyos consanguíneos y legítimos dentro del cuarto grado, en virtud de lo cual, el acusador Morales no está obligado á perder la fianza que le exige el inculpado.— Artículo 754 ibidem

Por tanto: Se deniega la revocatoria pedida contra lo resuelto á las ocho de la mañana del treinta de Diciembre último y también la apelación subsidiariamente interpuesta, porque el auto cabeza de proceso, es de mera sustanciación y no contiene gravamen manifiesto. 1025 del Código de Procedimientos Criminales.

Adacosta

Reinaldo Jiménez
Juez

En Santa Cruz á las diez de la mañana del diez de Enero de mil novecientos seis, notifiqué el auto anterior á las Señoras Cleto Bonilla y Agente Fiscal quienes enterados firmaron.

Ysaac Leal

Cleto Bonilla

Gmo. Ruiz.

En Santa Cruz á las doce y cuarto del dia diez de Enero de mil novecientos seis, pasé á la casa de don Demetrio Caamaño á notificar á sus morales la resolución anterior, y no encontrándolo le dejé cédula con el Señor Caamaño que firma.

Ysaac Leal

J. Bni. Caamaño

67 20 48

En el Juzgado-Santa Cruz,á las doce del dia diez de Enero de mil noveci[redacted] se-
is-Presente el señor Raimundo Brenes Madríz,mayor,casa digo soltero,c[redacted]e,
y de este vecindario,impuesto de las penas con que se castiga el fal[redacted]o-
nio y el perjurio,bajo juramento declara que se llama y es de las ca[redacted]x-
presadas,y que no le comprenden las generales de ley con las partes d[redacted]u-
maria- Examinado conforme á las citas que le resultan de la acusació[redacted]s-
tó:"Respecto á la propiedad y posesión de una casa esquinera que teng[redacted]da
en esta villa,actualmente ocupada por el chino Manuel Alán,he sostenido un jui-
cio primero contra don Atanasio Guevara,hace más de cuatro años,y despues de su
muerte,contra su sucesión- Tambien dicha sucesión me estableció un interdicto de
amparo de posesión,él cual ya está completamente terminado- Tanto en uno como en
otor negocio,me ha dirigido don Cleto Bonilla Gutiérrez,así por épocas ó perío-
dos,pues en sus ausencias,á veces me ha dirigido don Francisco Faerron,cuando ha
estado en esta villa-En el interdicto le otorgué poder apud acta,de modo que él
ha sido mi apoderado en él;en el juicio,no recuerdo si tiene ó no poder el se-
ñor Bonilla- A mi no me consta que Bonilla haya dirigido al albacea de la suce-
sión de Atanasio Guevara,ni que tenga ó haya tenido poder de dicha sucesión,para
gestionar en contra mía,en los negocios aludidos-El actual albacea de la mortuo-
ria mencionada,es don Tranquilino Guevara Cortes-No me consta que Bonilla haya
dirigido á Tranquilino-Como los asuntos esos,tanto á mi como á la mortuoria,nos
perjudicaba bastante,por los gastos inútiles que hacíamos,el mencionado Tranqui-
lino Guevara y yo,tratamos de ver como transigíamos esos asuntos,y por esto con-
vinimos dicho albacea y yo,en que le hablaríamos á Don Cleto Bonilla para ver co
mo nos arreglabamos-En virtud de este convenio,yo me entendí con Bonilla,quien
me dió los consejos y me hizo si no recuerdo mal,un escrito en que yo desistía
y no recuerdo si Tranquilino autorizó ó no ese desistimiento con su firma-pero
si estaba de acuerdo dicho albacea,en que convenía á los intereses de la mo tuo-
digo mortuoria,terminar un asunto como ese-Don Cleto Bonilla,me ha dicho que des-
de el momento en que entró á gestionar como albacea Tranquilino Guevara,él ya no
lo dirigía,porque había otro apoderado,que según mediheron era don Andres Cabal-
ceta- El apoderado de la Sucesión de don Atanasio Guevara,cuando me estableci-
ron el interdicto y juicio,lo era don Demetrio Caamaño,y por supuesto en esa é-
poca,Don Cleto Bonilla,no pudo dirigirme á mi,al mismo tiempo que dirigía á la
sucesión-A mi me consta que me dirigía mi asunto nada más- Don Cleto no podría
tampoco dirigir á la sucesión dicha,en contra mía,porque era mi apoderado-Creo
que don Cleto dirigía á los Guevaras,entre los cuales está don Tranquilino,pero

antes de ser éste albacea,cuando gestionaron la remoción de la ex-alba-
sea doña Betsabé Obando- Yo de mi parte ningún perjuicio he recibido,
r dirección que don Cleto haya dado á Tranquilino,en contra mía," A soli
citud del vocero de del acusador,don Demetrio Caamaño,se repreguntó al
ñor Brenes,en qué fecha fue que le dijo Bonilla que ya no podía dirigir
la sucesión Guevara,es decir á Tranquilino,contesto:"No puedo precisar
echas porque no tomo apuntamientos de lo que no me interesa,pero digo al
calculo,que hará como unos tres meses-"A solicitud del mismo,se le pregun-
tó si es verdad que dijo á Tranquilino Guevara,antes de ser albacea,que le
daba todos los gastos para la remoción de doña Betsabé Obando,entonces al-
bacea,con tal de que buscara á Cleto Bonilla para que lo dirigiera y contes-
tó:"No es cierto que yo les haya dado papel ni ofreciera gastos para la re-
mocion dicha:los Guevaras,tienen cuenta corriente en mi casa de comercio,
Lo único que es cierto es que yo indiqué al señor Bonilla á los Guevaras,
cuando se les ocurrió hacer su reclamación de la herencia,en la mencionada
mortuoria- Como yo tenía venta de papel sellado,á veces,los Guevaras,me
han comprado,pero no les he dado" A solicitud del mismo se le preguntó si
esa indicación la hizo,porque sabía que siendo Bonilla el director de los
Guevara,podrían arreglar á sus satisfaciones,los asuntos pendientes con la
sucesión,y contestó:"Para que los representara en la reclamación de la heren
cia,fue que indiqué á Bonilla;indiqué á Bonilla,porque es persona á quien
tengo confianza,porque siempre he procurado allegarle clientela,y sin otra
mira,porque siempre lo recomiendo" A solicitud del mismo se le preguntó si
es verdad que el escrito ese en que desistieron el asunto,lo hizo don Cle-
to Bonilla,y de comun acuerdo lo firmaron Brenes y Tranquilino,habiendo és-
te convenido en esa firma,por sugestiones del señor Bonilla,esto,es,por con-
sejo directo de éste para Tranquilino,y contestó:"Lo que hicimos,fue propósi-
to de nosotros nada más,de Tranquilino y mío,no por sugestiones de Bonilla,
y por esto,nosotros lo que hicimos,fue que don Cleto nos consignara en el
escrito nuestro arreglo" A solicitud del mismo,se le preguntó si es verdad,
que siendo don Cleto,apoderado de Brenes en el interdicto mencionado,le cons
ta que dirigía á Tranquilino Guevara,albacea,para hacer gestiones,en favor
del señor Brenes,y dijo:"A mi no me consta que dirigiera á Tranquilino" Se
leyó lo escrito al testigo,lo ratificó y firmó.Nota:plana anterior,líneas do-
ce,léase otro antes de negocio,y línea dieciseis,léase desistimiento,envez
de dessistimientoq. Adacosta

Reinaldo Jiménez
Juez.

6 & 71 A

Raimundo Brenes

Luis Morales

Reinaldo Jiménez

Juez

En el Juzgado, Santa Cruz, á la una y media de la tarde del diez de Enero de mil novecientos seis-Presente don Tranquilino Guevara Cortes, mayor, soltero, agricultor vecino de esta villa, previa explicacion que se le hizo de las penas con que se castiga el perjurio, bajo juramento declára que se llama así como está escrito y es de las calidades dichas, sin comprenderlo las generales de ley con las partes de esta causa. En seguida se le preguntó conforme á la acusación y fedensa, y á las preguntas que se le hicieron, contestó: "Soy actual ~~actual~~ albacea de la sucesión de mi hermano Atanasio Guevara, desde el cuatro de Noviembre último-Esa sucesión que represento tiene pendiente un juicio ordinario contra don Raimundo Brenes, el cual negocio ya estaba establecido cuando yo entré al cargo- Ese señor Brenes, cuando yo comenzaba como albacea de dicha mortuoria, me dijo que ahora que era yo el albacea, podíamos arreglar el juicio, pues aunque trató de hacerlo con la albacea anterior, no lo hicieron porque ella le pidió mucho-Yo le contesté que si se podría arreglar el asunto, lo arreglabamos, porque á mi no me ~~gustaar~~ digo pelear en los Tribunales, y porque la casa que le disputaban á don Raimundo, se la había entregado el Juez, Don Raimundo me dijo que si nos entendíamos con un escrito, y efectivamente hicimos el escrito, porque era una tontería pelear lo que no es de uno-Presentamos un escrito que allí debe estar en el expediente: ese escrito lo firmamos en la casa de Brenes, y no se quien hizo el escrito- Antes de ser yo albacea, busqué á don Cleto Bonilla, porque donde él he ido cuando se me han ocurrido asuntos, y él me dijo que nosotros teníamos derecho para heredar en mortuoria de Atanasio Guevara, y entonces, nosotros por remover á doña Betsabé Obando, entonces albacea de la mortuoria, nos presentamos reclamando la herencia, el escrito hecho por el Señor Cleto Bonilla: y todas las gestiones relativas á la remoción, me las anduvo don Cleto- Yo no he tenido que ver contra don Raimundo, es decir, no he peleado con él en los negocios que tiene pendientes la sucesión con él, y más bien me entendido con Brenes, para que no peliemos-Don Cleto, que no sé si es apoderado de Brenes en dichos asuntos, nunca me ha hecho ni dado consejos contra don Raimundo- Desde que entré albaceazgo, no me dirigió más don Cleto Boni-

la en la mortuoria,porque solo me sirvió hasta que fuí albacea-Despues,pu-
apoderado que lo es don Andrés Cabalceta- Don Cleto Bonilla no me habló
i para que hicieramos el escrito ese en que Brenes y yo desistíamos,pu-
como he dicho,solo con don Raimundo Brenes me he entendido para ese a-
glo-Es verdad que yo he ido donde don Cleto Bonilla,hasta hace poco,y
cuando quiero porque creo que tengo derecho para ir donde quiera y vi-
carlo,no á consultarle,de paseo-porque somos amigos" A solicitud del vo-
cero de don Luis Morales,acusador,se le repreguntó si los conceptos que él
como albacea y sus hermanos expresaron en la junta de herederos que se ce-
lebró en la mortuoria,fueron copiados de un borrador que don Cleto Bonilla
como dierector suyo,le hizo,y contestó:"Es cierto que en esa Junta vino don
Cleto como vocero nuestro,y los objetos de la junta,que se consignaron en el
acta,fueron copiados de un borrador hecho por Bonilla,como vocero nuestro,en
esa diligencia,pero no como apoderado" " Tambien es verdad que en el acto de
absolver unas posiciones yo,á pedimento de Luis Morales y Toribio Gutiérrez,
traje como vocero mío á don Cleto mie,pero no como apoderado,porque habría
preguntas que talvez no entendía yo,para que me las resolviera" "Don Andrés
Cabaceta es apoderado mío,en la mortuoria" "Yo lo he buscado á Cabalceta,pa-
ra que me ande mis asuntos en esa mortuoria,pero no se si él se entienda con
Cleto Bonilla""No he llevado borradores de Bonilla para que los copie Cabal-
ceta""En el incidente de costas del interdicto entre don Raimundo Brenes,y
la sucesión,no me ha dirigido nadie,porque ninguna gestión he hecho,fuera
del escrito en que pedimos que se terminara el asunto por haber pagado;ese
escrito lo hizo don Cleto Bonilla,á nosotros,don Raimundo y yo" En el asunto
juicio ordinario,no peleado,no he peleado como he dicho,solo he tratado de a-
rreglarlo como allí consta" "Los escritos que yo haya firmado,no los he hecho
yo,y lo que hasta aquí he pedido sé que es"A solicitud del mismo,se le pregun
tó si es verdad que don Raimundo Brenes le dió todos los gastos para que remo-
viera á la ex-albacea Betsabé Obando,con tal de que se dejara dirigir por don
Cleto Bonilla,y contestó:"Como yo tengo de que disponer,nada me ha dado él"
Se leyó lo escrito al declarante,lo ratificó y firmó.Nota:plana anterior,línea
veintiuno,léase gusta,despues de me,yen esta plna digo plana,léase director,en
la línea once,antes de suyo-y en esta plana,línea quince,léase el seis de ene-
ro,despues de yo.

Ante mí

E. Guzmán

Luis Morales

Reinaldo Jiménez

Juez

69 20 22

Juez del Crimen

Causa Sr. Cleto Bonilla S. - Precautorios.

Para probar la excepción que ha provedido el Sr. Cleto Bonilla, como apoderado de Raimundo Brenes y Directos de éste en sus asuntos judiciales contra la sucesión de Atanasio Quesada. Y como director del albacea de dicha sucesión en todo lo judicial y especialmente en lo que se refiere en los asuntos dichos, pido á Ud. -

1º Se sirva certificar en esto auto la demanda que Cleto Bonilla puso en incidente para que se removiera á doña Betsabé Obando del albacea de dicha sucesión y la sentencia contra del Juzgado como de la Sala -

2º de la demanda de éste contra la cónyuge Cayetana Morales, de la contestación, sentencia y embargo y escritos pertenecientes á la apelación de la citada sentencia de ambas partes -

II º

Declaración de los testigos - Demetrio Carmona, Isaura Briceño y de mas que diré después, sobre lo siguiente

1º Nombres & y generales -

2º Si en el juzgado expresó don Cleto Bonilla cuando de la remoción de la albacea Betsabé Obando, que como doña Betsabé (nuera) no quería

Hacer la pregunta a Briceño

pagarle lo que ocultaba por honra
sin de sucesión y de la conyuge
Cayetana Morales, acibia á ven-
gar y que les había de pegar mal-
chor (á D. Betsabé y á la conyu-
ge)
3º Si repetidas veces se ha presen-
tado hasta hace muy poco en la
judicatura Cleto Bonilla acompa-
ñando al Abacea Franquilino Ri-
vera, á presentar escritos como pa-
ra dirijirlo en todo
4º Si es cierto que hasta hace muy
poco tiempo y con mucha frecuen-
cia el expresado Cleto ha estado en
la judicatura haciendo gestiones es-
tudios de toda la mortuoria de Jo-
sefa Rivera C.; y de todos los
asuntos q. hay contra dicha Ri-
vera (como sin título suficiente
y la oposición ante Adelina Ber-
nardez, esta mortuoria) - 7 si
despues de esto reciben los escri-
tos de Franquilino Rivera, indi-
cando la dirección que le daba á
le de - Cleto Bonilla -
5º Si es cierto que Franquilino Rive-
ra ignora completamente el
derecho, pues ni leer ni escribir
sabe -
6º Si es cierto que Cleto Bonilla
y Andrés Cabrera son intimos
amigos; que Cleto, siempre que

la pedido recomiendo y trabaja por la colocación del expresado Dn Andrés en esta Alcaldía.

7º Si es cierto que Cleto Bonilla habla constantemente y en reserva á demasiados que otro no le organ con Dn Andrés Caballero, éste desde q. Dn Andrés es apoderado de Franquilino Guevara (desmiembre)

8º Es cierto que jamás ha pedido Dn Andrés Caballero (derecha es como 3 meses al menos) para estudiarlos ni la querella de Franquilino Guevara y Hjos: Atanasio Guevara, ni los juicios contra tal Guevara, la que demuestra que de muchos meses acá, no conoce nada ni de la querella ni de los juicios dichos

9º Es cierto que desde q. es al frente de la querella dicha Franquilino Guevara, frecuenta mucho la casa de Cleto Bonilla, revelando con esa pues misma derechos, como el abogado, y de allí deviene á donde Dn Andrés Caballero, en donde no demora tiempo que como que deja alguna copia para que aquel se la saque en claro - y después presenta su escrito - Y de todo esto, los

deponentes adquieren el convenci-
miento pleno de que D. Cleto Bo-
nilla es el único director jurídi-
cial de Cleto Bonilla del albacea
Franquilino Guevara en la mortua-
ria y en los juicios contra éste -
10ª Si antes de ser tal albacea Fran-
quilino Guevara no se le veía
llegar ni permanecer en casa
de Cleto Bonilla -
11ª Declaren como es cierto que por
el carácter picaresco que pre-
senta Franquilino Guevara, su
falta de cultura, sus odios con-
tra la viuda Cayetana Morales,
y sus menores, á quienes ni ni-
guien la mínima á ver, por sus
pretensiones contra Raimundo
Bravo, y por sus multiples
manifestaciones de prisba con-
tra los intereses de la dicha viu-
da y menores es capaz de entre-
garse por completo en brazos
de Cleto Bonilla apoderado de
los contrarios litigantes en los juicios
de Atanasio Guevara Cortés, para
perjudicar los intereses de la
viuda y menores, favoreciendo los
de los patrocinados por Cleto; y es
lo seguro lo haya hecho y lo es-
té haciendo -
12ª Si es cierto que Cleto Bonilla
Gutiérrez, por la historia de su

71 ~~2422~~

conducta anterior profesional del litigante (apoderado y procurador) es de observar la conducta profesional debe guardarse le atribuye en esta causa; y es lo seguro porque esté haciendo y haya hecho perjudicando los intereses de la Sucesión de Atanasio Guevara (con la dirección de su abogado) y favoreciendo los de los litigantes contrarios de dicha sucesión (sus patrocinados)

IV

Suplico perpetuamente la atención del juzgado sobre las admirables contradicciones en que se ponen en puntos culminantes de su declaración; (el apoderado de Ros) el apoderado de Alto Bonito Sr. Raimundo Berner y el Abogado de esta sucesión para salvar al indiciado—

Sr. Raimundo, persona seria, dice que le recomendó a Franquis bus case p.a apoderado de Alto y Franquis dice que no dió semejante recomendó— y así otras cosas—

Santa Cruz, 11 de Enero 1906.

Luis Morales

Recibido

del que firma. á las doce del día once de Enero de mil novecientos seis. dif: seis.

Jiménez

Ruiz

Juzgado del Crimen - Santa Cruz á las ocho y media de la mañana del doce de Enero de mil novecientos seis -

ponga el Secretario las constancias que se ordenaron en el auto cabeza de proceso -

Adacosta

Reinaldo Jiménez

Ruiz

En Santa Cruz á las doce del día doce de Enero de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á los Señores Cleto Bonilla y Agente Fiscal quienes enterados firmaron. -

Isaac Lea

Cleto Bonilla

Gmo. Ruiz.

En Santa Cruz á las doce y cuarto del día doce de Enero de mil novecientos seis pasé á la habitación de doña Betsa

72 ~~23~~ 25

hé dado á notificar la pro-
videncia anterior á Luis
Morales. y no habién-
dolo encontrado, le de-
jé cédula con el Señor
Caamaño que firma. —

Isaac Lea

J. Bm. Caamaño

Se espera el primer vapor de Isabela para
responder contancia

Juez del Crimen

(Causa of. Cleto Bonilla – prevaricato.)

Entiendo que no ha debido paralizarse el curso del sumario por pasar de estarse especiando piezas que hay que certificar y que se hallan en San José, porque con el transcurso del tiempo pueden olvidándose los hechos en cuanto á sus detalles, por los testigos que tengo propuesto Ruégole, pues, se digne continuar la tramitación de dicha causa, recibiendo la prueba testimonial que pido se proceda á recibir.

Santa Cruz, 5 de Febrero de 1906.

x Luis Morales

Presentado por el señor Morales, á las nueve de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos seis

Vargas Ruiz

P Srio

Juzgado del Crimen Santa Cruz, á las ocho de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos seis.

Señálanse las doce del día dos de la fecha del día doce de este mismo mes, para recibir su declaración al causado. Ponga la secretaría los

Constancias ordenadas en el auto cabeza de proceso.-

Reinaldo Jiménez

Francisco Barquero R.
Pdio

En Santa Cruz á la una y cincuenta minutos de la tarde del seis de febrero de mil novecientos seis, pasé á la habitación de doña Betsabé Obando á notificar la providencia anterior á Luis morales, y no habiéndolo encontrado le dejé cédula con el Señor Caamaño que firma.- Isaac Leal

J. Luis Caamaño
1er pos. del b.-

En Santa Cruz á las ocho y media de la mañana del siete de febrero de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior al Señor Agente Fiscal quien entendido firmó.-

Isaac Leal Gmo. Ruiz

En Santa Cruz á las nueve de la mañana del siete de febrero de mil novecientos seis; notifiqué la providencia anterior á don Cleto Bonilla quien entendi-

do firmó.

Isaac Leal

Eleto Bonilla

Juzgado del Crimen Santa Cruz, á las dos de la tarde del quince de Febrero de mil novecientos seis.

Nuevamente se señalan las nueve de la mañana del martes veinte de este mes, para recibir en indagatoria al señor Eleto Bonilla, á quien se hará la prevención de ley, si no compareciere.

Reinaldo Jiménez

Francisco Barquero R.
Pbro

En Santa Cruz á las tres y tres cuartos de la tarde del quince de febrero de mil novecientos seis, pasé á la habitación de don Demetrio Casanova á notificar la providencia anterior á Luis Morales, y no habiéndolo encontrado, le dejé cédula con el señor Casanova que firma.

Isaac Leal

Ante mí

En Santa Cruz á las cinco de la tarde del quince de febrero de mil novecientos seis, notifiqué la

providencia anterior á los Señores
Cleto Bonilla y Agente Fiscal
quienes enterados firmaron. —

Isaac Leal.

Cleto Bonilla

Ismo. Ruiz.

75 ~~28~~
~~28~~

Señor Juez del Crimen

(Causa contra el infrascrito por prevaricato)

Yo el suscripto indiciado, atentamente expongo:

En otras ocasiones y por escrito, he solicitado que se pruebe constancia de que la señora Cayetana Morales, representada por el acusador, no se encuentra inhabilitada para regir sus actos, porque en su Juzgado no existe juicio alguno en que se le haya declarado en interdicción judicial; y como hasta la fecha no se ha resuelto nada acerca de la referida solicitud, vengo ahora á repetirla por medio del presente. - Suplico, en consecuencia que se pruebe la circunstancia á que me refiero. -

Santa Cruz, 16 de febrero de 1906.

Celito Morales

Presentado por el que firma á las doce del día dieciseis de febrero de mil novecientos seis.

Barquero Ruiz
Srio

Juzgado del Crimen Santa Cruz, á las nueve de la mañana del diez y seis de Febrero de mil novecientos

seis-

No estima este Juzgado de influencia ninguna en esta instrucción, la constancia que se solicita, porque si á objetar la presencia del acusador condujera en tratándose de un delito público, el Tribunal tiene que continuar de oficio las diligencias instructivas, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de 8 de Julio de 1902.

Reinaldo Jiménez

Francisco Barquero R.
Srio

En Santa Cruz á las ocho de la mañana del veintisiete de febrero de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á los señores Cleto Bonilla y Agente Fiscal quienes enterados firmaron.—

Isaac Real

Ramón Ruiz. Cleto Bonilla

En Santa Cruz á las nueve de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á Luis Morales quien enterado firmó.—

Isaac Real — Luis Morales

76 29
29

En el Juzgado de Santa Cruz, á las nueve de la mañana del veinté de Febrero de mil novecientos seis. Presente el indiciado é impuesto de la obligación de decir verdad á la autoridad y preguntado por su nombre, apellido y calidades dijo llamarse Eleto Bonilla Gutierrez, mayor, soltero, Pasante de Abogado y de este vecindario

Juez- ¿Sabe Ud ó presume por qué se le llama á declarar?

Indiciado- Si se porque se me ha señalado hora para dar la presente declaración.

Juez:- ¿Sabe Ud qué persona siendo apoderado de la sucesión de don Atanasio Guevara Cortes haya aceptado poder ó dirijido á don Raimundo Brenes, en juicios que éste tenía establecido contra la referida sucesión?

Indiciado:- No sé, aunque el señor Demetrio Camaño apoderado de la sucesión de Guevara Cortes, por medio del señor Luis Morales representante legal de la inábil hijuela del mismo apellido, me atribuyó la irregularidad porque se me pregunta. Yo nunca he sido apoderado de la sucesión indicada ó sea (del albo) dijo: de los albaceas que han representado á esta en diferentes ocasiones. Yo he sido apoderado de don Raimundo Brenes en un interdicto de restitución que le estableció la sucesión y en un juicio ordinario que estableció el señor Brenes contra ella, pero en uno y otro era apoderado de la expresada sucesión el señor Demetrio Camaño quien dirijía al albacea y la dirijió hasta el mes

de octubre del año anterior. Don Ramundo Breneo no era parte en el juicio sucesión de Guevara Cortes en el cual dirijió á los señores Ramón, Tranquilino, Manuel Mercedes Manuel de los Santos, asuncion y Carmen Guevara, hermanos del causante, para remover á la albacea, señora Bersabé Obando y para que se presentaran como herederos; bajo mi direccion se obtuvo la remocion deseada y la declaratoria de herederos en favor de los Guevara; en el interdicto de restitución hizo un escrito al señor Breneo y el albacea señor Tranquilino Guevara en que ambos pedian la terminacion de él porque aquel pagaba á éste las costas á que resultó condenado y en el juicio ordinario hizo tambien un escrito á los mismos por cuanto ya no tenía razon de ser, en el cual escrito el actor desistía del Juicio y el albacea aceptaba (de des) dijo: el desistimiento, pues habian sido declaradas nulas las diligencias de un título supletorio que eran la base de dicho juicio. Creo más bien que el señor Camaño haya cometido el delito que á mi me atribuye y acaso tambien el de fraude porque como apoderado de la albacea señora Bersabé Obando se hizo otorgar por ésta, escritura de cesion del derecho que litigaba el señor Breneo, en documento privado cuyo reconocimiento pidió enseguida á la otorgante; y porque el mismo Camaño con igual ca-

racter de apoderado lo hizo una escritura
renta á la expresada albacea en favor d
Morales de un potrero y de otros bienes per
tes á dicha sucesion y que no recuerda; y q
ta escritura fué privada el mencionado
no dirijió á Morales en el reconocimient
cial que de ella pidió. En este acto se
pende. Leida que le fué la ratificó y firm

Reinaldo Jiménez

Celedonio Bermúdez G.

Francisco Barquero R.
Pdrio

En Santa Cruz á las nueve — no firm

78 31

Señor Juez del Crimen

(Causa por prevaricato contra el infrascrito.)

Yo el indiciado, respetuosamente vengo á exponer:

Apelo de la resolución en la cual V. se sirva á hacer constar que la señora Gaytana Morales no está declarada sinhábil judicialmente. Esta constancia es indispensable para fijar la situación de cada parte en cuanto á la personalidad para acusar y rendir fianza de calumnia.-

Suplico, pues, admitirme la apelación.-

Oiré notificaciones en d. José en la oficina del Lic. Marín Calderón.-

Santa Cruz, 20 de febrero de 1906

Eliseo Morales

Otro sí.- Le suplico ordene que por la secretaría se certifiquen todas las diligencias del libelo suplicatorio promovido por la señora Administradora General comprendiendo la casa de propiedad de don Raimundo Brenes, para justificar que el juicio promovido por éste, no tenía razón de ser por haber sido declarados nulos aquellos.-

La misma fecha

Eliseo Morales

Presentado por el que pide á las doce del día

veinté de febrero de mil novecientos seis. —

Barquero Ruiz

P. Frío

Juzgado del Crimen Santa Cruz á la una de la tarde del veintitrés de febrero de mil novecientos seis —

Admítese la apelación interpuesta en el efecto devolutivo. Testimoníense el escrito de dieciseis de este mes, auto recaído, y el anterior escrito. Certifíquese por la Secretaría de las diligencias á que se refiere el anterior memorial, la resolución que las termina ó el estado en que se encuentren.

Odomiro Salas —

Reinaldo Jiménez

Srio

23-2-906. hoy se saco el testimonio ordenado. —

79. 37 ~~37~~ 32

Señor Juez del Crimen

Acusación mis p. Cleto Bonilla G. delito definido en el artº 255 Cod. Pn, con perjuicio de Cayetana Morales de quien soy Curador ad litem

No ha habido procedimiento posible ni que el Juzgado mandare recibir la prueba testimonial en la causa dicha, que no se haya hecho, sin resultado eficaz

No parece sino que todo día derecho á meterse en conjeturas ... que yo no me puedo explicar.

Justicia Señor Juez en que Usted se digne mandarme a recibir la prueba testimonial que en la repetida causa tengo propuesta y que por 4ª ó 5ª vez pido se mande sea cual en derecho á la recta administración de Justicia —

Nuestra legislación no consagra respeto alguno á categorías sociales, dejándolas impunes cuando delinquen — El Código penal es común — Pido pues su aplicación —

Santa Cruz, 22 de Nbre. de 1906 —

Luis Morales

Recibí

do de Luis Morales, á las ocho de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos seis.-

Jiménez
Luis

Juzgado del Crimen, Santa Cruz á las dos y cuarto de la tarde del día veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.-

Admítese la prueba testimonial ofrecida por el acusador señor Luis Morales en su escrito de primero de diciembre último y para su recepción se designan las doce del día siete de marzo entrante, debiendo principiar la diligencia á esa hora y presentar la parte sólo hasta cuatro testigos.- Certifique la Secretaría los escritos indicados en el escrito citado.- Sobre la prueba pericial ofrecida ofrecida en el escrito dicho y en el de tres de enero de este año por el acusador Morales y la ofrecida por el señor Cleto Bonilla en escrito de dieciocho de diciembre último, párrafos segundo, tercero y quinto, audiencia por tres días á las partes respectivas.- Admítese la prueba testimonial ofrecida por el acusador en escrito de tres de enero último y para recibir la de los párrafos primero y cuarto se señalan las audiencias de los días trece y catorce de marzo entrante debiendo comenzar la práctica á las doce del día respectivamente.- Certifíquese por la Secretaría, solamente la parte resolutiva, lo pedido en el párrafo primero

del escrito del acusador de once de enero último. Estando incluida la prueba á que se refiere el párrafo segundo, pregunta segunda, del escrito últimamente citado, en el de tres de enero pasado, no se admite; admítese la pregunta tercera del escrito de once de enero citado la cual se le hará á los testigos al ser examinados de acuerdo con el escrito de tres de enero citado.; la pregunta cuarta y siguiente del párrafo segundo del escrito de once de enero pasado, Considerando esta autoridad en recepción inconducente para establecer la delincuencia (artículo 1º ley 8 de Julio 1902) las declarara inadmisible. Póngase constancia por la Secretaría si el señor don Raimundo Brenes es ó no parte en la mortual Atanacia Guevara. Admítese la prueba testimonial ofrecida por el señor don Cleto Bonilla en su párrafo cuarto del escrito de fecha veintiocho de diciembre del año pasado, señalándose al efecto para dar comienzo á su recepción, la una de la tarde del día quince de marzo entrante. - Prevénese á los interesados comparezcan por las respectivas órdenes de citación. -

Clodomiro Salas L.

Reinaldo Jiménez D.
Juez

En Santa Cruz á las doce del día veintinueve de febrero de mil novecientos

seis, notifiqué las dos providencias anteriores á los señores Cleto Bonilla y Agente Fiscal quienes entendidos firmaron.-

Isaac Real

Cleto Bonilla

Bmo. Ruiz.

En Santa Cruz á las ocho de la mañana del veintiseis de febrero de mil novecientos seis, pasé á la habitación de don Demetrio Caamaño á notificar las dos providencias anteriores á Luis Morales, y no habiéndolo encontrado, le dejé cedula con el Señor Caamaño que firma. —

Isaac Real J. Bmo. Caamaño

El infrascrito Secretario,

Hace constar:

Que sí existen los escritos de los fs 314, 316, 327-333, 337, 342, 350, 355 y 360 del incidente para remover á la albacea señora Betsabé Obando, en la mortuoria de Atanasio Guevara, pero me abstengo de decir si son hechos de don Cleto Bonilla ó de quién, porque eso no me consta- Solamente puedo asegurar que en el primero, los señores Ramón, Franquilino, Manuel Mercedes, Manuel de los Santos, Antonio del Cármen y Asunción Guevara, piden la remoción de la albacea

señora Bethabé Obando; que en el segundo insi
ten en lo mismo; que el tercero, de folio 327,
un pedimento de la señora Obando; el cuarto e
Franquelino y Asunción Guevara; sobre la misma
cusión; el quinto es de F. Guevara, pidiendo que
le ponga, como nuevo albacea nombrado, en po
de los bienes de la mortuoria; el sexto es
Manuel M., Asunción, Cármen, Ramón y F. Gue-
vara, en que se oponen al derecho de retención
que alega la ex albacea Obando; el sétimo es
también de F. Guevara, pidiendo que la Obando le
entregue al punto bienes más; y el último en
que el mismo Guevara, contesta una audiencia
A los folios 321 y 331 del mismo expediente, o-
bran respectivamente, la resolución de este
Juzgado, removiendo á dicha señora Obando, del
cargo de albacea, y nombrando para que la sus
tituya, al señor Franquelin Guevara, y la de la
Sala Primera, aprobando aquélla - También exis
te el Poder dado por don Raimundo Brenes,
á don Eleto Bonilla, y el apersonamiento de
éste, á los folios 9 y 12 respectivamente, del in
cidente de costas á que se refiere la acusación
- Don Raimundo Brenes, no ha figurado como
parte, en la mortuoria de Atanasio Guevara
- Como el juicio ordinario entre Brenes y la
sucesión dichos, se encuentra actualmente en
la Sala Primera de Apelaciones, no puedo
por ahora, poner las constancias que á
él se refieren - Con fecha 30 de Agosto de 1904,
el señor Eleto Bonilla estableció una demanda
ordinaria contra la señora Cayetana Morales,
en cobro de honorarios por valor de doscien-
tos colones, devengados como apoderado de
la mortuoria de Atanasio Guevara, y como
director en la misma; con fecha 5 de Setiem

bre del mismo año, doña Betsabé Obando como curadora de Cayetana, contestó la demanda negativamente - Tramitada la demanda, este juzgado, á las dos de la tarde del dos de Diciembre de 1904, falló condenando á la Morales, á pagar cuarenta y cinco colones, por mancomunado al actor Bonilla, quien pidió embargo en bienes de la referida sucesión, el cual se trabó á las tres y media de la tarde del seis de Febrero de mil novecientos cinco (folio 104 del expediente) - Al folio 116 del mismo expediente, está un auto ejecutorio que fija en cuarenta colones veinte céntimos las costas procesales del juicio; seguidamente hay un pedimento pidiendo Bonilla para que se entreguen los bienes embargados, al albacea señor Franquelin Guevara, enviado de haber sido acordado en punta de interesados de la mortuoria de Guevara, el pago a Bonilla, de $ 59.20 á que ascendió el principal y costas reclamado á Cayetana Morales - En otro pedimento posterior el mismo Bonilla solicita que se valore el derecho hereditario de Cayetana, y de su solicitud se dió audiencia á la contraria; en ese estado se halla el juicio actualmente -

Es Conforme -

Dada en Santa Cruz, á las diez de la mañana del veintiseis de Febrero de mil novecientos seis -

Reinaldo Jiménez
Juez

JUZGADO CIVIL
Y DEL CRIMEN
FEB 28 1906
SANTA CRUZ
DE GUANACASTE

82 35

55

Santa Cruz á las doce del día siete de Marzo de mil novecientos seis- Presente un testigo á quien impuso de las penas del falso testimonio en lo criminal y bajo juramento dijo llamarse Demetrio Casanova Soto, mayor, casado, escribiente y vecino de este precindario sin generales de ley con las partes- Examinado de acuerdo con el escrito de acusación el cual se le leyó, y preguntado sobre lo que sabe al respecto de los hechos allí apuntados, dijo: "Todo lo que expresa ese memorial es la convicción que tengo de la certeza de cada uno de los hechos relatados, de los escritos á que se hace referencia y de la intervención personal del señor Cleto Bonilla, cuya forma de letra y redacción me son muy conocidas- Además, el propio don Andres Caballeta, antes de prestar testimonio me dijo estas palabras: "Cleto- refiriéndose al acusado,- es el que dirija en todo lo judicial que toca con la mortuoria de Atanasio, al albacea Franciscino Guevara: él,- Cleto,- me mandaba los borradores para los escritos; yo no hago más que copiarlos, y por cada escrito que copio, me dan diez reales: dicen que me han dado poder en esa mortuoria, pero yo no sé nada de eso"- En ese momento en que éste refería Caballeta, llegó el albacea Franciscino, á decirle, ante mí y otros, que si estaba listo, á lo que aquél contestó que sí, y entonces el albacea se marchó para la casa de Cleto- Caballeta dijo: "ya va á traerme borrador"- Y así fué ciertamente- Conozco los juicios que la sucesión Guevara ha sostenido con don Raimundo Flores, que son especialmente un interdicto de

sustitución y un juicio ordinario, porque fué mu-
cho tiempo apoderado de esa Sucesión y
sionario del derecho litijioso (juicio ordi-
nario, entre la Sucesión y don Raimundo
Benes) — Conozco todos y cada uno de
los escritos presentados por Eleto Boni-
lla, ó que tienen la letra de él tanto
en la Sucesión dicha como en los jui-
cios referidos — Tengo certeza de que Boni-
lla ha sido el unico director en todo lo
judicial del albacea Franquilino Guevara
tanto en lo de mera tramitación de la
mortuoria como en sus relaciones en
los juicios dichos — Tengo plena certeza
de que el apoderado de Raimundo Be-
nes y director judicial del mismo en sus
asuntos con la mortuoria de Atanasio
Guevara, es el propio Eleto Bonilla; y por
ese conocimiento aseguro la dirección
de dicho señor Bonilla, á ambas partes
contrarias. Con perjuicio de la conyuge
sobreviviente y los dos hijos menores
del causante Guevara — En el juicio ordi-
nario, entre la Sucesión de éste y don Rai-
mundo Benes, bajo la firma de éste y la
del albacea Franquilino Guevara, consta
un escrito de puño y letra de don Eleto
Bonilla Gutierrez, consignando conclusio-
nes perjudiciales á los intereses de la Su-
cesión dicha y en beneficio del apodera-
do Benes — En un consejo de intereso-
dos que celebraron en la dicha mortua-
ria, el expresado señor Bonilla, era
el que dirijia y el vocero del albacea
Franquilino Guevara, y consignaba pen-
samientos del tal albacea, tratando de per-

judicial los intereses de la Sucesión y favorecer los de Bueno. Siempre ha venido al Juzgado el [illegible] cionado albacea con don Cleto Bonilla, para registrar la mortuoria y los juicios en referencia en el, pero nunca ha venido con otro objeto. Desde que se formalizó esta acusación se ha abocado el mencionado Bonilla, en venir con el repetido albacea, en consulta de los mismos asuntos, pero sí ha venido como vocero de él en algunos actos judiciales, á pesar de que ya constaba el poder dado por dicho albacea, á don Andrés Caballero y estando éste aquí en la población. En este acto, á solicitud del acusado Bonilla, se le hizo al testigo la repregunta del memorial de esta misma fecha y dijo: "Yo no tengo disgusto con el señor Bonilla, ni personal ni políticamente, si bien militamos en bandos contrarios. Sí he sido el director de Morales en lo judicial en esta acusación. Los escritos son hechos por mí, á excepción de uno que solamente lo dicté. A la primer repregunta para todos dijo: "Yo siempre he estado dispuesto á saludarlo, pero como él no lo hace por eso no nos saludamos". A la segunda repregunta Todos, dijo: "De lo que he declarado respecto de mi actitud personal para con el señor Bonilla, se desprende la contestación á esta pregunta". Preguntado á solicitud del señor Bonilla para que diga: Si el declarante instó á Luis Morales para que es-

establecimiento la presente acusación, porque
Morales no entiende nada de esta materia;
por instancias del mismo declarante
Betsabé Obando, madre de Luis y de Ca-
tana Morales, tiene acusado al inte-
rogante, por injurias, y si el mismo
declarante ha sido y es el consejero y á
veces apoderado judicial de las tres per-
sonas últimamente citadas, dijo: "Luis Mo-
rales me consultó sobre qué remedio podría
hallarse contra la dirección que el preguntan-
te tenía sobre el albacea Guevara en la su-
cesión en que él (Morales) era representante de
su hermana, que era la consorte del cau-
sante, pues todos los bienes se iban á
acabar, siendo así que el mismo Celeto
Bonilla era el apoderado de don Rai-
mundo Bueno con quien la sucesión di-
cha sostiene pleito sobre los principales
bienes de la misma: le contesté que ha-
cerlo constar en escrito ante el Juzgado,
para ver si por pena se omitía con-
tinuar en esos actos, habiendo resulta-
inútil la indicación, fué otra vez á con-
sultarme y entonces le dije que lo que po-
dría hacer era acusarlo.- El me su-
plicó por ser pobre, que le hiciese el es-
crito y le dije la dirección, lo cual he
hecho suplicado siempre por Morales, y
en atención á la pobreza de esa familia.
Hablando con doña Betsabé, le referí
las palabras que contra ella había expresa-
do Celeto Bonilla, á presencia de varias
personas y ellos determinó acusarlo
para volver por su buen nombre;
últimamente me ha suplicado la adi-

84 ~~37~~ 37

cha señora, le haga algunos trabajitos en esa acusación, á lo que he accedido algunas veces, he sido apoderado y director de los mencionados en diversos asuntos pero, esto no obsta para decir completamente la verdad.- En una demandita verbal de Cayetana Morales, soy actualmente apoderado.- Leído lo escrito al declarante lo aprobó y firmó.-

Clodomiro Salas C.

Ante mí: Arturo Carmona

Cleto Bonilla S.

Reinaldo Jiménez S.

Juez

Santa Cruz, á las dos y media de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos seis. Presente un testigo, é impuesto de las penas del falso testimonio en lo criminal y bajo juramento dijo llamarse Toribio Gutiérrez Cortez, mayor, casado, empleado público y de este vecindario, y que aunque pariente lejano del acusado, y cuñado del acusador no faltará á la verdad. Examinado de acuerdo con las citas que se le hacen en el escrito de acusación, dijo: "En cuanto á la dirección de las partes contrarias no me consta, pero lo sé por haberlo dicho los señores Demetrio Casanova y Luis Morales.- En una junta de interesados que aquí se verificó en la Intendencia de Catastro Guevara, don Cleto Bonilla hacía de vocero de don Franquilino Guevara.-

Leído lo escrito al deponente, lo aprobó
y firmó.-

Edomiro Salas C.

Toribio Gutiérrez

Reinaldo Jiménez
Juez

85 38

Señor Juez del Crimen
(Causa por prevaricato contra el escribano.)

Yo Cleto Bonilla conocido en la expresada causa, atentamente vengo á exponer:

Como los testigos Briones y Guevara ya declararon en la forma que tenia solicitada, desisto de sus declaraciones ó las retiro, por considerarlas ya innecesarias.

Suplico que á los testigos de la parte contraria se le hagan las siguientes repreguntas:

Cáceres diga si es verdad que somos enemigos personales y políticos; si él es director judicial de Luis Morales en la acusación á que se refiere el presente escrito, habiéndole hecho á Morales todos los escritos de ella.—

Briones diga si también es cierto que él y yo somos enemigos personales y políticos, por cuyo motivo recíprocamente nos hemos ofendido por la prensa.

López y Guido responderán también á la pregunta anterior.—

Todos responderán como es cierto que nuestras relaciones sociales desde hace bastante tiempo están cortadas, de manera que ni siquiera llegamos á saludarnos.—

Todos digan si es verdad que no existen medio alguno para rebajar mi reputación, ni nunca los han

omitido si lo omitiría.

Sirva proveer de conformidad.

Santa Cruz, 7 de marzo de 1906

Eleto Bonilla

Juzgado Civil Santa Cruz á las doce del día siete de marzo de mil novecientos seis -

Por recibido á esta hora, hágase á los testigos las preguntas á que se refiere el anterior escrito y no se reciban las declaraciones que indica - Clodomiro Salazar.

Reinaldo Jiménez

Ante mí

En Santa Cruz á las ocho y cuarto de la mañana del dieciseis de marzo de mil novecientos seis, pasé á la habitación de don Demetrio Caamaño á notificar la providencia anterior á Luis Morales, y no habiéndolo encontrado, le dejé cédula con el señor Caamaño que firma.

Isaac León J. Demetrio Caamaño

En Santa Cruz á las ocho y media de la mañana del dieciseis de marzo de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á los señores Agente Fiscal y Eleto Bonilla quienes y entendidos firmaron

Luis Morales Eleto Bonilla

Isaac León

86 ~~38~~ 39

Señor Juez del Crimen

(Causa por prevaricato contra el suscrito)

Yo el indiciado, atento expongo:

El hecho punible que se me atribuye, lo constituyen las circunstancias siguientes, según la acusación:

a) Haber dirigido á los señores Tranquilino, Ramón y Manuel Mercedes Guevara y demás hermanos, en la remoción de la Albacea Betsabé Obando, la cual consignieron porque ésta no cumplió con las obligaciones legales y porque ella en unión de Demetrio Caamaño y Luis Morales, se habían tragado casi todos los bienes de la sucesión de Atanasio Guevara.

b) Haber hecho un escrito á Tranquilino Guevara y al actor Raimundo Brenes- que ambos suscribieron- en que el primero como Albacea de la sucesión esperada, aceptaba el desistimiento que hacía el segundo de un juicio ordinario que había promovido con motivo de que Demetrio Caamaño en concepto de apoderado general de la indicada sucesión, había pedido título supletorio de una finca perteneciente al mismo Brenes, quien desistía porque habían sido ya anuladas las respectivas diligencias posesorias. En ese mismo escrito, Brenes y Guevara pedían también la nulidad de un contrato de cesión celebrado entre Caamaño y la señora Obando, ex-Albacea.

c) Haber dirigido en un interdicto de (amparo) dijo, restitución, á los Brenes y Guevara, -que eran partes contrarias.-

Si no me equivoco, el delito acusado está apoyado en las tres acciones que quedan planteadas; y por lo tanto, me parece conveniente

mundo somos criminales, excepto los que se han engordado con los bienes del difunto don Atanasio Guevara.

—

Por lo ligeramente expuesto, creo que ni el rábula más torpe y más perverso, podría afirmar que yo he tenido la diversión de las partes contrarias en los expedientes que quedan indicados.

—

En mis anteriores escritos pedí una prueba pericial que aun no está admitida. Puede resolver sobre ella.

Santa Cruz, 12 de marzo de 1906

Eleuterio Morales

Recibido del que firma, á las doce de la mañana del doce de marzo de mil novecientos seis—

Jiménez

Ante mí

87 ~~40~~ 41

Señor Juez del Crimen -

(Acusación of Cleto Bonilla, prevaricato.)

Suplícole esperar á que cesen los impedimentos que actualmente y por tiempo indefinido hacen que los testigos Dn José López y don Isauro Briceño no puedan deponer, por estar detenidos en la ciudad de Libertad -

Es de todo punto necesario, y suplico proceda á recibírsela en su domicilio por estar impedido de presentarse al despacho por enfermedad grave, que se digne recibir la declaración de don Manuel Chavez Andrade - Suplícole, pues se sirva recibir tal declaración -

Ruégole, que en el acto de declarar, pregunte al testigo Dn Andrés Caballero, con calidad de repreguntas - y con lectura de la declaración del testigo Cadenas en lo concerniente, si es cierto: que él manifestó ante varios testigos, espontáneamente á don Demetrio Cadenas, lo que éste dice en su declaración, respecto de los borradores hechos por don Cleto Bonilla al albacea Francisco Cuevas en los negocios judiciales entre este albacea y otras personas -

Santa Cruz, 12 de Marzo de 1906 -

Luis Morales

Recibido del que pide, á las diez de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos seis-

Jiménez

Srio

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las diez de la mañana del diecisiete de marzo de mil novecientos Seis-

Acerca de la prueba pericial á que se refiere el señor Bonilla estése á lo resuelto en auto de las dos y cuarto de la tarde del día veintitrés del pasado febrero- Dígase al testigo Caballero Andres la pregunta que indica el anterior pedimento. Para recibir las declaraciones que faltan de los testigos indicados, en escrito de primero de diciembre pasado, por el acusador, se designan las doce del día ventiocho de este mes; para evacuar la prueba testimonial ofrecida por el acusador en escrito de tres de enero último, párrafos primero y cuarto se designan nuevamente las audiencias de los días dos y tres de abril próximo, debiendo comenzar la diligencia á las doce del día respectivamente; En cuanto á la prueba del escrito de once de enero último hágase lo indicado en auto

de las dos y cuarto de la tarde del veintidós de febrero citado. (Para recibir la prueba testimonial del acusado, ordenada en su petición de veintiocho de diciembre del año pasado, en su párrafo cuarto, señálanse nuevamente las doce del día cuatro del mes de abril próximo) digo: Los interesados comparezcan por las órdenes de citación.

Clodomiro Salas C.

Reinaldo Jiménez S.
Juez

En Santa Cruz á las ocho de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á Luis Morales quien entendido, firmó.

Isaac Leal

Luis Morales

En Santa Cruz á las doce del día diecinueve de marzo de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á don Cleto Bonilla y al Agente Fiscal quienes enterados firmaron.

Isaac Leal

Cleto Bonilla

Reinaldo Ruiz.

89 41 43

Señor Juez del Crimen -

(Causa vs. Odet Bonilla, prevaricato, con perjs. de los herederos Cayetana Morales, Gil y Gilma Ibarra)

Suplico se expidame certificación de las siguientes piezas de la causa arriba dichas:

a) Auto cabeza de proceso -

b) Resolución de la Sala 2ª de apelaciones, declarando la Competencia -

c) Ultimo auto pedido en dicha causa -

Una vez extendida tal certificación, pídole entregársemela al Sr. J. Demetrio Carmaño -

II) - Se servirá tener por acusada la rebeldía en cuanto á la audª que se concedió de la prueba pericial que propuse.

Nombro por mi perito calígrafo á don Demetrio Carmaño -

Santa Cruz, 19 de Marzo de 1906.

Luis Morales

Recibido del que firma, á las dos de la tarde del diez y nueve de Marzo de mil novecientos seis -

Jiménez

Juzgado del Crimen Santa Cruz á la una de la tarde del veintidós de marzo de mil novecientos seis

Expídase la certificación que se solicita á costa del peti-

se y con citación de partes y se señalan las dos de la tarde del día treinta de este mes. Acerca de la prueba pericial oportunamente se proveerá.- "

Crodomiro Salazar.

Reinaldo Jiménez
Srio

En Santa Cruz á las dos y treinticinco minutos de la tarde del día veintidos de Marzo de mil novecientos seis, pasé á la casa que habita don Cleto Bonilla á notificarle la providencia anterior y habiendolo encontrado quedó entendido y firmo no corre

Ildefonso Leal B. J. Rur. Carmen

En Santa Cruz á las dos y treinticinco minutos de la tarde del día veintidos de Marzo de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á don Cleto Bonilla Gutiérrez, quien habiendo quedado entendido. firmó.

Ildefonso Leal B. Cleto Bonilla.

90 44
~~42~~

En Santa Cruz á las dos y tres cuartos de la tarde del veintidos de Marzo de mil novecientos seis, pasé á la casa que habita don Demetrio Caamaño á notificarle la providencia anterior á don Luis Morales y no habiendolo encontrado, le dejé cédula con el señor Caamaño que firma.

Ildefonso Leal B. — J. Sm. Lagunas

-23-3-906. Se expidió órden citando para el 28-

Notifiqueso al Fiscal -
Esta notificando adelante.

~~45~~
91 43

Señor Juez del Crimen
(Causa por prevaricato en contra de suscrito)

Yo el indiciado atentamente vengo á exponer:

Ayer fuí notificado de una resolución por la cual U. dispone que se dé certificación de unas piezas al acusador, referentes á la causa arriba citada, y como considero que esa resolución no es legal, pido revocatoria de ella y apelo subsidiariamente.

Pienso, señor Juez, que mientras no haya el auto de enjuiciamiento respectivo, que es el que abre el proceso por decirlo así contra determinada persona, no es legal dar certificaciones de expedientes que la mala me fe ha creado con el fin de hacerle mala atmósfera al que moralmente nunca he podido vencer en esa misma mala fe y la perversidad.-

Ninguna garantía tendría el ciudadano honrado si las leyes consintieran lo que solicitó el acusador, porque á la de paso se establecerían contra aquél, expedientes repugnantes para obtener certificaciones después de éste con el fin de desprestigiarlo, no en el lugar en donde es conocido, sino en donde no lo es.

La anterior y sencillas consideraciones me obligan á interponer los recursos que dejo establecidos, y

suplico darles el curso de ley.

La falta de dignidad con que se procede en la causa á que me refiero, salta á la vista: Demetrio Casanova, el heredero de todos los que han muerto en Santa Cruz y de los que morirán, es director en la acusación; ha sido testigo y últimamente se nombra como perito.- A qué extremo, señor Juez, llegan esos para quienes el rubor y la dignidad son plantas exóticas, plantas que acaso ni siquiera han oído nombrar.-

Contra esos envilecedores del honor de los demás y contra los hipócritas que se arrastran más que al suelo para aparentar mansedumbre, con el fin de engañar y explotar á los sencillos, los tribunales de la opinión pública y de justicia, deberían, ser inflexibles, deberían castigarlos rigurosamente porque constituyen el peligro más inminente para la sociedad en general y para el (peligro) día, individuo en particular.-

Cuando se da el verificativo esos castigos, el fomento la perversidad, crían ahí esos perversos que poco á poco van aumentando en número para constituirse luego en una agrupación, envalentonada que vendrá á ser

después una amenaza seria y constante para la tranquilidad.

Hoy esa agrupación se ensaña con uno, mañana con otro y el resultado final será el que se ensañará también con la autoridad.

Santa Cruz, 23 de marzo de 1906

Cleto Bonilla

Recibido del que pide á las nueve de la mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos seis -

Jiménez -

Srio

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las diez de la mañana del día veintiseis de marzo de mil novecientos seis.

Hecha de la revocatoria pedida, audiencia por tres días á la parte contraria -

Cosme Salas

Reynaldo Jiménez -

Srio

En Santa Cruz á la una y media de la tarde del veintiseis de marzo de mil novecientos seis, notifiqué al Señor Agente Fiscal las dos providencias anteriores y á don Cleto Bonilla esta última quienes entendido

firmaron.— Isaac Real

Eduardo Ramírez.

Gmo Ruiz.

En Santa Cruz á las cuatro de la tarde del veintiseis de marzo de mil novecientos seis, notifique la providencia anterior al Señor Luis Morales quien enterado dijo firmó.—

Isaac Real

Luis Morales

Juez.

47
92 45

Juez Juez del Crimen.

(Causa of. Cleto Bonilla Gutiérrez por prevaricato)

Me doy por notificado del auto que me concede audiencia sobre la revocatoria con subsidiaria apelación que interpone el Sr. Cleto Bonilla Gutiérrez de la providencia en spell.d. manda extender certificación de algunas piezas de la acusación que por el delito dicho he entablado contra el referido Cleto Bonilla.

Esa providencia no admite ningún recurso (art.- 4º de la Ley del 8 de Julio de 1902).-

Por otra parte ninguna ley prohibe extender tales certificaciones y es jurisprudencia constante el extenderlas siempre que se pidan.-

Renuncio el término de la audiencia.-

Suplico mantenga su resolución y deniegue la apelación, porque ningún recurso admite la ley contra su providencia.- Y de dije resolver.- (Sauta) Dijo: Que certificación se servirá entregarle á don Demetrio Carmona, porque permanece fuera de esta población.-

Santa Cruz, 26 de Marzo de 1906.-

Luis Morales

Presentado por el peticionario á las tres y media de la tarde del veintiseis de marzo de mil novecientos seis.-

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las dos de la tarde del veintisiete de marzo de mil novecientos seis.-

Encontrándose arreglada á derecho la resolución cuya revocatoria se solicita, se declara ésta sin lugar, así como la apelación subsidiaria interpuesta (artículos 4º Ley de 8 de Julio de 1902 y 1099 Cód. de Proced. Civiles), más cuando no está decretado el secreto de la instrucción.-

Clodomiro Salas

Reinaldo Jiménez

Juez

En Santa Cruz á las ocho y media de la mañana del veintiocho de marzo de mil novecientos seis, pasé á la habitación de don Demetrio Caamaño á notificar la providencia anterior á fin y no habiéndolo encontrado, le dejé cédula con el Señor Caamaño que firma.-

Isaac Real

J. D. Caamaño

En Santa Cruz á las ocho y tres cuartos de la mañana del veintiocho de marzo de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á los Señores Cleto Bonilla y Agente Fiscal quienes entendidos, firmaron.- Isaac Real

Cleto Bonilla

Agente Fiscal

93 48 46

En Santa Cruz á las doce del día veintiocho de marzo de mil novecientos seis.- Presente un testigo que impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma legal dijo que se llama José López Zúñiga que es mayor de edad, casado, industrial y de este vecindario: que conoce á las partes de esta sumaria: que del señor Morales es primo segundo y del señor Bonilla cuñado: que no tiene interés en este asunto: que con el señor Bonilla ha tenido últimamente enemistad pasajera: pero que no por eso faltará á la verdad En este momento manifiesta el testigo que de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política se abstiene de declarar en este asunto.- El Juzgado: resuelve de conformidad. Leído lo escrito lo ratifica y firma

Cleofonnio Salazar

José López

Reinaldo Jiménez.-
Srio.

En Santa Cruz á las doce y media del día veintiocho de marzo de mil novecientos seis. Presente un testigo que impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma legal dijo que se llama Francisco Guzmán Briceño Alvarez, mayor de edad, ca-

dado, agente de negocios judiciales y de este vecindario: que conoce á las partes de este sumario: sin generales de ley con ellas y sin interés en este asunto- Examinado de acuerdo con el escrito de (tres de enero último en su) dijo: (primero de diciembre último contesto: lo único que me consta sobre el particular es lo siguiente: en el interdicto de restitución establecido por doña Betsabé Obando como albacea de la sucesión de Atanasio Guevara contra don Raimundo Brenes Madriz, que primero dirigió el Licenciado don Francisco Faerron y posteriormente fue director y después apoderado el señor Odelo Bonilla Gutiérrez, ambos del señor Brenes Madriz. Me consta también que mucho antes de ese interdicto fue director y creo que hasta apoderado de la señora Cayetana Morales viuda de Guevara en el expresado juicio mortuorio y que de ello se originó un pleito del señor Bonilla contra la sucesión en reclamo de honorarios. Como en el tal juicio promovera el apoderado del albacea señor Demetrio Camacho incidentes para poder defender á la parte demandada, el juicio creo se paralizó; y un día de tantos cuya fecha no recuerdo, pero que fue en las horas de la mañana, dijo el señor

Bomilla más ó menos: "Vendeu animales y otras cosas para darle dineru á Caamañu y no pa ra pagarme lo que me deben no importa me tie neu por malo y por mal entienden; estoy paga con solo haber conseguido la remoción de a bacea de mi tía Jetsabé". Alguien que no re cuerdo le dijo: pero don Cleto Ud. cree que h hecho un gran triunfo y no ve que la remoción ra de ley y él dijo: pero ese es mi gusto. Ah ra después he sabido por habermelo dicho don Traugulino Guevara que con quien se entendía para el asunto de la mortuoria de su herma no Atanasio Guevara era con don Cleto; y re cuerdo tambien que posteriormente á la aceptación del cargo de albacea del señor Guevara y apro ximándose la rendición de cuentas, me llevó un borrador para que le pasara en limpio unos recibos, hecho con lápiz del puño y letra de don Cleto Bomilla y asegu ro lo lo porque la letra era de uso corriente y no con servo el original del borrador por haberlo des truido cuando concluí el trabajo. El señor Bo milla fue apoderado de don Raimundo Brenes en el Concurso de Ramón Brenes Romero, cons tandome por haber visto que él interuno como tal en la escritura de traspaso de bienes á crédi tos (á f) dijo: de esto á favor de aquél. Que es cuanto puede declarar sobre el particular A la pregunta del escrito de cargo presente contesto: que no sabe que el señor Bomilla lo haya ofendido por la prensa y que son enemi gos políticos y personales de tres días acá en que le estableció una acusación por supues tas injurias. El señor Bomilla retira las otras preguntas para el señor Brenes y el Juzga do las tiene por retiradas y por su medio

pregunta al testigo si es cierto que por la prensa dijo que él se habría apropiado mis giros de mis maestras y Considerando impertinente la pregunta se rechaza. Leido lo escrito al testigo lo ratifica y firma, así como el actuado.

Cordomiro Salas C

Pedro Y. Briceño.

Eleuterio Ramírez

Reinaldo Jiménez
Juez

~~#8 50~~

95-

Señor Juez del Crimen

(Causa por prevaricato)

—

Yo el suscripto, atentamente expongo:

I Pido que con vista de la mortuoria de Manuela Guevara, del interdicto de restitución y del juicio ordinario seguidos en la acusación, se ponga constancia que en ellos era apoderado de la ex-Alcalde Batallé Obando, el señor Demetrio Caamaño, quien gestionó en los tres juicios como Tal apoderado.- La constancia indicará el estado en que quedaron cuando fue removido la señora Obando,- ó hasta que éste entregó al señor Evangelino Guevara que la entregó.

II Como Demetrio Caamaño ha jurado que no tiene interés en la acusación presente, para probar que ha jurado falsamente y que por lo tanto ha cometido el delito de falso testimonio, pido que por peritos conocedores de su letra, se examine dicha acusación y dictaminen sobre si el Tal Caamaño es el Director judicial de Luis Morales,-

III El Juzgado nada ha resuelto acerca de las certificaciones que pedí en mis anteriores escritos.- Ruego, pues, resolver lo que estime conveniente respecto de ellos.-

IV Conside

ro que según el decreto Nº 29 de 8 de ju-
lio de 1902, puedo en cualquier estado
de esta causa justificar los motivos le-
gales de tacha que tengo de los testigos pre-
sentados por la acusación. - En este con-
cepto, de las mortuorias de Concepción Co-
rrona y Clemencia Guido, suplico certi-
ficar el escrito en que Abelino Guido ce-
dé á Caamaño una parte de sus dere-
chos hereditarios; el auto que aprobó
esta cesión; el nombramiento de al-
bacea hecho en el mismo Caamaño,
su aceptación; los escritos en que pedí
la remoción de éste y su contesta-
ción. -

Se servirá dirigir mandamiento
al Alcalde de este Cantón, para que
certifique el escrito de acusación
por injurias graves que he esta-
blecido contra Francisco Isaacs Bri-
ceño. -

V. La revocatoria que
he pedido y que V. me ha negado, a-
poyado en el decreto Nº 29 de 8 de ju-
lio de 1902, es un caso no previs-
to por la ley, por lo cual V. debe
resolverlo de acuerdo con el final
del art. 5º, Ley Organica de Tribuna-
les, ó sea conforme á los principios
de derecho, porque el decreto citado
se refiere únicamente á (pruebas)
dije, los recursos que pueden inter-
ponerse respecto de las pruebas que
se rechacen á las partes. - Pien-

por lo tanto, que V. debe reconsiderar el auto en que me niega la revocatoria de la resolución en que ordena extender mi certificación. -

Respetuosamente, pues, pido revocatoria de la última resolución que se me ha notificado. -

Obramos para mi solicitud dos principios, uno moral y otro de Derecho: el primero consiste en que los Tribunales de Justicia no deben servir jamás de medio para promover causas maliciosas para atacar, desde que ellas se promueven, el honor de las personas, obteniendo de esas mismas causas certificaciones de las piezas que convienen á los interesados, piezas que contienen únicamente los conceptos dichos ó proferidos por los que se afanan en denigrar. - El segundo principio es que todos los sumarios son relativamente secretos. - Este principio está sancionado por nuestra jurisprudencia. -

Como ha dos dicho, el caso que se discute no está previsto por la ley que á V. le ha servido de fundamento; y por ello V. debe resolverlo del modo que se menos odioso. - Yo me opongo á la certificación, luego no habrá arbitrariedad en negarla, máxime cuando es principio de Derecho que los sumarios son secretos.

Reitero, en consecuencia, mi petición (que) dejo para que se

vegue la última resolución que se me ha notificado.-

Santa Cruz, 28 de enero de 1906

Eduardo Morrison

Recibido del que firma, á las nueve de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos seis -

Jiménez

Juez

96 ~~52~~ 52

Señor Juez del Crimen -

(Acusado por prevaricato - Of. Cleto Bonilla Gutiérrez.)

I) Los testigos en esta causa, han debido declarar con vista de actuaciones (juicio mortuorio - interdicto de amparo y su incidente de costas con D. Raimundo Barneix - juicio ordinario ante éste y la mortuoria de Nueva Era) según está pedido y según está resuelto - Pido pues, la ampliación de la declaración de los testigos y si el juicio ordinario - que es el principal - aun no ha venido de la Corte, y en tal caso suplico se recabe el despacho ó suplico el envío de ese juicio ad effectum videndi -

II) - El testigo D. Andrés Caballero parece habérselo tragado la tierra, pues a pesar de varias citas no comparece, sin duda temiendo tener que declarar la verdad desnuda, pues lo reprepuntado á él, es hecho que pasó ante testigos -

III) Como el señor Cleto Bonilla Gutiérrez, acusado por prevaricato -, con la unica de parar los golpes de la Justicia y sus duras consecuencias, pone todos los medios ilegales que á su alcance estén para evitar se conozca su procedimiento, acusando ante los Jueces para inhibirlos y parar el cur-

todo prisión motivado que pudieron ya decretarle. suplico á Ud., se sirva extenderme certificación del asiento del libro de registro respectivo de la entrada de la causa por prevaricato contra el dicho don Aleto Bonilla, sin citación de nadie, pues no la quiero para hacer valer en juicio. Lo mismo que certificación de este escrito. y su razón de recibido. Pago todo gasto. La entrega de tal certificación, suplico se haga á don Demetrio Carmaño. — reservada

IV°. Ruégole señalarle mero día y horas a los testigos que no comparecieron ayer, bajo apremio corporal, á rendir su declaración para que pueda.

V°. Así mismo le ruego se digne resolver sobre la prueba pericial que ya he propuesto para probarle el prevaricato al expresado don Aleto Bonilla Gutiérrez, cometido en perjuicio de los intereses de mi hermana Carpetana Morales, viuda de Atanasio Guevara Cortés.

Santa Cruz, 29 de Marzo de 1906

Luis Morales

Recibido

97 ~~55~~

bit del que rinde, á las nueve de
la mañana del veintinueve de
Marzo de mil novecientos seis-

Jiménez

Frías

98 ~~57~~

Señor Juez del Crimen
(Causa p/ Cleto Bonilla, preca-
pitado.)

I) Retiro mi solicitud respecto de certificación del asiento de entrada de la causa de Cleto Bonilla, arriba dicha.

II) Suplico le certifique en esta causa mi carácter de curador ad litem de mi hermana Cayetana Morales Obando, mujer de Atanasio Guevara Cortés, que se encuentra actualmente en la morisma del expresado Atanasio Guevara y la cual reposa en su Juzgado.

Santa Cruz, 30 de Marzo 1906.

Luis Morales

Juiniers

Recibido del que firma, á las tres de la tarde del treinta de marzo de mil novecientos seis.

Juiniers

Juzgado del Crimen, Santa Cruz á las nueve de la mañana del día treinta y uno de marzo de mil novecientos seis.

Tiénese por retirada la petición que se había solicitado - y á que

se refiere este escrito ~ Evacúese la prueba pericial pedida por las partes; con vista de los escritos indicados en memorial de acusación (folio Dosciento) y de tres de enero pasado, párrafo II (folio 17) en la mortuoria de Atanasio Guevara, tercer legajo, y examen de todo éste, peritos dictaminen si dichos escritos son hechos de puño y letra de don Cleto Bonilla Gutiérrez, para lo cual los comparará con los firmados y presentados por dicho señor Bonilla en este asunto; del mismo modo dictaminarán sobre el escrito que aparece en juicio ordinario de don Raimundo Brenes contra la sucesión citada, firmado por el señor Brenes y Trangulino Guevara, referente á un arreglo de costas y si en el interdicto de restitución del indicado señor Brenes contra la mortual referida, aparece algún escrito de Trangulino Guevara hecho por el señor Bonilla. Nómbrase como peritos al efecto á los señores Máximo Solano y Antonio Marchena, á quienes se previene comparezcan á aceptar su cargo y prestar el juramento de

Juramentados

ley dentro de tres días. - (No
siendo necesarias la constancia
pedida en el párrafo primero es-
crito de veintiocho del mes ~~pasado~~ corriente -
) y certificación del párrafo
cuarto del mismo escrito para esta-
blecer la delincuencia, se declara
sin lugar (artículos 1º y 18, Ley de
8 de Julio de 1902) y en cuanto
a lo que se contrae el párrafo quin-
to, mismo escrito, estése a lo ya
resuelto - Siendo pericial la
apreciación a que se contrae la
forma en que se pide evacúe la
testimonial del párrafo primero
escrito de veintinueve del mes ~~pasado~~ corriente
), deniégase la ampliación de
las declaraciones solicitada - Estan-
do ya resuelto lo conducente de la
petición que se hace en el párrafo
segundo del presente escrito, se
deniega - Siendo innecesarias, al
menos en la sumaria, las certifica-
ciones sobre las cuales no se ha
aún resuelto nada, se declaran
inadmisibles - Notese las palabras "pasado" tachadas sustitú-
yanse por las de "corriente". (Cofomiro Salas)

Rigoberto Jiménez
Juez

apelado a la
1ª instancia

apelado por
el mismo

Jiménez y Salas

En Santa Cruz á la una de la tarde del día dos de enero de (enero de) dijo: abril de mil novecientos seis - Constituido en la casa de habitación de Manuel Chaves Andrade, mayor de edad, soltero, escribiente y de este vecindario y presente que impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma legal dijo llamarse como queda escrito, y de las calidades y vecindario consignados. - Examinado de acuerdo con el interrogatorio que le corresponde del escrito del acusador de diez de enero de este año contestó al párrafo primero á la pregunta primera: que no le comprenden las generales de ley con las partes ni tiene interes en el asunto - que conoce á ambas partes - A la segunda pregunta dijo: que Florentino Bonilla Gutierrez fue apoderado de la viuda de Atanasio Guevara en la sucesión de éste, no me consta que Bonilla fuera apoderado de Raimundo Flores en la insolvencia de Ramón Flores Romero pues sólo se, porque el mismo Bonilla me lo dijo, que él en esa insolvencia gestionaba como acreedor (á la segunda pregunta b, contestó:) dijo: y no le consta que haya sido apoderado de la sucesión dicha porque los escritos presentados por las partes eran de letras de diferentes personas - A la segunda pregunta b, contestó: Con respecto á los varios poderes sólo me consta que aceptó uno de

Firmado y Sello

un señor Rafael Fonseca del Bolsón y olió de una casa de Comercio de San José, pero esto cuando ya el señor Bonilla había abandonado las gestiones en favor de la viuda y se lo había hecho saber por medio del que declara: En respecto á que dirige al actual albacea Trangulino Guevara no le dijo: me consta nada pues sólo sé porque Guevara me lo manifestó, que ahora sí iban á quitarle á Caamaño los bienes de la sucesión de Olivares que ya lo estaba acabando y que al efecto don Cleto Bonilla les había ofrecido ayudarle á él y á sus hermanos y me enseñó un escrito de letra de don Cleto Bonilla diciendo que era el primero que iba á presentar: en cuanto á lo de Labalceta no me consta nada. A la pregunta c) contestó: no me consta el contenido de esa pregunta. A la pregunta del párrafo quinto de dicho escrito, contesto: no me consta (y que si así fuera el director del preguntante) digo: el contenido de esa pregunta. — Manifestó el testigo que cuando Guevara le enseñó el escrito que iba á presentar, aún no era éste albacea de la sucesión ya referida. Leído lo escrito al testigo lo ratificó y firmo:

Clodomiro Salas C.

Manuel Chaves Andrade

Reinaldo Jiménez Sáenz

Juzgado del Crimen, Santa Cruz, á las doce del tres de abril de mil novecientos seis.

Para que rindan sus declaracio-

nes los testigos que faltan, señores José María Velazco, Abelino Guido y Andrés Caballero, conforme al interrogatorio de fecha de Enero, se señala la segunda audiencia del día diez de este mismo mes, debiendo comenzar la diligencia á las doce del día.-

Clodomiro Salas.

Reinaldo Jiménez
Srio

En el Juzgado Santa Cruz, á las doce y media de la tarde del tres de abril de mil novecientos seis.- Presente en este despacho don Cleto Bonilla, le notifiqué ésta y la resolución que le precede y entendido firmó.-

Reinaldo Jiménez
Srio

Cleto Bonilla.

En Santa Cruz, á las ocho y media de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos seis.- pasé á la casa de don Demetrio Casanova, con el objeto de notificarle las dos resoluciones que anteceden á Luis Morales, y no habiéndolo encontrado le dejé cédula con el señor Casanova quien firma de recibo.-

Ildefonso Leal G.

J. Dem. Casanova

falta el Fiscal-

En Santa Cruz á las nueve y media de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos seis notifiqué las dos resoluciones anteriores al Señor Agte Fiscal quien habiendo quedado entendido, firmó.

Ildefonso Lealz

Emo. Ruiz.

En Santa Cruz á las ocho de la mañana del dia cinco de Abril de mil novecientos seis, notifiqué el auto de las nueve de la mañana del treinta y uno de Marzo del corriente año al perito nombrado don Máximo Solano, quien habiendo quedado entendido firmó:

Ildefonso Lealz

Max Solano V.

En Santa Cruz á las ocho y cinco minutos de la mañana del cinco de Abril de mil novecientos seis, notifiqué el auto de las nueve de la mañana del treinta y uno de Marzo del corriente año, al perito nombrado don Antonio Marchena, quien habiendo quedado entendido, firmó.

Ildefonso Lealz

Antonio Marchena

En el Juzgado Santa Cruz, á las dos de la tarde del seis de abril de mil novecientos seis.

Presentes en este Despacho los peritos nombrados en este negocio señores don Máximo Solano Valverde y don Antonio Marchena de único apellido, mayores de edad, solteros, empleados publicos y actualmente de este vecindario, aceptaron el cargo, prestaron el juramento de ley y firman.-

Eduardo Salas C.

Max Solano V. Antonio Marchena

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las tres de la tarde del seis de abril de mil novecientos seis.

Para que los peritos nombrados vierlan su dictamen, se señalan las tres de la tarde del nueve de este mes.-

Clodomiro Salas C.

Reinaldo Jiménez S.
Srio

En Santa Cruz á las ocho de la mañana del dia siete de Abril de mil novecientos seis, pasé á la casa de don Demetrio Caamaño á notificarle la providencia anterior á don Luis Morales como casa señalada y no habiendolo encontrado, le dejé cedula con el señor Caamaño que firma de recibo.

Ildefonso Lealz. — J. Dem.° Caamaño

En Santa Cruz á las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dia siete de Abril de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior al Señor Agente Fiscal quien habiendo quedado entendido firmó.

Ildefonso Lealz.

Emo. Ruiz.

102 58

En Santa Cruz á la una de la tarde del dia siete de Abril de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á los Peritos nombrados Maximo Solano V. y Antonio Marchena quienes habiendo quedado enterados firmaron.

Ildefonso Leal Z

Antonio Marchena Max° Solano V.

En Santa Cruz á la una y media de la tarde del dia siete de Abril de mil novecientos seis, pasé á la casa de don Celeo Bonilla á á notificarle la providencia anterior y no habiendolo encontrado le dejé cédula con la Señora que firma de recibo

Ildefonso Leal Z

Simona Chavarria Z

M. S. V.

103 59

Señor Juez del Crimen

(Causa por prevaricato contra el suscrito)

Yo el suscrito respetuosamente ocurro á exponer:

Como en el curso de toda causa se debe demostrar el falso testimonio que cometan los testigos cuando faltan á la verdad en sus declaraciones, con el objeto de que en sentencia se mande abrir instrucción contra Demetrio Caamaño por el delito precedentemente indicado, pues ha dicho en su respectiva declaración que no tiene interés en la causa que se le sigue, le suplico reciba declaración á don Clodomiro Salas y don Reinaldo Jiménez, según este interrogatorio:

1º. Sabe generales de ley.

2º. Digan como es verdad que ayer, pasadas las doce del día, el señor Juez del Crimen de este circuito, consintió con Caamaño si el podía ir á recibir su declaración al señor Manuel Chaves Andrade ó si él lo permitía, por haber transcurrido la hora designada para ello, y si por haberlo consentido Caamaño, se recibió dicha declaración, - lo cual justifica que éste es interesado en la presente causa.

La Asamblea Electoral de esta provincia, me honró con el cargo de Diputado por la misma en su sesión del 1º del corriente. - En consecuencia pido que se sirva suspender los procedimientos iniciados en contra mía, hasta

que terminen las sesiones del actual año y trascurra el término que á este respecto determine la Constitución.

Para comprobar mi carácter de Diputado, le suplico dirija oficio al señor Gobernador de esta provincia para que certifique el acta de la Asamblea Electoral del 1º del corriente en que dispió Diputados.

Santa Cruz, 3 de (mayo) abril de 1916

Celso Rodríguez

Recibido del que pide á las ocho de la mañana del tres de abril de mil novecientos diez-

Jiménez

Juez

104 ~~60~~

Señor Juez del Crimen

Causa of. Cleto Bonilla Gutiérrez, por prevaricato.

Suplícole de nuevo extenderme certificación de las piezas siguientes del proceso que por el delito dicho, se siguió contra el mencionado Cleto Bonilla.

a) Resolución de la Sala Segunda de apelaciones, resolviendo la competencia para el juzgamiento -

b) Auto cabeza de proceso -

c) Auto en que se señaló para recibir declaraciones los días 28 de Marzo, 2 y 3 de Abril corriente - y de este escrito y auto que recaiga. Contra el sofisma que contiene en mi escrito del procesado, llamo respetuosamente su atención sobre el art. 177 de la Ley de procedimiento criminal vigente ya de 2 de Nbre. de 1906 - Además el Código Penal, establece sanción para las negativas de certificaciones -

Es evidente que el que delinca, expone su conducta á la pública discusión y debe aceptar las consecuencias de su pecado

Calculando causar el menos gravamen posible limito mi certificación á actuaciones que solamente tienden á demostrar la existencia de este proceso en determinadas fechas - El mérito del proceso para nada lo afecta este pedimento, porque con esas piezas ciertamente que quedaría muy perjudicada la discusión criminal de que trato en referencia, á la conducta del Reo -

Jiménez Ruiz

II - Rogole se dijne (extender) dijo: recibió declaración al Señor Licenciado don Adair Acosta, Juez de 1ª Instancia del Circuito de San Ramón, comisionado al efecto al Señor Alcalde de ese Cantón de San Ramón, sobre los puntos siguientes.
El Señor Licenciado Acosta dicho se serviría expresar:
a) Sus nombres, & y generales de ley -
b) Si cierto, consta es, y le consta personalmente: 1º Que cuando se efectuó la reunión de interesados en la mortuoria Quesada (Alfaro) de este Circuito de Santa Cruz, para atender al pedimento de varias autorizaciones que pidió el ex-albacea Francisco Quesada (entonces albacea), este propio ex albacea, presentó como borrador escrito de puño y letra de Dn Cleto Bonilla Gutiérrez sus solicitantes (del dicho ex albacea Francisco Quesada) y que el deponente consignó, como Juez que era á la sazón en esa mortuoria, al pie de la letra; de suerte que la expresada acta contiene exactamente los pedimentos del dicho ex albacea hechos en el borrador de puño y letra de Dn Cleto Bonilla, lo cual (esto último) consta al declarante por el exacto conocimiento que tiene de la forma de letra del Señor Cleto Bonilla Gutiérrez. = 2º. Si por lo dicho y por conocer la falta de instrucción en materia de leyes del ex-albacea Francisco Quesada, lo cierto de los hechos es que

tales pedimentos contenidos en tal borrador y pasados á la acta dicha, eran y son el producto de la dirección completa y en lo judicial dada al ex albacea Franquilino Nevara, el Señor Cleto Bonilla en todo lo que se relacionaba con la mortuoria de Atanasio Nevara Cortés, de la cual era albacea el expresado Franquilino Nevara; y dígale para tal borrador?

b). Es cierto, como lo es, y le consta personalmente que antes y después de esa fecha de esa dicha acta, y en declaraciones y posiciones que el mencionado Señor Franquilino Nevara, como albacea de la dicha mortuoria, siempre llevó al juzgado del cargo del deponente entonces, como única voces y como único director al expresado Señor Cleto Bonilla Gutiérrez, en todo lo judicial que se ofrecía con dicha mortuoria mientras el expresado Franquilino Nevara fue albacea de la repetida mortuoria?

c). Es cierto, como lo es, y lo presenció personalmente el deponente, que acompañado de dicho Franquilino Nevara cuando era ya el albacea dicho, unas veces y otras veces sólo, pero en virtud de la dirección general que en lo judicial le daba al expresado albacea, llegaba á la Judicatura Cleto Bonilla Gutiérrez á hacer estudios y consultas en la mortuoria de Atanasio Nevara y en los demás juicios pendientes con dicha mortuoria? 2 7

Nº 3.

162

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

En las diligencias para que se suspenda al Señor Don Cleto Bonilla Gutiérrez en el ejercicio del cargo de Diputado, por atribuírsele los delitos de calumnia y prevaricato.

A C U E R D A :

Declárase sin lugar la suspensión solicitada.

Dado en el Saíón de Sesiones del Congreso Palacio Nacional. San José.á los veintiseis dias del mes de Junio de mil novecientos siete.

Presidente

1er Secretario.

2º Secretario

San José, veintinueve de junio de mil novecientos siete.

Publíquese,

Cleto González Víquez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

106 62

Señor Juez del Crimen

(Causa por prevaricato contra el suscrito).

Yo el indiciado atentamente vengo á exponer:

Apelo de la resolución con que V. me niega la prueba certificatoria que he pedido, pues la considero indispensable para demostrar el falso testimonio cometido por Demetrio Caamaño y para mi defensa.

Suplico que se sirva resolver mi anterior solicitud respecto de si debe V. ó no continuar el curso de la presente causa. También acerca de la prueba testimonial apoyada en mi escrito de antier.

Santa Cruz, 5 de abril de 1906

Celso Bonilla.

Recibido del que firma, á las doce del cinco de abril de mil novecientos seis.

Jiménez

Srio.

Jiménez Srio

107 ~~6B~~

Señor Juez del Crimen.
(Causa Of. Cleto Bonilla h., por prevaricato)

El infrascrito, Luis Morales, atento ex-
pongo:

1º Interpongo recurso de revocatoria con apelación subsidiaria:

a) de su auto en que me deniega la ampliación de la declaración de los testigos que han depuesto en dicha causa, porque por autos anteriores, firmes están mandados declarar con vista de los autos enumerados

b) de su auto en que señala el 9 de este mes para que los peritos rindan dictamen, porque el principal comprobante que es el escrito de puño y letra de Cleto Bonilla y firmado por Franquelina Chavarría, como albacea de la sucesión de Atanasio Chavarría q.p. entonces era y Raimundo Brenes, apoderado de Bonilla, y en el cual escrito contra la dirección dada por éste simultaneamente á ambas partes contrarias entre sí, está en el juicio ordinario de D. Raimundo Brenes y la dicha Sucesión y actualmente está ese juicio en la Sala de Casación ó en la Sala 1ª de Apelaciones, y en cuanto á él les será imposible á los peritos emitir su dictamen

Sr. Pido se digne resolverme el escrito en que pedí á Ud. se dignase de tenerme la certificación, del auto cabeza de proceso de la presente causa, de la resolución de la Sala 2ª sobre competencia para conocer de dicha causa y del auto en que se señalaban los días 28 de Marzo, 2 y 3 de Abril p.ª recibir prueba testimonial, en la expresada causa. Habiéndome ya librado tal certificación para presentarla ante el Colegio Electoral de esta Provincia, ante el cual se presentó para ver si la admitían los electores y no daban sus votos á un imposibilitado legalmente para disfrutarlo, no hay dificultad porque se me extienda mencionada, á fin de hacerla valer á mis fines ante el Colegio Consagrado. Así mismo pídole mande sea escrito y el auto que á él recaiga, en dicha certificación. Pago todo trabajo.

Santa Cruz, 7 de Abril de 1906.

x Luis Morales

Otrosí. Como de la declaración de D. Manuel Chaves Andrade, resulta, que al mismo tiempo que el acusado Bo

milla era apoderado de esta mortuoria, con que confiere el propio Bonilla en autos, Suplícole: a) se digne exhorte al Señor Juez del Crimen de Liberia para que certifique a pie de acta la representación que tuvo don Cleto Bonilla del fisco del Concurso, que le confirió don Raimundo Brenes, en el de don Ramón Brenes Romero y el último auto que haya suspendido ó terminado tal concurso - y b) la fecha del pase y aperturamiento en la mortuoria referida - y Además certificará el Juez exhortado la inclusión de la casa que se relacionó en el Concurso, en el inventario del mismo; y en esta jurisdicción. Suplico se certifique en este auto el acta que consta en folio de esta misma casa, que es la limitada: al N., con casa de D. Feliciano Ramírez, calle de por medio; al Este, casa y solar de D. Raimundo Brenes; al Sur, con solar de D. Teresa Aguilar, antes de D. Gil. Mayorga, calle en medio - y Oeste, con casa de la misma mortuoria de Atanasio Cuenca.

La misma fecha —

Luis Morales

Juramento de ley

Recibido del que firma, á la una de la tarde del siete de abril de mil novecientos seis - Jiménez

Juez

Juzgado del Crimen, Santa Cruz, a las doce del día nueve de abril de mil novecientos seis. 7

Siendo la prueba propuesta por el señor Bonilla, en escrito de trés de este mes, extraña, para determinar la delincuencia en esta sumaria, declárase inadmisible. Como según el párrafo único del artículo 68 de la Constitución Política, la inmunidad de los miembros del Congreso, consiste en lo criminal, en lo efectivo, en no ser detenidos ó presos por motivo criminal, el infrascrito Juez cree que debe concluir la presente sumaria y por consiguiente declarar sin lugar la suspensión de los procedimientos, pedida por el indiciado. Extiéndase la certificación de las piezas que indica el actor con citación de la contraria. y al efecto para su compulsa se designan las dos de la tarde del día catorce de este mes. Expídese la prueba que solicita el actor en escrito de trés de este mes, excepto en cuanto al punto ch. por ser prueba pericial, y al efecto comisiónase para que la reciba, por medio de mandamento, al señor Alcalde de San Ramón. 7 Admítese la apelación en el efecto devolutivo, interpuesta por el indiciado, del auto de las nueve de la mañana del treinta y uno de marzo último, en cuanto á la negación de las certificaciones pedidas y al efecto remítanse originales estas diligencias al

Superior, dejando testimonio de lo conducente para continuar la presente sumaria. Declárase sin lugar la revocatoria que se pide por el defensor en escrito de siete de este mes y admítese la apelación a que el mismo se refiere en el efecto devolutivo, del auto apelado por el mencionado y del de las tres de la tarde del seis de este mes y al efecto testimonense además para continuar el procedimiento, el auto de que se ha hecho referencia, auto de las nueve de la mañana del treinta y uno del mes pasado y auto de las tres de la tarde del seis de este mes. Nota: Línea veintiseis plana anterior donde dice "mandamiento" "léase" exhorto y donde dice "Alcalde" léase "Juez".

Edgardo Salas.

Reinaldo Jiménez
Srio.

En Santa Cruz á las nueve de la mañana del dia diez de Abril de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior al señor Agente Fiscal, quien habiendo quedado entendido, firmó.

Ildefonso Leal z.

Jiménez S/Cruz

Ignacio Ruiz.

A la una y media de la tarde del diez de abril de mil novecientos seis, se fijó la cédula de ley, en público.

Jiménez
Srio

Señor Juez del Crimen de este circuito

Los infrascritos peritos nombrados por Ud en autos hacemos constar que hemos examinado los escritos siguientes:

En el tercer legajo, manual de Atanasio Guevara escritos de folios 314, 316 y 329 suscritos por don Raimundo Brenes; y folios 333, 337. 342, 349, 355, 359, suscritos por Tranquilino Guevara Cortes, y 382 suscrito por Eleto Bonilla.

En el incidente respecto á daños y perjuicios en el interdicto contra don Raimundo Brenes y sucesión de don Atanasio Guevara Cortés, escrito del folio 10 frente y vuelto y folio 13 frente y vuelto; lo mismo que el escrito de 6 de Enero de 1906 firmados por don Raimundo Brenes y Tranquilino Guevara; todos son hechos de puño y letra de don Eleto Bonilla lo cual podemos asegurar por la comparacion que hemos hecho de los escritos de éste presentados en la Sumaria en que dictaminamos por dicho señor, en todos los cuales se notan los mismos rasgos y forma de letra Dejamos así vertido nuestro (Santa) dicta: dictámen.

Santa Cruz 9 de abril de 1906.

Max Solano V. Antonio Marchena

Presentado por los que firman á las tres de la tarde del nueve de abril de mil novecientos seis.

Jiménez
Juez

Resuelta el veinte de Abril de mil novecientos seis.

Tomás Fernández Bolandi
Secretario de la Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Certifica: que en el testimonio respectivo se encuentra la resolución que literalmente dice: Sala Segunda de Apelaciones de Corte Suprema de Justicia San José, á las dos de la tarde del veintidós de mayo de mil novecientos seis. En la sumaria instruida para averiguar si Cleto Bonilla Gutiérrez cometió el delito de prevaricato en perjuicio de Luis Morales Obando. Resulta. Que el acusado pidió en escrito de dieciseis de Febrero próximo pasado se pusiera constancia de que la señora Cayetana Morales, representada por el acusador, no se encuentra inhabilitada para seguir sus actos, por no existir Juicio alguno en que se le haya declarado en interdicción judicial; y el Juez del Crimen de Santa Cruz por auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Febrero citado, desestimó la solicitud dicha, por considerarla de ninguna influencia en el proceso, Atendiendo que se trata de un delito público, debe continuarse de oficio las diligencias instructivas, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de 8 de Julio de 1902. De esa resolución apeló el señor Bonilla y Considerando. Que aunque efectivamente aun en caso de que carezca de personería el señor Luis Morales Obando, para intervenir como acusador en representación de Cayetana Morales y aunque dicho Morales además no fi-

gura Como acusador en su propio nombre, habría como dice el Juez que eximar de oficio la tramitación, por tratarse de un delito público, eso no obsta para que el acusado tenga derecho á que se ponga la constancia á que se refiere el auto apelado, pues indudablemente la (indeterminación) digo: determinación de si tiene ó no personería el acusador como representante de Cayetana es ó podría ser de mucha importancia en cuanto á las responsabilidades de la persona en cuyo nombre se hace la acusación. Por tanto, de acuerdo con lo espuesto, se revoca el auto apelado, y vuelva el espediente al Juzgado de su origen para lo que haya lugar. Ezequiel Herrera. Ramón Fustamante. Elías Castro. Tomás Fernández Bolandi. Notas: El Magistrado Herrera agrega al final del Considerando en la presente resolución las frase "ó por eventualidad aun en las jurídicas de otra Clase." Ezequiel Herrera. Tomas Fernández Bolandi. ——————

Es conforme

dada en la ciudad de San José á las nueve de la mañana del dia treinta de mayo de mil novecientos seis. Notas: Plano anterior línea veintiséis despues de "influencia," "agregnese" "pues si se trata de objetar la personería,". En esta plana líneas tres despues de "responsabilidades" "agregnese" "pecuniarias" Tomás Fernández Bolandi

Juramento de Ley

SALA DE APELACIONES DE LA CORTE DE JUSTICIA * C. RICA *

Lo anterior se remite. Fernández

Recibido por correo ordinario á las doce del día nueve de junio de mil novecientos seis.-

Jiménez

Srio.

68

Señor Juez del Crimen — 112

(Causa of. Cleto Bonilla prevaricato)

1) La prueba pericial está incompleta, pues la demanda ordinaria verbal entre don Raimundo Brenes y la mortuoria de Atanasio Bonilla Cortés, en que está el escrito de pinos y letra de Cleto Bonilla Gutiérrez, acusando la dirección que simultáneamente debe en ese negocio al albacea de entonces de la sucesión dicha y á don Raimundo Brenes, está todavía en la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso (Sala de Casación ó 1ª de apelaciones) Amplíese (recabe informe de los datos sobre ese pleito y con la respuesta de seguida me vendrá ahora por dictamen pericial de tal escrito —

Dígnese también ampliar el cursivo dictamen que hizo vertido los peritos proponiéndoles el siguiente cuestionario, si Ud. lo cree á bien á fin de puntualizar la delicta misión —

a) — Forma Idéntica de cada escrito

b) — Escritos en que se nota que el productor de ellos Sr. Cleto Bonilla Gutiérrez ha querido deferenciar su forma de letra para despistar en

la procedencia de los escritos de le-
ha diferencia
c)- Si de la suma lectura de todos y de
cada uno de los escritos se desprende
claramente que don Cleto Bonilla Gutié-
rrez era el único director en todo lo perju-
dicialmente tocante con la mortuoria Ote-
rario Jurado Cortés, del albacea entonces
don Arquimedes Jurado ; y si de la diferen-
ciación de forma de letras se desprende cla-
ramente que esa dirección era obra con
malicia y el seguro intento de perjudi-
car á alguien
II - Ruégole certificar en pieza seguida,
y con el encabezamiento del respectivo
folio y juicio ó incidente en que
se hallen, cada uno de los escritos re-
conocidos por los peritos en esta can-
da
III - Pido se nombren peritos entendidos
en derecho para que con el estudio de
todas las piezas en que
judicialmente consta la letra del
sindicado Cleto Bonilla, según todos
los elementos á que alude esta can-
sa dictaminen si de la producción
de tales piezas y del dicho de los tes-
tigos que obran en esta causa se des-
prende el convencimiento de que
don Cleto Bonilla Gutiérrez ha dirí-
jido al ex-albacea Arquimedes Jura-
dora en los juicios que la sucesión
de que éste era albacea mantuvo

con don Raimundo Brenes Meriz; en
qué forma fue en dirección y si
hubo perjuicios para alguien y en
para mi hermana Cayetana Morales,
como heredera en esa mortuoria y para
sus dos hijos Gil y Julia, mis
sobrinos carnales, también herederos en
dicha sucesión — Sobre todo: 1º en
la dirección al albacea en la gestión
de intereses — mortuoria A. Brenes —;
2º en la mala gestión del albacea
en el incidente de costas y mortuo-
ria dicha y Raimundo Brenes; 3º en
el escrito de la demanda ordinaria
(partes contrarias dichas) — Si todo
tendía á favorecer á don Raimun
do Brenes, dejo en apoderado y di-
rector Cleto Bonilla Gutiérrez —

III — Ruégole recibir declaración al
testigo Francisco Barquero, sobre los
mismos puntos del interrogatorio al
Sr. Licenciado don Adolfo Acosta, pues
el Sr. Barquero es escribiente de prepa-
ración del referido Sr. Acosta —

IVº Dígnese ampliar la declaración del
Sr. Demetrio Cardenas en relación con
las palabras que dice oyó de Dn Cleto
Bonilla, el Sr. don Ramón Briceño —
pues tienden á demostrar la malicia
con que se hizo cargo de la dirección ge-
neral del albacea Joaquín Brenes

Vº Ruégole así mismo ampliar la decla-
ración de don Raimundo Brenes pa-

diga: 1º Cuánto ofreció pagar á Dn Cleto Bonilla Gutiérrez si le terminaba favorablemente sus asuntos contra sucesión de Atanasio Guevara? 2º Si le pagó ya lo convenido — 3º Si es cierto que le dió terminados esos asuntos favorablemente — Repreguntaré á este testigo —

El testigo Cadenas y dos mas que dijeron, si mi madre Betsabé obando ésta que ha tenido y tiene, ha cuidado y cuida, ha dado alimentos y alimenta á mi hermana Gregoria Morales y á los menores Gil y Julia Guevara y por ello es el odio de Cleto Bonilla contra ellos, porque mi expresada madre siendo albacea de la sucesión de Atanasio Guevara no quiso reconocerle á Cleto Bonilla 250 colones que indebidamente quería éste que le pagara la sucesión de Atanasio Guevara — De allí cuando dicho Cleto dijo que se vengaría de cualquier manera que le iba á pesar mucho — Esto lo declaran en ampliación dos Francisco G. Briceño, pues ojo hasta aquí exámenes ante el Juzgado

Santa Cruz, 14 de Abril de 1906 —

Luis Morales

Re-

~~70~~ ~~68~~

114

cibido del que pide, á las doce del catorce de
abril de mil novecientos seis-

Jiménez
Seis

Jiménez Seis

115 ~~69~~ 74

Señor Juez del Crimen

(Causa por prevaricato contra el suscrito)

Yo el indiciado respetuosamente expongo:

La falsedad consignada por los peritos en el respectivo dictamen, raya en lo inverosimil. En efecto, á los folios 314, 316 y 329 del tercer legajo de la mortuoria de Atanacio Guevara no aparece un solo escrito firmado por don Raimundo Bruno, como interesado, sino que este señor firmó á ruego de Manuel de los Santos y de Antonio del Carmen Guevara, quienes, en unión de Evangelina, Ramón y Asunción Guevara, pidieron la renuncia de la Albacea Betsabé Obando; y á pesar de que esto consta en documentos públicos que no podrán variarse, los referidos peritos afirmaron que en el tercer legajo dicho hay tres escritos suscritos por el señor Bruno.

Al faltar á la verdad los señores Solano y Sanchez - lo cual naturalmente llevaba en mira perjudicarme - no me causan daño alguno; pero si se han dado á conocer, han demostrado la pasión que los dominaba, no la buena fe con que debían proceder.

Nada dije de su nombramiento porque esperaba un dictamen imparcial, como debe darlo toda persona honrada.

Para desvirtuar el mal efecto que pudiera producir su dictamen

le suplico disponer que por la Secretaría se haga constar que el señor Brenes firmó á ruego de las personas allí indicadas y no como interesado; que en las fechas de los referidos escritos Evangelina Guevara no era albacea, y el contenido de los susodichos escritos.

Ruego proveer de conformidad.
Santa Cruz, 14 de abril de 1906.
Cleto Bonilla.

Otro sí. En el incidente de contrapreveniente de un interdicto de restitución entre la sucesión Guevara y el señor Brenes, al folio no hay ningún escrito como lo afirman los peritos, y el del 6 de enero firmado por el referido Brenes y Evangelina Guevara se contrae á poner término al incidente en virtud de que el perdidoso Brenes pagaba al albacea Guevara la cantidad á que resultó condenado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, pido que por la Oficina se hagan constar los conceptos á el contenido de dichos escritos y la fecha desde que Evangelina Guevara funcionó como albacea, así como también la fecha de cada escrito á que aluden los peritos.

La misma fecha.
Cleto Bonilla.

116 70

tio sí.- Apelo de la resolución en que U. me niega la prueba testimonial de los señores Salas y Jiménez y la suspensión de la causa.-

La misma fecha

Eleuterio Bonilla

Recibido de manos del firmante á la una y tres cuartos de la tarde del catorce de abril de mil novecientos seis. Salas C.

Jiménez

Trío

art 179 C.P. p apela

Jiménez - Trío

Señor Juez del Crimen

(Causa por prevaricato contra el escrito)

Yo el suscrito indiciado, con respeto expongo:

Suplícole darme certificación del escrito del fº 11 y 12 y de las declaraciones de los señores Raimundo Brenes y Tranquilino Guevara, y del presente.-

Santa Cruz, 16 de abril de 1906

Cleto Bonilla G.

Otro sí.- La certificación del escrito comprenderá únicamente la parte del fº 11 frente y vuelto hasta el Nº I, exclusive éste.- Oído también certificación de mi declaración indagatoria, fº 27 y 30.

La misma fecha

Cleto Bonilla G.

Recibido del que firma, á las ocho y media de la mañana del diez y seis de abril de mil novecientos seis.-

Jiménez.

Juzgado del Crimen. Santa Cruz á las nueve de la mañana del dieciseis de abril de mil novecientos seis.-

Habiendo pedido el Superior la presente sumaria, remítase por el correo de hoy y

las anteriores solicitudes se resolverán cuando sea devuelta la presente, por no considerarlas de urgencia.
Clodomiro Salas.

Reinaldo Jiménez
Srio

En Santa Cruz á las dos y media de la tarde del dia dieciseis de Abril de mil novecientos seis, notifiqué la resolución anterior á don Cleto Bonilla quien entendido, firmó.
Ildefonso Leal z.

Cleto Bonilla

Cédula

Al Señor Luis Morales Obando, hago saber: que en la causa que tiene establecida contra don Cleto Bonilla por prevaricato en perjuicio de la Sucesión de Atanacio Guevara se encuentra la providencia que dice.= "Juzgado del Crimen Santa Cruz á las nueve de la mañana del dieciseis de Abril de mil novecientos seis.= Habiendo pedido el superior la presente sumaria, remítase por el correo de hoy, y las anteriores solicitudes se resolverán cuando sea devuelta la presente por no considerarlas de urgencia = Clodomiro Salas L. = Reinaldo Jiménez = Srio.

118 ~~72~~

Es conforme.
Ildefonso Cedeño.

A las ocho y diez minutos de la mañana de hoy se fijó la cédula de ley.
Jiménez
Río

JUZGADO CIVIL
Y DEL CRIMEN
ABR 17 1906
SANTA CRUZ
DE GUANACASTE

Señor Juez del Crimen

(Causa por prevaricato contra el suscrito)

Yo el suprasto indiciado, respetuosamente vengo á exponer:

Teniendo que ausentarme de esta localidad y no pudiendo por este motivo defenderme personalmente, nombro como defensor en la causa dicha, á don Andrés Caballero Hernández, de este vecindario.

Suplico aprobar este nombramiento de defensor.

Santa Cruz, 17 de abril de 1906

Cleto Romero

Jiménez — Juez

Recibido del que pide á las doce del día diez y siete de Abril de mil novecientos seis

Jiménez
Juez

Juzgado del Crimen Santa Cruz á la una de la tarde del día dieciocho de abril de mil novecientos seis.

Téngase como defensor del indiciado al señor don Andres Caballero Hernández quien Comparecerá dentro de tres días á aceptar el cargo y prestar el juramento de ley.

Rio

Clodomiro Salas

Reinaldo Jiménez y Cruz

En Santa Cruz á las cinco y cinco minutos de la tarde del dia dieciocho de Abril de mil novecientos seis, (pasé á) dijo: notifiqué la providencia anterior á don Cleto Bonilla, quien habiendo quedado entendido, firmó.

Ildefonso Leal y.

Cleto Bonilla y

En Santa Cruz á las nueve y media de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á don Andrés Cabalceta, quien entendido firmó.

Ildefonso Leal y. Andrés Cabalceta

120 76 ~~75~~

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las nueve de la mañana del día veintinueve de mayo de mil novecientos seis -

Para que los peritos cumplan con su cometido, se señalan las tres de la tarde del día cuatro de Junio entrante -

Cleofomio Salas L.

Reinaldo Jiménez
Srio

En Santa Cruz á las doce del día veintinueve de mayo de mil novecientos seis, pasé á la habitación de don Demetrio Carmaño á notificar la pro= ~~No corre~~

~~J. Ruiz Cortés~~

En Santa Cruz á la una de la tarde del día veintinueve de mayo de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior á los peritos señores Máximo Solano y Claudio Villalta y al Señor Agente Fiscal quienes enterados firmaron.

Isaac Cortés

Máx. Solano V. Claudio Villalta Ch.

Emo. Ruiz.

nulo de aquí pero adelante (v. f. 95.)

Cédula. —

A los señores Luis Morales y Cleto Bonilla hago saber: que en la causa contra éstos por prevaricato en perjuicio de la sucesión de don Atanasio Guevara, se encuentra la providencia que dice: — " Juzgado del Crimen — Santa Cruz á las nueve de la mañana del veintinueve de (Junio) diez, mayo de mil novecientos seis. — Para que los peritos cumplan con su cometido, se señalan las diez de la tarde del día cuatro de junio entrante. — Clodomiro Salas — Reinaldo Jiménez — Srio " —

Es conforme —

Isaac Feal

Puesta 1½ pm 30 de mayo

A la una y media de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos seis, se colocó la cédula anterior en el cartel —

Jiménez

Srio

Ante mí Clodomiro Salas Castro, Juez del Crimen de Santa Cruz, se presentó el señor Luis Morales Obando, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, y dijo: que da poder especial judicial á don Demetrio Casanova Soto, mayor casado, escribiente y de este vecindario, para que lo represente en esta causa é incidentes, para lo cual le da

~~45~~ ~~77~~
121
77

las facultades del artículo mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil, y la de sustituir y revocar.- Leída lo escrito al otorgante, ante el Secretario que da fe, lo aprobó y firmó en Santa Cruz á las doce del día treinta de Mayo de mil novecientos seis.- Dos sellos y ~~ocho~~ cinco timbres por valor de un colón.-

Odomiro Salas C.

Luis Morales

Reinaldo Jiménez
Srio



Señor Juez del Crimen
(Causa contra Cleto Bonilla por prevaricación)

En esta judicatura está ya la demanda ordinaria entre Raimundo Breyes y la mortuoria de este nombre, en que está el celebre escrito en que consta la dirección dada por el Juez Cleto Bonilla á ambas partes (el Dr. Breyes y al ex alcalde Domingo Guerra) - Suplícole dé reconocimiento por perito de tal escrito - Pido también que dejándole en certificación mía demandante pueda desglosarlo y agregar el original en esta causa -

Santa Cruz, 15 de Mayo 1906

X Luis Morales

Presentado por el que firma á las dos y veinte minutos de la tarde del día quince de mayo de mil novecientos seis

Jiménez
Luis

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las ocho de la mañana del día dieciocho de mayo de mil novecientos seis -

Reconózcase por perito el escrito á que se refiere el anterior pedimento para que digan si es hecho

de puño y letra de don Aleto Bonilla y en ese acto se nombran como peritos á los señores don Máximo Solano y don Claudio Villalta quienes comparecerán dentro de tercero día á aceptar el cargo y rendir el juramento de ley. Declárase sin lugar el defecto pedido.-

Clodomiro Salas C.

Reinaldo Jiménez

Srio.

En Santa Cruz á las doce y tres cuarto de la tarde del día veintiuno de mayo de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior al señor Agente Fiscal quien entendido, firmó

no corre

Ildefonso Leal B.

En Santa Cruz á la una y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de mayo de mil novecientos seis y notifiqué la providencia que antecede al señor Agente Fiscal, quien habiendo suscrito entendido firmó.-

Ildefonso Leal B.

Emo. Ruiz.

En Santa Cruz á la una y media de la tarde del día veintiuno de mayo de mil novecientos seis notifiqué la providencia an-

terior al perito nombrado don Máximo Solano V. quien habiendo quedado entendido. Firmó.

Ildefonso Leal G.

Máx. Solano V.

Cédula

A don Cleto Bonilla y Luis Morales, hago saber: que en la causa que se le sigue (á éste p) dijo: al primero por prevaricación en perjuicio del segundo, se encuentra la providencia que dice= " Juzgado del Crimen Santa Cruz á las ocho de la mañana del día dieciocho de Mayo de mil novecientos seis= Reconozcase por perito el escrito á que se refiere el anterior pedimento para que digan si es hecho de puño y letra de don Cleto Bonilla y con ese fin se nombra como peritos á los señores don Máximo Solano y don Claudio Villalta quienes comparecerán dentro de tercer día á aceptar el cargo y rendir el juramento de ley= Declárase sin lugar el desglose pedido= Cleodomiro Salas G.= Reinaldo Jiménez= Srio "

Es conforme

Ildefonso Leal G.

En Santa Cruz á la una y tres cuartos de la tarde del día veintiuno de Mayo de mil novecientos seis, notifiqué la providencia anterior al perito nombrado, don Claudio Villalta quien habiendo quedado entendido, firmó.

Ildefonso Leal G.

Claudio Villalta Ch

"

En el Juzgado Santa Cruz á las dos de la tarde del veintidos de mayo de mil novecientos seis - Presente en este Despacho don Claudio Villalta y Chaves mayor de edad, soltero, profesor de enseñanza y de este vecindario actualmente, nombrado perito en estas diligencias por auto de las ocho de la mañana del dieciocho de este mes, aceptó el cargo, prestó el juramento de ley y ofreció cumplir con fidelidad y firma.

Clodomiro Salas C.

Claudio Villalta Ch

"

Reinaldo Jiménez V.
Srio

A las una y media de la tarde del veintiuno de Mayo de mil novecientos seis, se fijó en el cartel, la cédula anterior -

Jiménez V. Srio

Santa Cruz, á las tres de la tarde del veintiocho de Mayo de mil novecientos seis. Presente el perito señor Máximo Solano Vaca dijo: Valverde, mayor, soltero, profesor de enseñanza y de este vecindario, aceptó y juró el cargo de perito y firmó + Clodomiro Salas C.

Maximo Solano V.

Reinaldo Jiménez V.
Srio

ordenar lo que indica resolución del fº 64

Señor Juez del Crimen
(causa vs. Cleto Bonilla G. prevaricato.)
El infrascrito apoderado, atento expongo- 7
I)- Suplico á Ud. se digne hacer que don Andrés Cabaleta y don Abelino Conde rindan su declaración, pues me ha sido imposible obtener con testimonios — El Sr. Cabaleta ha sido citado ya, sin resultado.
II)- Suplícole también certificar en este auto 7 ---
a) los escritos que obran en la mortuoria de Atanasio Guevara Cortés, y que los peritos dicen ser de puño y letra —
b) el acta de la reunión de interesados en la misma mortuoria, para conocer de las autorizaciones que pretendió el ex-albacea Franquilino Guevara y que éste confiesa se hizo conforme lo resolvió suministrado por Cleto Bonilla Gutiérrez y de puño y letra de éste
c) la confesión prestada por Franquilino Guevara, incidente de remoción de éste como albacea de la mortuoria dicha de Atanasio Guevara —, y en que confiesa el propio Franquilino lo dirijió en la absolución de las preguntas el expendedor Cleto Bonilla Gutiérrez 7
ch)- el escrito de pago ó de terminación del juicio, incidente de costas, daños y perjuicios seguido por la mortuoria de Atanasio Guevara contra Raimundo Brenes y que los peritos dicen es de puño y letra de Cleto Bonilla Gutiérrez — interdicto de despojo: mortuoria de Atanasio Guevara vs. Raimundo Brenes 7
d)- El escrito con que Franquilino Guevara, siendo albacea de la mortuoria de Atanasio Guevara C. y Raimundo Brenes, quisieron terminar la demanda

ordinaria declarativa que estableció Raimundo Brenes contra dicha sucesión de Estanislao Moreno y cuyo escrito es de primero y letra de Cleto Bonilla. Esta demanda está en la Sala 1ª de Apelaciones, ruego se obtenga en certificación por suplicatorio dirigido á la expresada Sala y también certificación del escrito inicial de dicha demanda que provocó ese escrito dicho fraude por el ex albacea y por Raimundo Brenes.

III – Una vez efectuadas las certificaciones pido se amplie la indagatoria del proceso para que diga si sabe quien ó quienes son los autores de ese escrito y los demás que su autoridad juzgue conducente.

IV° Para confirmar de manera mas evidente la prevaricación, ruégole reciba declaración á D. Laureano Granados de la Concordia, á don Manuel María Soto de Palmira y á don Francisco Ignacio Briceño de esta villa, para que expresen

1° Sus nombres y generales de ley.

2° El primero dirá – Si es cierto que en diversos plenos, durante mucho tiempo en el juicio ó juicios que sostiene con don Manuel Antonio Carrillo aquí en Santa Cruz, lo fue don Cleto Bonilla Gutiérrez, de pronto y cuando vino á averiguarlo resultó que Cleto Bonilla Gutiérrez en el aparente oficial ó en autos de su contrario don Manuel Antonio Carrillo, sin poder – por lo tanto – precisar, desde cuando el declarante fue víctima del engaño en la doble dirección? – Si es verdad que en ese pleito habido fuertemen

10 perjudicado y cuanto pago á Bonilla Gutiérrez dice
3º Lo que depone con referencia al punto 2º de
clarado por Laureano Ramos, dirán los dos
testigos y los más que éstos citen —
4º Declare dn Pedro Ramos Briceño, si es cierto que el
declarante no guarda ninguna enemistad con Abelardo
Bonilla Gutiérrez —

Santa Cruz, 12 de Junio de 1906 —
J. Ramos Briceño

Recibido del que firma, á las doce
y media de la tarde del doce de Ju-
nio de mil novecientos seis-

Jiménez
Juez

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las nueve
de la mañana del trece de junio de mil nove-
cientos seis. —

Cítase á los señores Andrés Ca-
balceta y Abelino Guido para que decla-
ren á la una de la tarde del veintiuno de
este mes; expídase la orden correspondien-
te. Considerando innecesarias las
certificaciones á que se contraen los
puntos a, ch y d del parrafo segun-
do del presente escrito, se denegan
y extiéndanse únicamente en lo con-
cerniente las de los puntos b. y e en
cuanto aparece la dirección ó interven-
ción del señor Bonilla en lo de Tran-
quilino Guevara — Recíbase la decla-

ración de las personas que indica el párrafo cuarto; para evacuar la de los señores Salvador Granados y José; dijo: Manuel María Soto de Comisión por mandamiento al señor Alcalde de Carrillo; Cítase al señor Francisco Zamora Briceño para que dé su declaración en este asunto á la una de la tarde del día veintiseis de este mes; expídase la orden correspondiente - En cuanto á la ampliación de la indagatoria oportunamente se proveerá. -

Clodomiro Salazar

Reinaldo Jiménez

Srio.

1 pm. 26-6

Juzgado del crimen Santa Cruz á las doce y media de la tarde del trece de junio de mil novecientos seis. -

Adiciónase el auto anterior así: cúmplase con lo ordenado por el Superior; (resolvió) dijo: en resolución certificada al folio sesenta y cuatro vuelto y póngase por la secretaría la constancia solicitada por el indiciado en escrito de dieciseis de febrero de este año; de lo pedido en escrito de catorce de abril último por el acusador, declárase sin lugar la ampliación del dictámen pericial porque en cuanto al punto b) párrafo primero; los peritos dictaminaron en lo concluyente; al punto c), por no ser de apreciación pericial

lo que propone, sino exclusiva del juzgador; rechácese por innecesaria la del punto 2º párafo primero, así como la del párafo segundo y por la razón: con que se deniega el punto 2º, párafo primero, se deniega también la del párafo tercero y porque además de los datos que pudiera recabarse para formar opinión sobre el particular, nace del exámen de los expedientes respectivos. Recíbase declaración á don Francisco Barquero Ruiz sobre el interrogatorio aceptado en auto de las doce del día nueve de abril último, para lo cual líbrese la declaración del señor Demetrio Camacho la forma que se pide en escrito citado ántes, así como la de don Raimundo Briones y para comenzar á recibir estas declaraciones se designan las ocho de la mañana del veintiuno de este mes. — De lo pedido en escrito de fecha catorce de abril citado por el indiciado, póngase la constancia por la Secretaría acerca del carácter con que firmó el señor Raimundo Briones los escritos de dicho: indicados por los peritos y siendo innecesarias las otras constancias que se necesitan dicho: necesitan en dicho escrito, se deniegan; en el efecto devolutivo admítese la apelación interpuesta por el indiciado del auto de las doce del día doce de abril ya citado, en cuanto niega una prueba testimonial y la suspensión de la sumaria y al efecto

fórmese testimonio incluyendo el escrito de acusación, los interrogatorios de acuerdo con los cuales deben declarar los testigos que aún faltan; así lo ordena la presente resolución, dicho testimonio estará listo dentro de tres días; cítase y emplázase á las partes para que dentro de ocho días comparezcan ante el Superior á hacer valer sus derechos. — Nota: plana anterior línea treinta y tres en vez de "doce" lease "nueve" Hodomiro Salas.

Reinaldo Jiménez
Juez

En Santa Cruz á las tres de la tarde del dieciseis de Junio de mil novecientos seis, notifiqué las dos providencias anteriores á don Demetrio Casanova, quien entendido firmó. —

Isaac Leal

J. Dom. Carmona

— Cédula. —

A los señores Clelo Bonilla y Luis morales, hago saber: que en la causa contra el primero por acusación del segundo por prevaricato en perjuicio de la sucesión de don Atanasio Guevara, se encuentran las providencias que dicen: = " Juzgado del Crimen — Santa Cruz á las nueve de la mañana del hoy doce de Junio de mil novecientos seis. = Cítase

á los Señores Andrés Caballeta y Abelino Ismido para que declaren á la una de la tarde del veintiuno de este mes.- Expídase la orden correspondiente.- Considerando innecesarios las certificaciones á que se contraen los puntos a)- ch) y d)- del parrafo segundo del presente escrito, se deniegan, y extiéndanse únicamente en lo conducente las de los puntos b.) y c) en cuanto aparece la dirección ó intervención del Señor Bonilla en lo de Franquilino Guevara.- Recíbase la declaración á las personas que indica el parrafo cuarto; para evacuar la de los Señores Laureano Granados y Manuel María Soto, se comisiona por mandamiento al Señor Alcalde de Carrillo.- Cítase al Señor Francisco Mauro Briceño para que dé su declaración en este asunto á la una de la tarde del día veintiseis de este mes;- expídase la orden correspondiente.- En cuanto á la ampliación de la indagatoria oportunamente se proveerá.= Clodomiro Salas C.= Reinaldo Jiménez.= Srio.!= ==" Juzgado del Crimen.- Santa Cruz á las doce y media de la tarde del diez de Junio de mil novecientos seis.= Adiciónase el auto anterior así: cúmplase con lo ordenado por el Superior en resolución certificada al folio sesenta y cuatro vuelto y póngase por la Secretaría la constancia solicitada por el indiciado en escrito de dieciseis de febrero de este año; de lo pedido en escrito de catorce de Abril último

por el acusador, declárase sin lugar la ampliación del dictamen pericial porque en cuanto al punto b), parrafo primero, los peritos dictaminaron en lo concluyente; al punto c), por no ser de apreciación pericial lo que propone, sino exclusiva del Juzgador; recházase por innecesaria la del punto á) parrafo primero, así como la del parrafo segundo, y por la razón porque se deniega el punto c) párrafo primero; se deniega también la del parrafo tercero y porque además de los datos que pueden recabarse para formar opinión sobre el particular, nace del examen de los expedientes respectivos.— Ratíbase declaración á don Francisco Bruguera Ruiz, sobre el interrogatorio aceptado en autos de las doce del día nueve de Abril último; para que el Licenciado don Adán Acosta amplíese la declaración del Señor Demetrio Casanova en la forma que se pide en escrito citado antes, así como la de don Raimundo Brenes, y para comenzar á recibir estas declaraciones se designan las ocho de la mañana del veintidós de este mes.— De lo pedido en escrito de fecha catorce de abril citado, por el indiciado, póngase la consulta por la secretaría acerca del carácter con que firmó el Señor Raimundo Brenes los escritos indicados por los peritos, y siendo innecesarias las otras instancias que se solicitan en dicho escrito, se deniegan; en el efecto devolutivo

admítase la apelación interpuesta por el indiciado, del auto de las doce del día doce de Abril ya citado, en cuanto niega una prueba testimonial y la suspensión de la Sumaria, y al efecto, fórmese testimonio incluyendo el escrito de acusación, los interrogatorios, de acuerdo con los cuales deben declarar los testigos que aun faltan; así como la presente resolución; dicho testimonio estará listo dentro de tres días; cítase y emplázase á los partes para que dentro de ocho días comparezcan ante el Superior á hacer valer sus derechos. — Clodomiro Salas C. — Reinaldo Jiménez Trio". —

Es conforme
Isaac Cal

A las nueve y media de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos seis, se fijo en el cartel la cédula anterior — Jiménez a Trio

El infrascrito Secretario,
Hace constar:
Que de todos los escritos citados por los peritos al folio 6t frente, solamente hay suscritos como autor de ellos, por don Raimundo Bruno, los escritos de los folios 10 y 46 respectivamente, del incidente de daños y perjuicios relativo al interdicto establecido por la

sucesión de Atanasio Guevara, contra don Raimundo dicho.- Los escritos que dicen los referidos peritos estan suscritos por el señor Brenes, á los folios 314, 316, y 319- del legajo 3º de la sucesión (juicio) efectivamente lo están pero á ruego de alguno de los peritos- Este es mi informe- Reingld Jiménez Brio

JUZGADO CIVIL Y DEL CRIMEN
JUN 19 1906
SANTA CRUZ DE GUANACASTE

para Brioño Barquero, Caamaño y Brenes, véase fs 67 y vto y 78 fte- Para Caballero y Bermudo véase escrito acusación, el del fs 16 el del 40

-19-6-906. Hoy fueron citados todos los testigos, menos Brioño- Jiménez
Brio

-20-6-906- Hoy se expidió exhorto á San Ramón- Jiménez
Brio

En el Juzgado Santa Cruz á las ocho de la mañana del veintiuno de junio de mil novecientos seis. Presente un testigo previa explicación que se le hizo de las penas del perjurio en materia criminal, bajo juramento declara que se llama Raimundo Brenes Madriz, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, sin generales de ley con las partes, ni tiene interés en este asunto. Examinado de acuerdo con el parrafo quinto del escrito de catorce de abril, (folio 67) contestó á la primera pregunta: « Yo nunca he ofrecido pagar á don Cleto Bonilla, suma alguna determinada de dinero, por la dirección de ninguno de mis asuntos, sea referentes á la mortual de Atanasio Guevara ú otros distintos; no siempre los ha dirijido todos pues á veces pedí otras personas ya por encontrarse ausente don Cleto, ó por estar imposibilitado para hacerlo; una vez don Cleto se excusó de dirijir-

me en uno de mis asuntos, contra la mortual de Guevara, pero no recuerdo en cual fuera.» A la segunda pregunta dijo: « Que se refiere á lo que tiene ya declarado,» y á la tercera contestó: « que (sic) digo: en sus asuntos recuerda que le terminara don Cleto, un juicio con el concurso de la quiebra de Ramón Brenes Romero y un interdicto con la sucesión de Guevara dicha; y que como ha dicho nunca se ha tratado de pago de honorarios porque don Cleto es siempre su apoderado ó director de sus asuntos cuando no está imposibilitado y no ha tenido motivo para cambiarlo. Leyo el testigo su declaración la ratificó y firma.- Se hace constar que se le interrogó al testigo para que diga donde nacio contestó: que en Cartago, que recide en esta Villa en su casa de habitación y que este es su vecindario- tambien se le leyó el artículo 464 del Código de Procedimientos Penales quedó entendido y firma.-

Cedomio Salas C.

Rajmundo Brenes

Reinaldo Jiménez
Juez

En el Juzgado Santa Cruz á las nueve y media de la mañana del primero de junio de mil novecientos seis- Presente un testigo previa explicación de las penas con que se castiga el perjurio en materia criminal, bajo juramento declara que se llama Francisco Barquero y Ruiz, mayor de edad, soltero, escribiente, nació en la ciudad de Grecia (Alajuela) que recide en esta villa y vive en la casa de doña Adelina Hernández, que (sic) es en ésta su domicilio; conoce las partes de este asunto y con ninguno le comprenden generales de ley ni ha recibido de ellos ofendas ni favores.- Examinado conforme al interrogatorio del folio 58 párrafo segundo, contestó á la primera pregunta: que ya la tiene absuelta » b) primer punto contestó: « Que no recuerda respecto al borrador y si de la reunión de interesados » al segundo punto contestó: Que conoce á don Fran Quilino Guevara- ex albacea de la Sucesión de Atanasio Guevara, y en su concepto cree el deponente que el señor Guevara Fran

quilino es incapaz de producir pedimentos ó escritos en materia de leyes porque no tiene instrucción y es hombre sencillo.» Al punto b) contestó: « Que varias veces llegó al Juzgado don Cleto Bonilla y el ex Albacea Tranquilino Guevara siendo el primero vocero del señor Guevara:» á la C. dijo: «que distintas veces vió llegar á esta Oficina al señor Guevara acompañado de Bonilla y este estudiaba los expedientes de la sucesión del señor Atanasio Guevara, lo mismo que los demas juicios pendientes en dicha sucesion. Leido lo escrito al testigo lo mismo que el artículo 464 del Codigo de Procedimientos Penales lo aprobó y firmó.

Cleodomio Salas C.

Francisco Barquero R.

Reinaldo Jiménez
Srio

En el Juzgado Santa Cruz á las doce del dia veintiuno de junio de mil novecientos seis.- Presente don José Demetrio Cabezas y Soto, fue impuesto de las penas del perjurio en materia Criminal bajo juramento declara que se llama como queda escrito y que es mayor de edad, casado, agente de negocios judiciales, nació en Granada de Nicaragua vive en casa de la sucesión de Camila Viales, que vive en esta villa, Que conoce las partes y á ninguno le debe favores ni tiene enamistad con ellas.- Examinado de acuerdo con el párrafo cuarto del escrito de Catorce de Abril último tambien fue examinado conforme al párrafo quinto Contestó: « el señor Bonilla dijo en esta oficina, con motivo de que la señora doña Betsabé Obando, siendo Albacea de la mortuoria de Atanasio Guevara, no había querido pagarle los honorarios que cobraba por

varios motivos- que vendían animales y otras cosas (refiriéndose á la Albacea Obando) para dar dinero al declarante, y que para él Bonilla Gutiérrez, nunca había; que nada importaba: que aunque no le pagasen estaba vengado y satisfecho con solo haber botado á la Albacea señora Betsabé Obando: que por mal lo habían buscado (refiriéndose) á la falta de pago y por mal lo habían hayado, pues por ese motivo se había prestado á la botada de doña Betsabe del Albaceazgo dicho.- También manifiesta que los del cuido, alimentación y tenencia de la conyuge sobreviviente y los dos menores hijos del matrimonio es cierto y consta al declarante que luchando con sus propios recursos la dicha señora Obando ha subvenido siempre á la alimentación y cuido dichos.- Que como la dicha Obando estimaba injusto el cobro de honorarios que hacía Eleto Bonilla, rehusó el pagarlo y de allí nació la odiosidad de Eleto para con esa señora y su natural desagrado para con los, á cargo de ella. Que antes de promover el incidente de remoción de Albacea de la señora Betsabé, expresó ante del declarante que iba ejercer la venganza dicha sin duda porque el declarante era apoderado general de la señora Betsabé Obando en su concepto de Albacea.- Se leyó al testigo su declaración lo mismo que el artículo 461 del Código de Procedimientos Penales quedó entendido y firma

Colomiro Salas

J. Ben. Cazenave

Reinaldo Jiménez

Srio

En el Juzgado Santa Cruz á las dos de la tarde del día veintinueve de junio de mil novecientos seis.- Presente un testigo previa explicación que se le hizo de las penas del perjurio en materia Criminal bajo juramento declara que se llama Andres Caballero Hernández, mayor, soltero, escribiente, nació en esta Villa y es su domicilio, que conoce las partes que motivan este asunto y con ninguno le comprenden generales de ley, no tiene interés en esto, que no ha recibá ni favores, ni tiene enamistad con ninguno.- Examinado de acuerdo con el escrito de primero de Diciembre del año próximo pasado y tres de Enero de este año contestó: "Que lo que le consta al testigo es lo siguiente: he oido decir que don Cleto Bonilla, fué director de don Raimundo Brenes, en un asunto contra la mortual Guevara sin saber en cual expediente sería, y que supo por el mismo Tranquilino Guevara que don Cleto lo dirijía en la mortual de Guevara dicha, eso fué en diciembre ó Enero último y que llegó Tranquilino á hablarle para que le viera esa mortual como apoderado y director; pues don Cleto yo no podía seguir aconsejandolo en esos asuntos; como el expediente era voluminoso y tendría que leerlo y estudiarlo me negué á sus principios á ello por lo cual Tranquilino insistió diciéndome que como don Cleto estaba al tanto de esa mortual, podria informarme el estado en que se encontraba;

Yo fuí donde Bonilla y este me dió datos de la mortual, un borrador con datos de la misma para contestar una audiencia y después un informe» A la pregunta del párrafo primero que le corresponde del escrito de fecha tres de enero contesto: Que no es cierto, que haya manifestado ante Demetrio Caamaño y Abelino Guido que el no dirijia á Tranquilino Guevara ni que este le llevara los borradores hechos por don Cleto Bonilla, ni lo que le pagara Guevara; que lo que el declarante manifestó fue que Guevara le pagaba como escribiente pues le había dado tres Colones y cuando le pidió mas le dijo que la mortual no tenía fondos. - En este acto por mi medio el apoderado Caamaño repregunta al testigo para que diga: Si es cierto como lo es que el preguntante llegó á casa del deponente en una mañana, acompañado de Luis Morales y Abelino Guido, á manifestarle al declarante que había sido presentado un escrito de letra del declarante y firmado por el Albacea Tranquilino Guevara de la mortuoria de Atanasio Guevara, el cual contenía conceptos injuriosos para el preguntante y que como tenía la convicción de que Tranquilino Guevara no fuese el autor de tal escrito, llegaba á preguntarle si el era responsable de esos conceptos; y si el declarante contestó al preguntante que ese escrito de los conceptos injuriosos no era obra del declarante, sino la copia de un borrador que le mandó Cleto Bonilla con Tranquilino Guevara pa-

ra que lo copiase en claro, siendo esto antes de que Guevara diera poder en esta mortuoria al declarante, contesto: «Recuerdo que una mañana llegó á mi pieza el señor Luis Morales acompañado del señor Camano y éste me preguntó si era cierto que yo le había hecho el escrito al señor Guevara y yo le dije que si era cierto que es todo lo que pasó, y que lo demas que contiene la pregunta, no es cierto.» Del mismo modo repregunta para que diga: si es cierto como lo es lo que el declarante no tiene conocimiento detallado del juicio mortuorio de Atanasio Guevara, porque no lo ha estudiado y mucho menos antes de que le otorgara poder Tranquilino Guevara en dicho juicio. Contesta: «Que no es cierto, pues el declarante conoce el juicio mortuorio por haber actuado como Alcalde y por haberlo visto en este Juzgado en febrero de este año y estudiado después, que lo que no conoce bien son los incidentes y que cuando le dieron el poder ya había visto el juicio en referencia.» De la misma manera repregunta al testigo para que diga: ¿Pudiera el declarante puntualizar los juicios habidos entre la mortuoria Guevara y otras personas, entre ellas don Raimundo Brenes Madriz y la naturaleza de esos juicios, lo mismo que sus resultados, puesto que dice que la ha estado estudiando aun en los primeros meses de este año, Contesto: «Que como ha dicho el juicio de don

Raimundo Brenes, no ha tenido ocación de estudiarlo detalladamente pero que quedó en transacción, que hay varios reclamos contra la mortual dicha pero que no puede recordar ahora todo ni sus resultados, que no sabe si haya otro juicio contra la mortual fuera del indicado ya; que entre los reclamos recuerda los de Troyo - Miguel Brenes - Steinworth - Fueron como apoderado de una casa de comercio y otro que no recuerda» Del mismo modo repregunta al testigo para que diga: « estaba ó no, Tranquilino Guevara en plena posesión de su albaceazgo y de los bienes de esta mortuoria en noviembre próximo pasado cuando se pidio su remoción de Albacea y le contestaba la audiencia el declarante? Contestó: « que estaba en posesión de las casas y potreros los cuales recibió unos con alquileres adelantados, que no recibió todos los rales á cobrar ni el libro de cuentas de comercio» Del mismo modo repregunta para que diga: Cuales costas eran las que debian Raimundo Brenes á la sucesión de Guevara ó si ya habian sido pagados cuando lo contestación de la audiencia dicha. Contestó: « eran las costas por un interdicto, cuando se contestó la audiencia no habian sido pagadas» Del mismo modo repregunta al testigo para que diga: Cual fue el origen del juicio ordinario entre la sucesión Guevara y don Raimundo Brenes Contestó: « Que el origen fue la ocupación de una casa sobre la cual alegaba propiedad don Raimundo Brenes por haber comprado unos créditos del concurso de Ramon Brenes y que no recuerda que hubiera otro origen del litigio. y que la ultima vez que estuvo la mortual fué en marzo ó abril último» Del mismo modo repregunta

para que diga: Si es cierto que en señal de su confianza especial y de su buena amistad, el señor Cleto Bonilla Gutierrez por tener que irse a San José en donde actualmente está, confirió sus poderes al declarante y señaló la casa del declarante para toda notificación en los juicios que como litigante patrocina Cleto Bonilla en este Circuito. Contesto: únicamente me confirió un poder en la mortual de Clemencia Guido y Concepción Carmona y me nombró de defensor suyo en esta causa, y en otros tres o cuatro asuntos señaló su casa de habitación para notificaciones, pero que eso no lo hizo el señor Bonilla como prueba de confianza y de amistad sinó por indicación de su hermano don Victor Bonilla y don Nicolas Deliyore. Leido lo escrito al testigo lo mismo que el artículo 464 del Codigo de Procedimientos Penales lo ratifico y firma.

Clodomiro Salas.

Andrés Caballeta

J. Ruiz Carranza

Reinaldo Jiménez

Fis

El infrascrito Secretario, Hace constar:
Que la interdicción de la inhábil señora Cayetana Morales Obando, no consta que haya sido declarada conforme al artículo 222 del Código Civil. Y en ese respecto, lo que sí Cons-

ta en el incidente de remoción de la señora Bet
sabé Obando, como albacea de la sucesión
del señor Atanasio Guevara que fué cónyuge
de la Morales, es que el Juzgado se abs
tuvo de elegir á esta en subrogación de a
quella, por constarle que adolece de incapa
cidad mental; y apelada la resolución, el
Superior la aprobó, previo exámen Médico
legal de la Morales ordenado en el Decreto
de respectivo, lo que trajo por consecuencia
el nombramiento de Luis Morales Obando,
como curador de ella, cuya aceptación se
ve al folio 353 -vuelto del legajo incidental
ya mencionado-

Reinaldo Jiménez
Srio

JUZGADO CIVIL
Y DEL CRIMEN
JUN 23 1906
SANTA CRUZ
DE GUANACASTE

En el Juzgado Santa Cruz á la una de la tarde del dieciseis de Junio de mil novecientos seis.- Presente un testigo previa explicación que se le hizo de las penas del perjurio en materia Criminal bajo juramento declarado que se llama Francisco Isidro Briceño Alvarez mayor de edad, casado, agente de negocios judiciales que vive en la casa de su padre don Rosa Briceño en el centro de esta villa que es su vecindario que conoce las partes y no ha recibido favor ni ofensa de ninguno ni le comprenden las generales de ley ni tiene interés en este asunto y que su nacimiento es en esta Villa. Examinado de acuerdo con el interrogatorio Párrafo IV. del escrito del día doce de este mes contestó á la primera pregunta que ya la tiene absuelta.» y á la cuarta dijo: «que el declarante no

guarda ningún disgusto con Bonilla, á pesar de que éste, lo acusó por supuestas injurias» A la pregunta que le corresponde del escrito de catorce de abril último contestó: «De que la señora Obando ha hecho lo que indica la pregunta con la Morales, Gil y Gilma Guevara, no se que esto fuera motivo de enojo para el señor Bonilla; pero si, por el hecho de haber cobrado á la señora Cayetana una suma por honorarios que no sé si le fueron pagados por lo cual decia el señor Bonilla que de eso se vengaría» En este acto el señor Demetrio Cuamano como apoderado de Luis Morales y por mi medio repregunta para que diga: «Si es cierto que esas amenazas proferidas por Cleto Bonilla contra la entonces Albacea Betsabé Obando fue ántes de que valiéndose de Tranquilino Guevara y hermanos solicitaran su separación del albaceazgo contestó: Esas amenazas fueron pereridas antes de la remoción de doña Betsabé» Del mismo modo repregunta para que diga: si es cierto: que el declarante escribió los varios recibos de noviembre y diciembre de mil novecientos cinco y uno de enero de este año, folios 370-371-á 378 392 y 393 que obran en la mortuoria de Atanasio Guevara Cortés, copiandolos de borrador de letra de don Cleto Bonilla Gutierez, llevado al declarante por el en esas fechas albacea Tranquilino Guevara con ese objeto; y si de esto se desprende que el mencionado don Cleto Bonilla era el director en todo lo judicial del dicho Albacea Guevara contestó: «los recibos que dice la pregunta fueron escritos por el declarante y unicamente los de los folios 370 á 378 son los del borrador que don Tranquilino Guevara le dió hechos de don Cleto Bonilla pues la letra era

del señor Bonilla, todo para su concepto revelé la dirección que indica la pregunta. En este acto agrega el testigo aclarando que aunque en las generales de ley dijo que no había recibido ninguna ofensa, si es enemigo político y personal del señor Bonilla desde el veinticinco de marzo del corriente año en que el citado señor Bonilla le estableció la acusación por las supuestas injurias; pero que no guarda rencor pues lo atribuye a inhibirlo como alcalde en el conocimiento de una causa que contra el citado Bonilla se instruía - Leido lo escrito al testigo lo aprobo y quedando entendido de lo que prescribe el artículo 464 del Código de Procedimientos Penales y firma.

Clodomiro Salas S.

Teo. J. Briceño.

J. Dm. Lara

Reinaldo Jiménez

Ante mí

89
91

Señor Juez del Crimen –
(Causa vs. Cleto Bonilla Gutierrez por prevaricato en perjuicio de la sucesión de Atanasio Guevara.)

En virtud del poder que como acusador he aceptado, me doy por notificado de un auto en que me reemplaza el recibir su declaración á Andrés Caballero y á otros y me deniega ciertas certificaciones y ampliaciones que pido –

Como creo que todo lo que sea hacer la mayor luz posible para informar bien el criterio del juzgador en cuanto á fijar la culpabilidad ó inocencia del procesado, no debe desperdiciarse; y sería oh deronianos, cuando no un imposible legal, andar para arriba y para abajo con los otros procesos de que nace la prevaricación juzgada en esta causa, acompañándolos á la misma – Según se desprende de su resolución – opino – que su resolución expresada no queda bien resuelta – pues ó debe llevarse certificación de piezas ó suma lacónica ó algo que meta ó involucre en esta causa los elementos de la criminalidad perseguida – Ciertamente que el juicio pericial de entendidos en derecho que he invocado no es del todo concreto, ni contribuirá á aquilatar el del juzgador sobre la responsabilidad atribuida

al procesado —

Por lo dicho y con el mayor respeto que me es posible apelo de dicha resolución de que me doy, como dije, por notificado y me muestro sabedor — ¡y la apelo solamente en la parte que me desecha prueba propuesta para fijar el cargo contra el procesado / en autos de 14 de abril ppdo y 5 de junio, me parece.

Santa Cruz, 15 de junio de 1906. J. Bmé. Lavandera

Recibido del que firma, á las doce del quince de junio de mil novecientos seis —

Jiménez

Seis

apelación en un efecto — apercibimiento — la admite

Juzgado del Crimen. — Santa Cruz, á las nueve y cuarto de la mañana del veintitres de junio de mil novecientos seis. —

En el efecto devolutivo y en la parte que indica el apoderado del acusador, admítese la apelación interpuesta; y al efecto, inclúyase el auto de las once de la mañana del trece de este mes en el testimonio que se ordenó hacer, en auto de las doce y media de la tarde de la misma fecha, — el cual deberá estar listo antes de cuatro días

por no haber sido posible Concluirlo en el término Designado en dicho auto por las muchas Ocupaciones del Juzgado. — Clodomiro Salas.

Reinaldo Jiménez

Ruiz

En Santa Cruz á las dos de la tarde del veintisiete de Junio de mil novecientos seis notifiqué la providencia anterior á los Señores Agente Fiscal don Guillermo Ruiz y Defensor Caamaño, apoderado del acusador Luis Morales, quienes enterados firmaron. — Isaac Rea

J. Bmo. Carmona

Wm. Ruiz.

Cédula. —

A don Cleto Bonilla Gutierrez, hago saber: que en la causa que se le sigue por acusación de Luis Morales Obando por atribuírsele el delito de prevaricato en perjuicio de la Sucesión de Don Atanasio Guevara, en la cual Son partes el mismo Señor Bonilla como acusado, Don Demetrio Caamaño como apoderado del acusador Morales, y el Señor Agente Fiscal de este Circuito, ha sido dictada por este Tribunal la resolución que dice: "Juzgado del Crimen — Santa Cruz á las

nueve y cuarto de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos seis. = En el efecto devolutivo, y en la parte que indica el apoderado del acusador, admítese la apelación interpuesta; y al efecto emplázase el auto de las nueve de la mañana del trece de este mes en el testimonio que se ordenó hacer en auto de las doce y media de la tarde de la misma fecha el cual deberá estar listo antes de cuatro días por no haber sido posible concluirlo en el término designado en dicho auto por las muchas ocupaciones del juzgado. = Cleotonio Salazar = Reinaldo Jiménez = Srio.

Es conforme

Isaac Leal

2/ Ago. 27 Ago. 9

A las dos y media de la tarde del veintisiete de junio de mil novecientos seis - se volvió en el cartel la cédula anterior

Jiménez

Srio

Da en apelación del auto de fº 162 vº. y del de fº 79 ff -

Recibido el dicho [illegible] de mil novecientos seis

ap.

El cuatro de Julio de mil novecientos seis se remite esta causa al Juez á quo para que se hagan unas notificaciones. — Fernández

Recibido por correo ordinario a las ocho de la mañana del día once de Julio de mil novecientos seis.

Barquero Ruiz
P Srio.

Barquero Ruiz
P Srio

En el Juzgado Santa Cruz á las doce y cinco minutos de la tarde del once de Julio de mil novecientos seis — presente el señor Agente Fiscal don Guillermo Ruiz Arrieta le notifiqué la providencia que antecede leyendosela integra quedó entendido y firmo — Francisco Barquero R.
P Srio

Gmo. Ruiz.

A las tres de la tarde del doce de Julio de mil novecientos seis — A esta hora se empaquetó este expediente bajo el Nº 221

Recibida el dieziseis de Julio de mil novecientos seis. Fernández
q.

Recibido el veinticinco de Julio de mil novecientos seis

Clodomiro Salas Castro.

Juez del Crimen de Santa Cruz de Guanacaste al señor Alcalde de San Ramón

Hace saber que en la causa seguida contra Cleto Bonilla Gutierrez por prevaricato en perjuicio de Luis Morales Obando, se encuentran el escrito y providencia que dicen: ---

"Señor Juez del Crimen.- causa vs Cleto Bonilla Gutierrez por prevaricato I.-----

II. Ruegole se digne recibir declaración al señor Licenciado don Adán Acosta, Juez de primera Instancia del Circuito de San Ramón, comisionando al efecto, al señor Alcalde de ese Cantón de San Ramón, sobre los puntos siguientes: El señor Licenciado Acosta dicho se servirá expresar: a)- Sus nombres y generales de ley. b)- Es cierto como lo es y le consta personalmente 1° Que cuando se efectúo la reunión de interesados en la mortuoria Guevara (Atanacio) de este Circuito en Santa Cruz, para atender al pedimento de varias autorizaciones que pidió el ex Albacea Tranquilino Guevara (entonces albacea) este propio ex-Albacea, presentó como borrador escrito de puño y letra de don Cleto Bonilla Gutierrez sus solicitudes (del dicho ex Albacea Tranquilino Guevara, y que el deponente consiguió, como Juez que era a la razón en esa mortuoria, al pie de la letra; de suerte que la expresada acta contiene exactamente los pedimentos del dicho ex Albacea hechos en el borrador de puño y letra de don Cleto Bonilla lo cual (esto último) consta al declarante por el exácto (cumplimiento) dicho: conocimiento que tenía y tiene de la forma de letra del señor Cleto Bonilla Gutierrez? 2°- Si por lo dicho y por conocer la falta de instrucción en materia de leyes del ex-Albacea Tranquilino Guevara, lo cierto de los hechos es que tales pedimentos contenidos en tal borrador y pasados á la acta dicha eran y son el producto de la dirección completa que en lo judicial daba al ex Albacea Tranquilino Guevara, el señor Cleto Bonilla en todo lo que se relacionaba con la mortuoria de Atanasio Guevara Cortés, de la cual era Albacea el expresado Tranquilino Guevara; y donde para tal borrador? b.) Es cierto como lo es, y le consta personalmente que ántes y después de esa fecha de esa dicha acta, y en declaraciones y posiciones que el mencionado señor Tranquilino Guevara, como Albacea de la dicha mortuoria, siempre llevó al Juzgado del digno cargo del deponente entonces, como único vocero y como único director al expresado señor Cleto Bonilla Gutierrez, en todo lo judicial que se rosaba con dicha sucesión, mientras el expre-

sado Tranquilino Guevara fue albacea de la repetida mortuoria ? - c) Es cierto como lo es, y lo presenció frecuentemente el declarante que acompañado de dicho Tranquilino Guevara, cuando era ya el albacea dicho, unas veces, y otras veces solo, pero en virtud de la dirección general que en todo lo judicial le daba el expresado albacea, llegaba (Cleto Bonilla) digo: á la Judicatura Cleto Bonilla Gutierrez á hacer estudios y consultas en la mortuoria de Atanasio Guevara y en los demás juicios pendientes con dicha mortuoria ? R------ Santa Cruz 3 de abril de 1906 = Luis Morales » « Juzgado del Crímen Santa Cruz á las doce del día nueve de abril de mil novecientos seis. ---------- Evacúese prueba que solicita el actor en escrito de este mes, excepto en cuanto al punto (Ch) por ser prueba pericial, y al efecto comisiónase por medio de exhorto, al señor Juez de San Ramón---------- Clodomiro Salas C. = Reinaldo Jiménez Srio »

Para que se sirva cumplimentarlo, expido el presente exhorto en Santa Cruz de Guanacaste á los veinte días del mes de junio de mil novecientos seis. — Nota: plana anterior líneas: dos y tres, después de "Guanacaste" léase "al de igual categoria" en lugar de "al señor Alcalde". —

Clodomiro Salas C.

Reinaldo Jiménez Srio

JUZGADO CIVIL Y DEL CRIMEN
JUN 20 1906
SANTA CRUZ DE GUANACASTE

Recibido por correo á las ocho de la mañana del veintiseis de junio de mil novecientos seis- Acosta, Srio.

Jurgado de Primera Instancia- San Ramón, á las nueve de la mañana del veintiseis de Junio de mil novecientos seis ———

El Señor Alcalde de este Cantón, se servirá diligenciar este exhorto.

——— Adacosta

Ante mí, Nantilio Acosta, Srio.

En el Juzgado.- San Ramón, á las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiseis de junio de mil novecientos seis.- Presente el señor Agente Fiscal don Alfonso Mora le notifiqué la resolución que precede leyéndosela íntegra y firmó conmigo.- Nantilio Acosta, Srio.

Alfonso Mora

A las nueve y media de la mañana del veintiseis de junio de mil novecientos seis se pasa este exhorto á la Alcaldía de este Cantón.- Acosta, Srio.

Recibido á las nueve y media de la mañana del veintiseis de junio de mil novecientos seis.- Ricardo Guzmán B. Srio

Alcaldía de San Ramón, á las diez de la mañana del veintiseis de junio de mil novecientos seis.

Cúmplase y devuélvase.

Tomás Alvarado.

Ricardo Guzmán B.
Srio

En el Juzgado-San Ramón, á las tres de la tarde del veintiseis de Junio de mil novecientos seis-Habiéndose constituido el suscrito Alcalde, en el Despacho del Señor Juez de este lugar, con el objeto de recibirle su testimonio, previo el juramento que prestó con arreglo á la ley, se le impuso de su obligación de ser veraz y de las penas con que se castiga el falso testimonio, declarando en seguida, que se llama Adán Acosta Valverde, mayor, casado, abogado, residente aquí en su casa de habitación, que conoce á las partes, con ellas no tiene parentezco, amistad íntima, sino solamente relaciones sin estrechez, que ninguno de ellos le ha hecho favores ni ofensas de gravedad. A continuación, fue examinado así-:------

ALCALDE-Le consta á Usted personalmente que cuando se efectuó la reunión de interesados allá en Santa Cruz, en la mortuoria de Atanasio Guevara, el entonces albacea Tranquilino Guevara, le presentó á Usted un borrador escrito de puño y letra de don Cleto Bonilla, de las solicitudes del mencionado albacea, referente á autorizaciones, el cual borrador, Usted como Juez co-

pió exactamente en el acta respectiva?----------

ACOSTA-Si no recuerdo mal,en ese juicio que yo tramitaba,hubo una junta de interesados á la cual concurrieron los hermanos Guevaras Cortés,la ex-albacea doña Betsabé Obando,el curador de menores,don Toribio Gutiérrez,el representante de la viuda inhábil Cayetana Morales,don Luis Morales y don Cleto Bonilla,como acreedor,lo mismo que la señora Obando,y don Demetrio Caamaño-Es verdad que el entonces albacea don Tranquilino,hizo algunas solicitudes,las cuales traía escritas en borrador,cuya letra reconocí ser la de don Cleto-No podría asegurar si yo copié exactamente en el acta,lo que tal borrador decía,pero si recuerdo,que me seguí por él,á instancias de don Tranquilino:ese borrador,creo que se lo devolví al propio don Cleto-En la Junta,me parece que se trató de la venta extrajudicial de una casa esquinera,frente á la Plaza principal de aquella villa,de la transacción de unos negocios pendientes,de pagar al acreedor don Cleto etc,á lo cual aludían las autorizaciones que pedía don Tranquilino y que fueron consigandas en el mencionado borrador-Sobre ellas se pidió el parecer de los concurrentes----------

ALCALDE-Es cierto que por la falta de instrucción del mencionado albacea don Tranquilino Guevara,los pedimentos contenidos en tal borrador, eran producto de la direccion,que en todo lo referente á la mortuoria,daba don Cleto Bonilla á don Tranquilino?----------

ACOSTA-Así lo entiendo,porque don Tranquilino,aunque es persona honrada, á mi juicio,y nada tonto,carece de conocimientos de Derecho:yo supuse siempre que don Cleto lo dirigía en sus pedimentos en la mortuoria,contra doña Betsabé Obando,y sobre todos,contra el director de esta parte,que lo era don Demetrio Caamaño,pues éste y don Cleto Bonilla,trataban siempre de hostilizarse en sus gestiones judiciales,llegando á veces hasta usar de términos hirientes-Yo mismo, sufrí alguna vez,por carambola,la falta de respeto que se me debía como Juez,porque el exceso de interes que parecían tener en el éxito de sus gestiones,los dominaba hasta el punto de creermo á mí sin la imparcialidad que me incumbía-Los negocios en que don Cleto y don Demetrio eran contrincantes,fueron siempre los que más me ocuparon,sobre todos los relativos á esa sucesión de Guevara,la de Cami-

la Viales,Raimundo Bonilla,etc etc,cuya tramitación,feas desazones me trajo á menudo----------

ALCALDE-Es verdad que antes y despues de esa fecha,el mencionado albacea Tranquilino Guevara,llevó al Juzgado que Usted servía,al señor Cleto Bonilla,como vocero y director en todo lo judicial que se relacionaba con dicha mortuoria?-----

ACOSTA-Mientras serví aquella Judicatura,yo comprendí siempre que don Cleto,dirigía á don Tranquilino,en las gestiones que entonces hizo,ya como interesado promoviendo la remoción de la albacea doña Betsabé,ó aceptando la herencia ó reclamándola,primero;ya como al albacea,despues.Lo creo así,porque conocía bien el estilo de don Cleto y su letra era de las que más leía-Si no recuerdo mal,en unas posiciones que absolvió don Tranquilino,estuvo como vocero suyo,don Cleto:no lo aseguro-En una declaración que dió tambien don Tranquilino,como testigo en esta causa,me parece que dijo que por recomendación de don Raimundo Brenes,cuando tenía algún asuntillo judicial,se servía de don Cleto,porque le tenía confianza:no recuerdo en qué términos está eso-Por esto,entendía yo que don Tranquilino,consultaba sus negocios con don Cleto----------

ALCALDE-Es verdad que don Cleto Bonilla llegaba á menudo ál Juzgado,á hacer estudios y consultas en la mortuoria de Atanasio Guevara,ya solo,ya acompañado de don Tranquilino,el albacea,y por recomendación de éste?----------

ACOSTA-Efectivamente observé esto varias veces-Don Cleto fue á veces solo,á veces con don Tranquilino,y veía el expediente de la mortuoria de Guevara,pero no podría asegurar si por instancias de don Tranquilino,porque don Cleto,tambien estudió solo muchas veces los legajos de esa sucesión y algunas de ellas,con interés propio,porque figuraba como acreedor de la mortuoria-Los legajos de esa sucesión,casi nunca estaban desocupados,porque cuando no los tenía yo para resolver un incidente,los tenía don Cleto,ó don Demetrio:en ocasiones descansabamos,porque los autos los pedía la Sala ad efectum videndi----------

Leyó el declarante lo escrito,lo ratificó y firmó.Nota:al principio de esta declaración,léase,despues de MAYOR,DE VEINTIOCHO ANOS NACIDO EN SAN JOSE-LEASE tambien INTERESADOS,despues de reunión de,todo en la plana primera de la declaración.

Adacosta Tomás Tenorio.

Ricardo Guzmán B.

A las ocho y media de la mañana del veintiocho de ju-

nio de mil novecientos seis. Se devuelve.- Guzmán B
Srio

A las ocho y media de la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos seis se recibe este exhorto del señor Secretario de la Alcaldía de este Cantón.- Acosta,- Srio.

A las dos de la tarde del veintisiete de junio de mil novecientos seis se devuelve este exhorto al señor Juez comitente.- Acosta,- Srio.

Recibido por correo ordinario á las ocho de la mañana del cuatro de julio de mil novecientos seis.-

Blanquero Ruiz
Srio

Recibida por correo el treinta de julio de mil novecientos seis. Fernández
ap.

Tomás Fernández Bolandi, Secretario de la Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en el desglose respectivo se encuentra la resolución que literalmente dice: "Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.- San José, á las tres y quince minutos de la tarde del dieciséis de agosto de mil novecientos seis.- = En la sumaria instruida para averiguar si Fleto Bonilla Gutiérrez cometió el delito de prevaricato en perjuicio del Luis Morales Obando.- = Resulta: Que el Juez del Crimen de Santa Cruz, admitió en el efecto devolutivo las siguientes apelaciones: a) la interpuesta por el indiciado del auto dictado á

las nueve de la mañana del treinta y uno de
V2 marzo del corriente año, en cuanto se declara sin
lugar las constancias pedidas por él en el
párrafo primero de su escrito de veintiocho
del mismo mes; b) la interpuesta por el ofen-
dido del mismo auto, en cuanto se le deniega
la ampliación de las declaraciones solicitadas,
en escrito de veintinueve de marzo, en su párra-
fo primero; c) la interpuesta por el mismo o-
fendido del auto de las tres de la tarde del
seis de abril siguiente, en el que se señalan
las tres de la tarde del nueve del mismo mes,
para que los peritos viertan un dictamen; y
d) la interpuesta así mismo por el indicia-
do, del auto de las doce del día nueve de a-
bril citado, en cuanto se le niega una prueba
testimonial y se declara sin lugar la sus-
pensión de los procedimientos pedida por
él, alegando ser diputado. En cuanto á este
último punto, el Juez consideró "que según
el párrafo único del artículo 68 de la Constitu-
ción Política, la inmunidad de los miembros
del Congreso, consiste en lo criminal, en lo
efectivo, en no poder ser detenidos ó presos
por motivo criminal"; y e) de la inter-
puesta por el apoderado del acusador, del
auto dictado á las nueve de la mañana del
trece de junio último, en cuanto se deniegan
por innecesarias las certificaciones á que se
contraen los puntos a, ch y d del párrafo
segundo del escrito de doce del mismo junio; y=
Considerando: En realidad los preceptos Cons-
titucionales (artículo 68 de la Constitución, se-
gún reforma del artículo 2º del Decreto de 22
de mayo de 1903) en nada se oponen á que
el proceso continúe, pues ellos limitan los

-pectos de la inmunidad á no poder ser de-
tenido el diputado sin autorización del Con-
greso; pero el inciso 6º del artículo 53 de la
Ley Orgánica de Tribunales, establece el pri-
vilegio para los miembros de los Supre-
mos Poderes de no ser juzgados sino por
la Corte Plena, y una vez declarado haber lu-
gar á formación de causa por el Congreso. =
Por consiguiente, y tratándose de un diputa-
do, en opinión de esta Sala, todo lo practica-
do en este asunto, en primera instancia, desde
el día en que el acusado señor Bonilla Gutiérrez,
tomó posesión del cargo de diputado, sea des-
de el primero de mayo del corriente año, se-
gún el acta de la sesión respectiva, es nulo. =
De conformidad con lo expuesto y artículos 384
y 62 Código de Procedimientos Penales y 11
de la Ley Orgánica de Tribunales, se declara
nulo todo lo practicado en esta causa, desde
la providencia de veintinueve de mayo últi-
mo inclusive, quedando con lo expuesto re-
suelto también, la apelación pendiente, inter-
puesta contra el auto de las nueve de la ma-
ñana del trece de junio último, por no
ser competente el Juez para conocer de
este asunto, desde la fecha primeramente ci-
tada. En cuanto á las demás apelaciones
pendientes, careciendo hoy este Tribunal
de jurisdicción para conocer del fondo
de la sumaria, ó mejor dicho, de todo lo
que no se refiera á determinar la compe-
tencia, se abstiene de entrar á conocer de
ellas. Vuelva el expediente al Juzgado de
su origen para lo que haya lugar. =
Ezequiel Herrera = Ramón Bustamante = Elías
Castro = Tomás Fernández Bolandi. = No-

ta: El Magistrado Herrera, con presencia del artículo 53, inciso 6º de la Ley Orgánica de Tribunales, no teniendo jurisdicción la Sala para conocer, así lo declara, y ordena la devolución del asunto al Juez a quo, para lo que haya lugar, en orden á ser el acusado Diputado al Congreso Nacional, y según el inciso 6º del artículo 53 de la Constitución.= Ezequiel Herrera = Tomás Fernández Bolandi.= Es conforme.= Dada en la Ciudad de San José, á las tres de la tarde del veinticuatro de agosto de mil novecientos seis. Nota: plana segunda, línea dos después de marzo [illegible] del".

Tomás Fernández Bolandi

SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPMA DE JUSTICIA * C. RICA *

Seguidamente se remite a la Sala de Casación el cuatro de setiembre de mil novecientos seis ad effectum videndi. Fernández

Recibida por correo ordinario á las doce y media del día (fecha) digo: ocho de setiembre de mil novecientos seis.-

Barquero Ruiz
P Srio

Juzgado del Crimen.- Santa Cruz á las doce y media de la tarde del día ocho de setiembre de mil novecientos seis.-

Cúmplase.- Clodomiro Salazar.

Francisco Barquero R.
P Srio

En el Juzgado Santa Cruz á las dos y veinte minutos de la tarde del once de setiembre de mil novecientos seis - Presente el señor Agente Fiscal le notifiqué la providencia anterior y entendido firmó

Francisco Barquero R.

P Srio Gmo. Ruiz

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las dos de la tarde del doce de setiembre de mil novecientos seis -

Pasen estos autos al Supremo Tribunal de Justicia para lo que proceda en Derecho, según la resolución del Superior en grado. Elodonio Salas C.

Reinaldo Jiménez

Srio

Cédula

A don Eleto Bonilla Gutierrez hago saber: que en la causa que se le sigue por acusación de Luis Morales Obando por atribuírsele el delito de prevaricato en perjuicio de la Sucesión de Atanacio Guevara en la cual son partes el mismo Señor Bonilla como acusado don Demetrio Lagmañon como apoderado del acusador Morales y el señor Agente Fiscal de este Circuito; ha sido dictada por este Tribunal la resolución que dice: Juzgado del Crimen Santa Cruz á las dos de la tarde del doce de Setiembre de mil novecientos seis. Pasen estos autos al (Superior) digo: Supremo Tribunal de Justicia para lo que proceda en derecho según la resolución del Superior en grado. Elodonio Salas C. Reinaldo Jiménez Srio"

Reinaldo Jiménez Srio Es

Puesta en el cartel la cédula anterior á las nueve de la mañana del dieciseis de Setiembre de mil novecientos seis - Jiménez Srio -

Corte Suprema de Justicia. San José, á las dos de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos seis.-

No constando de autos que se haya hecho la declaratoria previa de que habla el inciso 6º del artículo 53 de la Ley Orgánica de Tribunales, vuelva esta causa al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz, donde debe estar mientras no sea el caso de la ley citada.-

A. Alvarado

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPUBLICA DE COSTA RICA

Alfonso Jiménez
Srio.

Recibida hoy 27 de Oct de 1906.
Jiménez
Srio.

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las ocho de la mañana del día veintisiete de octubre de mil novecientos seis.-
Cumplase. Re
Clodomiro Salas L.

Reinaldo Jiménez
Srio.

En el Juzgado Santa Cruz á las nueve de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos seis presente el señor Agente Fiscal le notifique la resolución que antecede quien enterado firmó.
Reinaldo Jiménez
Srio.

Ignacio Ruiz.

Cédula

En el señor Cleto Bonilla notifico que en la causa que se le sigue por acusación de Luis Morales Obando por atribuírsele el el delito de prevaricato en perjuicio de la Sucesión de Atanacio Guevara en la cual son partes el mismo Señor Bonilla como acusado don Demetrio Casanova como apoderado del acusador Morales y el señor Agente Fiscal: ha sido dictada por este Tribunal la providencia que dice: « Juzgado del Crimen Santa Cruz á las ocho de la mañana del Veintisiete de Octubre de mil novecientos seis — Cúmplase Clodomiro Salas. Reinaldo Jiménez Srio

Es conforme
Reinaldo Jiménez
Srio

La cedula que antecede fue puesta en el cartel correspondiente á la una de la tarde del Veintisiete de Octubre de mil novecientos seis —
Jiménez
Srio

Juzgado del Crimen Santa Cruz á la doce del día doce de Noviembre de mil novecientos seis -

Para los efectos del artículo 53 inciso 6º de la Ley Orgánica de Tribunales, remítase esta instrucción á la Secretaría del Soberano Congreso -
Clodomiro Salas.

Reinaldo Jiménez
Srio

En el Juzgado Santa Cruz, á las dos de la tarde del doce de Noviembre de mil novecientos seis- Presente el señor Fiscal, le notifiqué la resolución anterior, y enterado firmó

Reynaldo Jiménez — Srio — Gmo. Ruiz.

Cédula

En Señor don Cleto Bonilla y Luis Morales, hago saber: que en la causa que se le sigue por prevaricato- en perjuicio de la Sucesión de Atanacio Guevara en que son partes, el expresado Bonilla como inculpado, Luis Morales como acusador y el señor Agente Fiscal, ha sido dictada por este Tribunal la providencia que dice:= " Juzgado del Crimen Santa Cruz á las doce del día doce de noviembre de mil novecientos seis.= Para los efectos del artículo 53 inciso 6º de la Ley Orgánica de Tribunales, remítase esta instrucción á la Secretaría del Soberano Congreso.= Glodomiro Salas C.= Reinaldo Jiménez=Srio." Nota: línea once, despues de "Bonilla", léase "y Luis Morales"-

Es conforme.

Reynaldo Jiménez

Srio

La cédula anterior se puso en el cartel á las tres de la tarde del doce de noviembre de mil novecientos seis — Jiménez — Srio

Recibida á las doce del cinco de diciembre de mil novecientos seis, por correo- Baldomero Ruiz

Srio

Juez 1ª Inst. del Crimen
(Causa c/. Eleto Bonilla Gutiérrez - prevaricato.)

Yo, pre Demetrio Carmona y Soto, mayor, casado, agente de negocios judiciales, vecino de esta villa, en concepto de albacea de la mortuoria de Atanasio Guevara Cortés, quien fue mayor, casado, comerciante y vecino de aquí - cuyo carácter comprueba con la certificación más arriba que presento, y de que pido se deje razón en autos y se me devuelva, atento expongo -

15 - Me apersono en dichos autos, en representación de la mortuoria dicha - Hago mío propio y lo reproduzco íntegro todo lo concepto del libelo de acusación establecido por el representante ó Curador ad litem de la cónyuge sobreviviente, obligándome á formar tal intervención el caso que ejerza y el artº 548 del Código Civil, pidiendo se me tenga en tal carácter de acusador en nombre de la mortuoria que represento - Justo, conjuntamente con la criminal, la acción Civil por las costas procesales y personales y daños y perjuicios, que pido se obligue á reponer íntegramente el Sr. Eleto Bonilla Gutiérrez á la mortuoria que represento por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con tal delito el acusado y que en la respectiva declaración pues-

tradizaré.—
Santa Cruz, 5 de Enero de 1907.—
J. Bmo. Casamayor

Recibido del pedente, á las ocho y media de la mañana del cinco de Enero de mil novecientos siete.
Jiménez Luis

El infrascrito Secretario pone razón:
de que el señor Demetrio Casamayor, á quien se la devuelvo, ha presentado una certificación de este Juzgado, debidamente inscrita, por la cual consta que á las ocho de la mañana del seis de setiembre de mil novecientos seis, aceptó y juró el cargo de Albacea propietario de la sucesión de Atanasio Guevara, el señor Casamayor.—
Reinaldo Jiménez Luis

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de enero de mil novecientos siete.—
Previamente rindase fianza de calumnia por la suma de cien colones, por no exonerar de esa formalidad la ley al representante de las querellantes (artículo 166 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales), pues el delito acusado no se verificó contra el acusante en el presente caso, pudiendo sus herederos ó representantes legales, si así hubiera sido, acusar sin ser

dir la garantía que exige la ley; pero el hecho acusado se verificó estando la mortual en tramitación y bien podrían, sino todos los demás herederos, si alguno ó algunos, no intentar la acusación criminal y civil, que en este último caso establecida aquella y no ésta, habría que estarse á lo que disponhe el artículo 6 del Código citado.

Clodomiro Salas.
Reinaldo Jiménez
Srio

En Santa Cruz á las doce del día siete de enero de mil novecientos siete, notifiqué la resolución anterior al Señor Agente Fiscal quien entendido, firmó.—

Reinaldo Jiménez
Srio Lgno. Ruiz.

Cartel.

A los señores, don Demetrio Caamaño y don Cleto Bonilla, hago saber: que en la causa seguida contra el segundo por prevaricato en perjuicio de la sucesión de Atanacio Guevara Cortes, en que son partes: el primero como apoderado y Albacea de dicha sucesión; el segundo como indiciado, y el Señor Agente Fiscal, ha sido dictada por este Tribunal, la resolución que dice: = " Juzgado del Crimen Santa Cruz á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de enero de mil novecientos siete. = Préviamente rindase fianza de Calumnia por la suma de cien colones,

pos no exonera de esa formalidad la ley al representante de los mortuales (artículo 166 inciso 2º Código de Procedimientos Penales), pues el delito acusado no se verificó contra el causante en el presente caso, pudiendo sus herederos ó representantes legales, si así hubiera sido, acusar sin rendir la garantía que exige la ley; pero el hecho acusado se verificó estando la mortual en tramitación y bien podrían, si no todos los demás herederos, si alguno ó algunos, no intentar la acusación Criminal y Civil, que en este último caso establecida ~~o~~ queda, y no ésta, habría que estarse á lo que dispone el Artículo 6º del Código citado — Clodomiro Salas C. — Reinaldo Jiménez. Srio.

Es Conforme.
Reinaldo Jiménez S. Srio

La Cédula que antecede se fijó en el cartel respectivo á las tres de la tarde del diez de Enero de mil novecientos siete —

Jiménez S. Srio

Señor Juez del Crimen
Causa sobre Cleto Bonilla Gutiérrez por preva-
ricato -)

Yo me presente en concepto de
acusador del procesado Dr Cleto Bo-
nilla Gutiérrez, debido al carácter
de albacea de la sucesión que
represento y con la mira única
de que su autoridad se digne agregar
mi pretensión, dejando á la razón le-
gal de mi albaceazgo, en razón de la
inhibición que tuvo á bien ordenar
la Sala 2ª - y aun la Corte Suprema
de Justicia -

Discutir si es buena ó no mi per-
sonería para intervenir en la cau-
sa ó imponerme condiciones para
aceptarme como parte, creo es pri-
vativo del Tribunal competente -
Pasto por esos motivos, como porque
de su competencia ó no la resolu-
ción que me obliga á rendir fianza,
se peciente de divorcio con nuestro
Procedimientos Penales vigentes -

Apelo, pues, muy respetuosa su
resolución que me previene rendir
fianza hasta por $100 oo para que
pueda instaurar en la acusación ex-
presada -

Santa Cruz, 9 de Enero de 1907 -

J. Bruno Caicedo

Rue-

bido del presente á las ocho de la maña-
na de el nueve de Enero de mil nove-
cientos siete - Jiménez - Srio

Juzgado del Crimen Santa Cruz á las
nueve de la mañana del día once de ene
ro de mil novecientos siete -

En ambos efec
tos se admite la apelación que se in-
terpone para ante la Sala Segunda
de Apelaciones; elévase y emplázase
á las partes para que dentro de o-
cho días se presenten ante aquél Tri-
bunal á hacer valer sus derechos -
donde se remitirán estos autos por el
próximo correo -

Odomiro Salas

Reinaldo Jiménez -
Srio

En el Juzgado de Santa Cruz á
la una de la tarde del once de
Enero de mil novecientos siete,
notifiqué el auto anterior al se-
ñor Agente Fiscal y entendido fir-
mó -

Reinaldo Jiménez - Lgmo. Ruiz.
Srio

Cartel -

A los señores don Demetrio Ca-
mano y don Cleto Gonilla, hago

saber: que en la causa seguida contra el segundo por prevaricato en perjuicio de la sucesión de Manuela Guevara Cortés, en que son partes: el primero como apoderado y albacea de dicha sucesión; el segundo como indiciado y el señor Agente Fiscal, ha sido dictada por este Juzgado la providencia que dice: Juzgado del Crimen-Santa Cruz á las nueve de la mañana del día once de Enero de mil novecientos siete.- En ambos efectos se admite la apelación que se interpone para ante la Sala Segunda de apelaciones.-; cítase y emplázase á las partes para que dentro de ocho días, se presenten ante aquel Tribunal á hacer valer sus derechos, donde se remitirán estos autos por el próximo correo.- Clodomiro Salas C.- Reinaldo Jiménez - Srio.-

Es conforme.

Reinaldo Jiménez S.
Srio

Este cartel fué publicado á las cuatro de la tarde del once de Enero de mil novecientos siete- Jiménez S.
Srio

Recibida por correo el diecisiete de Enero de mil novecientos siete.

Ap

Tomás Fernández Bolandi, Secretario de la Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, certifica: que en el desglose respectivo, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de febrero de mil novecientos siete. En la sumaria instruida para averiguar si Cleto Bonilla Gutiérrez, cometió el delito de prevaricato en perjuicio de Luis Morales Obando. Resulta: 1º Que el señor don José Demetrio Caamaño Soto, en concepto de albácea de la sucesión de Atanasio Guevara Cortés, pidió en escrito del folio 101 se le tuviera como acusador.- Resulta: 2º Que el Juez del Crimen de Santa Cruz, por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de Enero último, resolvió que previamente se rindiera fianza de calumnia por la suma de cien colones, por no exonerar de esa formalidad la ley al representante de las mortuales (artículo 166 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales) pues el delito acusado, no se verificó contra el causante en el presente caso, pudiendo sus herederos ó representantes legales, si así hubiera sido, acusar sin rendir la garantía que exige la ley; pero el hecho acusado se verificó estando la mortual en tramitación y bien podrían, sino todos los demás herederos si alguno ó algunos, no intentar la acusación criminal y civil, que en este último caso establecida aquella y no ésta, habría que estarse á lo que dispone el artículo 6º del Código citado.- Resulta: = 3º De esa resolución apeló el señor Caamaño; y = Considerando: = Que en virtud de las razones expuestas por este Tribunal en su resolución de las tres y quince minutos de la tar-

de del dieciseis de Agosto del año próximo pasado, certificada á folios 96 vuelto á 98 frente, debe abstenerse de resolver la cuestión que ahora se discute.= Por tanto, vuelva el expediente al Juzgado de su origen para lo que haya lugar.- Ezequiel Herrera. Ramón Bustamante. Elías Castro. Tomás Fernández Bolandi."-

Es conforme.

Dada en la Ciudad de San José á las nueve de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos siete.

Tomás Fernández Bolandi

SALA 2ª DE APELACIONES DE LA CORTE SUPMA. DE JUSTICIA * C. RICA *

Seguidamente se remite.- Fernández

Recibido por correo á las ocho de la mañana del veintitres de marzo de mil novecientos siete.- Zuñiga Sol.- Prosario.-

Señor Juez del Crimen

Causa s/ el Diputado Cleto Bonilla Gutierrez por
rapto, en perjuicio de la menor
Atanasio Meneses.

Sírvase elevar el Soberano Congreso de
suelva con vista de los respectivos autos
del Crimen la suspensión del señor
Diputado, procesado, pídesele remitir
esta causa certificada al señor Diputado Primer Secretario del Sobe
rano Cuerpo.

Santa Cruz, 26 de Abril de 1907

J. Ruiz Cadenas
Apdo. Actuador

Recibido á las doce y media del día veintiseis de
Abril de mil novecientos siete de mano del pe-
tente. Barquero Ruiz

Juzgado del Crimen, Santa Cruz, á la una de la tarde del
día veintinueve de abril de mil novecientos siete

Remítanse los autos al Soberano Con-
greso, para lo que indica el artículo
cincuenta y tres, inciso sexto de la Ley
Orgánica de Tribunales.

Teodomiro Salas C.

Francisco Barquero R.
P/Srio

En el Juzgado de Santa Cruz á las dos de la tarde del veintinueve de Abril de mil novecientos siete, presente el señor Agente Fiscal, le notifiqué la resolución anterior quien entendido firmó. Barquero Ruiz

Srio Mtro. Ruiz.

Cartel

A los señores Cleto Bonilla Luis Morales y Demetrio Caamaño notifico: que en la causa que se instruye contra el primero por prevaricato en perjuicio del segundo de quien es apoderado el tercero y es parte además de los expresados el señor Agente Fiscal se ha dictado por este Tribunal la resolución que dice: Juzgado del Crimen Santa Cruz á la una de la tarde del día veintinueve de abril de mil novecientos siete= Remítanse los autos al Soberano Congreso, para lo que indica el artículo 53 inciso 6° de la Ley Orgánica de Tribunales= Clodomiro Salas C= Francisco Barquero R= Srio. A la una de la tarde del treinta de abril de mil novecientos siete, Barquero Ruiz Srio dejo: se fijo en el cuadro respectivo el cartel que antecede Barquero Ruiz

Srio

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, veinticinco de Junio de mil novecientos siete.

En sesión del dia de ayer, por veintisiete votos favorables contra uno adverso, el Congreso, en sesión pública á solicitud del interesado, resolvió que no hay lugar á formación de causa contra el Diputado Señor Cleto Bonilla Gutierrez.

FÓRMULA Nº 2.

TELÉGRAFOS NACIONALES

COSTA RICA

Nº de orden 6.

Nº de palabras 85

TELEGRAMA

ADVERTENCIAS: El Gobierno no asume ninguna responsabilidad á consecuencia del servicio telegráfico.—La rectificación de un parte se cobra como su original cuando no haya error en la trasmisión.—Los telegramas que se trasmitan después de las diez de la noche pagarán 75 céntimos de sobre tasa. No será trasmitido parte alguno sin ser pagado antes su valor y de ningún modo, si contuviere insultos ó palabras obscenas ó contrarias á las leyes y buenas costumbres.

Depositado en Sta Cruz *el* — *de* — *de 190* — *á las* 1 25 *m.*

Recibido de Jose *el* 2 *de* 7 *de 190* 7 *á las* 2 02 *m.*

A Primer Srio Congreso Constitu

Señas cional

Para su debida custodia y para esperar ésen las inmunidades diputado Cleto Bonilla Gutierrez, suplicole devolver certificadas d Juzgado Crimin Santa Cruz- donde proceden causas criminales contra el expresado Cleto Bonilla por calumnia perjucio Betsabé Obando Alvarez de quien soy apoderado, poder apudfacta é ha autos; por prevaricato perjicio mortuoria Atanasio Guevara; certificacion enque mando juzgarse por injurias en mi perjuicio de mortuoria Clemencia Guido, objeto permanecer allí tales causas cesó desde que negose suspensión para Juzguese actualmente.

El Telegrafista

Demetrio Caamaño

REPÚBLICA DE COSTA RICA

OFICIAL.

N° 182.

Señor Juez del Soberano Congreso Constitucional

San José.

JUZGADO CIVIL
Y DEL CRIMEN
ABR 30 1907
SANTA CRUZ
DE GUANACASTE

Para los efectos del artículo 53 inciso 6° de la Ley Orgánica de Tribunales: remito á Ud. una causa por calumnia y otra por prevaricato cometidos por el diputado señor don Cleto Bonilla Gutierrez en perjuicio de doña Betsabé Obando y Luis Morales Obando, respectivamente. =

De Ud. atto S° S=

Francisco Barquero R.

P/Juez

50 CTS CINCUENTA 50 CTS PAPEL INTIMO Nº 0 2348

Cuaderno

Soberano Congreso.

(Pido se suspenda al señor Eleto Bonilla Gutierrez de su cargo de Diputado al Congreso, para que sea juzgado constitucionalmente en varias acusaciones por delitos comunes.)

El infrascrito, Jose Demetrio Casamaño y Soto, mayor, casado, agente de negocios judiciales, vecino de Santa Cruz de Guanacaste, muy respetuosamente expongo y pido:

I.-

Como apoderado acusador, en nombre del Curador ad litem de la inhábil, señora Cayetana Morales Obando, viuda de Quesada, estoy apersonado en la acusación que por prevaricato, estableció, dicha parte contra don Eleto Bonilla Gutierrez, muchos meses antes de que fuese siquiera elegido diputado.-

La circunstancia de ante la Electoral de Guanacaste, cuerpo político apasionado en esos momentos, no quiso tomar en cuenta los documentos fehacientes que demostraban á la sazón (una certificación de piezas de la causa con citación contraria) que estaba procesado el entonces candidato á diputado, señor Bonilla Gutierrez, por delito merecedor de inhabilitación

tuvo d resultado de que se efectuase esa
elección con ese vicio legal—
I fue calificada de buena esa elec
ción por el Soberano Congreso, por la
nueva circunstancia de que no se le
presentó por el recomendado respectivo
la nueva certificación legalmente
sacada—
II Antes que fuera elegido Diputado
el Señor Electo Bonilla Gutiérrez, se le ha
bía establecido causa por injurias gra
ves á la anciana Señora Betsabé
Obando Alvarez y aun le decretó auto
de prisión el Alcalde a quo por tal
delito— Ese auto de prisión fue indebi
damente revocado por el Juzgado de
Santa Cruz, que asentó que el caso, en
la especie era calumnia y no injurias: el delito existía—
Mientras se revocó tal auto, el Señor
Electo Bonilla Gutiérrez avisó á todos
los Alcaldes que podían juzgarlo (él
no lo negará), á fin de llegar á la
posesión de Diputado y así asilarse
á la inmunidad consiguiente—
Está en pie esa acusación por ca
lumnia— Ambos procesos han venido
ó vendrán muy pronto á nuestra
vista por haberlo pedido así ante el
respectivo Juez—

Esas acusaciones fueron paralizadas por resolución de la Sala 2ª de apelaciones y por disposición de la Suprema Corte de Justicia de que se llevasen al Congreso para que acordase previamente el trámite legal

III – Sin embargo de que en la mortuoria de Clemencio Ruiz y Concepción Carmona se ha declarado que mas concepto emitido por el mismo Señor Cleto Bonilla en escrito de él en tal mortuoria dan mérito para que la parte ofendida, establezca la acción criminal correspondiente – Remitiré tal certificación que la tengo en mi mano al decirte

IV – Para que la acción de la Justicia y el brazo de la ley puedan otorgar la debida reparación, es preciso que el Soberano Congreso deje expedita la vía

V – Para eso vengo á invocar é invoco el cumplimiento de un precepto constitucional, la fracción 10ª del artículo 73 de nuestra Constitución Política

Para eso vengo á invocar é invoco el cumplimiento del artº 2º de la Ley de 22 de Mayo de 1903 –

Para eso vengo á invocar é invoco el cumplimiento de una Regla

sentada ya como honroso precedente por el Soberano Congreso, y es el de la suspensión, para que se le juzgase, del Diputado don Faustino Montes de Oca Ramirez, decreto de 7 de Agosto de 1899 fs. 76, 77 y 78 de la Colección Oficial de Leyes de ese año 2º semestre —

Para eso vengo á invocar y al efecto en caso que se corresponda á la excitativa de la Suprema Corte de Justicia, constante en resolución en dichas causas, decretándose la suspensión del señor diputado Cleto Bonilla Gutiérrez —

VI Al efecto, con apoyo de la argumentación precedente y con fundamento de las leyes, antecedentes y resolución citadas,

Suplico al Soberano Congreso, se digne decretar y decrete la suspensión de Don Cleto Bonilla Gutiérrez en el cargo de Diputado al Congreso, á fin de que se le juzgue conforme á nuestras Leyes —

San José, 3 de Mayo de 1907 —

José Demetrio Cayuano Soto

Vale solo para la presentación

Alvarez

ab.

Se-

Pedimento suspen-
sión del
Dip. Cleto
Bonilla Gutiérrez -
Certificación
que manda se
mariarle (al
dicho Bonilla) por
injurias.

J. Ruiz de Cabañas

Santa Cruz, 14 Mayo 07.

V. Cleto Bonilla h. J. Dem.º Caamaño
San.ª Julio 28./906

PAPEL DE ENTIMO — 50 CTS — CINCUENTA — 50 CTS

Nº M1627

Clodomiro Salas Castro:
Juez Civil de Santa Cruz de Guana
Caste Certifica:

Que en el tercer legajo del juicio de sucesión de Clemencia Guido y Concepción Carmona (acumuladas) se encuentran las piezas que en lo conducente dicen: " Señor Juez Civil Santa Cruz (Mortuorio de Concepción Carmona y Clemencia Guido) Yo Cleto Bonilla conocido en dichos mortuorios, respetuosamente expongo: Me opongo á la autorización que pide Demetrio Caamaño para vender extrajudicialmente bienes de las sucesiones expresadas: 1º..... 2º Porque el producto de la venta judicial iría á parar al bolsillo de Caamaño, del cual no se haría salir jamás, pues sabido es que este hombre sólo se mantiene con los bienes de los muertos = Protesto, pues, de esa autorización que U. de seguro le dará. = San José, 2 de Junio de 1906. = Cleto Bonilla G. = Ant Alvarez H. = ab. " = = Juzgado Civil. Santa Cruz, á la una de la tarde del día diecisiete de Julio de mil novecientos seis. = Resultando = 1º.... 2º..... 3º..... 4º..... = Considerando = 1º..... 2º Que los conceptos del escrito del Señor Bonilla no son juzgables disciplinariamente y dan mérito para que la parte ofendida establezca la acción criminal por el delito que en su perjuicio se haya cometido, cuando este juicio esté terminado, artículo 448 Código Penal = 3º..... 4º..... = Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, declaro que las expresiones consignadas en el escrito

del Señor Bonilla, por su gravedad, dan mérito para el procedimiento penal correspondiente; extiéndase la certificación de las piezas que solicita el Señor Caamaño, con citación de partes interesadas, designándose para su compulsa la una de la tarde del treinta de este mes; acéptase la renuncia del cargo de Albacea provisional hecho por don Demetrio Caamaño y nómbrase para dicho cargo al Señor don Electo Bonilla Gutierrez, quién se presentará á aceptarlo y dar el juramento de ley dentro de ocho días (artículo 543 Código Civil) y denégase la autorización solicitada digo: de venta solicitada. = Clodomiro Salas C. = Francisco Barquero R. = Prov. Srio.

Es conforme.

Dada en Santa Cruz, á la una de la tarde del día treinta de Julio de mil novecientos seis, sin que ninguna de las partes estuviera presente.-

Clodomiro Salas C.

Recibido por el correo hoy diecisiete de mayo de mil novecientos siete y se agrega á sus antecedentes

R. Bermúdez. J.

A. Mayorga

cretaría del Congreso. Palacio Nacional - San José, á seis de mayo de mil novecientos siete.

Se leyó el escrito anterior, y conforme al artículo 58 del Reglamento Interior de la Cámara, se procedió á la elección de tres Diputados para formar la Comisión Especial que dictamine sobre la acusación referida, y resultaron electos los Representantes Sáenz, Leiva y Faerron.

1er Srio., 2er Prosrio.,

J. Mayorga R

Causas por prevaricato y calumnia.

Señores miembros de la Comisión que dictaminará en las causas expresadas:

Abrigo la esperanza de cumplir con un deber al permitirme informar respetuosamente á la Comisión respecto de los delitos que se me imputan, creyendo así que es muy posible hacer luz en este asunto ~~[illegible]~~.

En efecto, la acusación por prevaricato, se funda en los hechos siguientes:

a) Que en el juicio de sucesión de Atanasio Guevara, tramitado en el Juzgado de Santa Cruz, dirigí al albacea don Tranquilino Guevara y á don Raimundo Brenes, siendo partes contrarias.

b) Que en un interdicto de restitución dirigí á las mismas partes; y

c) Que en un juicio ordinario hice igual dirección.-

Especificados los fundamentos de aquella acusación, tócame ahora referirme á cada uno de ellos y exponer de la manera más sincera, la intervención que tuviera en aquellos asuntos judiciales.

I

Mortuoria de Atanasio Guevara.- Es calumniosa la imputación que se me hace de haber dirigido al albacea Guevara y á don Raimundo Brenes, siendo partes contrarias, porque este último no estaba apersonado en dicha mortuoria, ni tenía por qué estarlo.- Esto consta en

el informe del Secretario del Juzgado de Santa Cruz, que figura en la causa respectiva; - de consiguiente, no habiendo sido parte el señor Brenes en la expresada mortuoria, es materialmente imposible que le haya dirigido en ella y también al albacea. - Es tan lógica esta conclusión que ~~no necesita de~~ otro argumento para desvirtuar el cargo que se me hace por una supuesta dirección en el juicio de sucesión de Guevara. -

En este juicio lo que verifiqué fue lo siguiente: antes de ser albacea dirigí á Tranquilino Guevara y hermanos para que se presentaran en él como herederos y para remover á la albacea que tenía, Bebabé Obando, [redacted]; mas una vez declarados herederos los Guevaras; obtenida la remoción de la señora Obando y nombrado Tranquilino Guevara para sustituir á ésta, cesó ó terminó toda dirección mía habiéndome sustituido en ella don Andrés Cabalceta. - Esta ha sido mi intervención en aquel juicio, intervención que encontrará correcta toda persona honrada.

II

Interdicto de restitución. - Este juicio lo estableció Demetrio Caamaño como apoderado de la albacea Obando, contra don Raimundo Brenes, de quien á última hora fuí apoderado; Caamaño lo dejó en estado de fallarse sobre las costas, mas cuando vino este fallo ya era albacea el señor Guevara

ra, lo cual hizo perder al interesado Caamaño la esperanza de recibir el valor de ellos. - El perdidoso Brenes estuvo inmediatamente dispuesto á pagar dichas costas, y como el juicio era de mayor cuantía, hice á ambas partes un escrito en que se consignaba que aquél entregaba á Guevara el monto de la condenatoria y éste se daba por recibido, pidiendo á la vez que se archivara el expediente.

A mi ver este hecho es corriente y jamás puede comprender una dirección simultánea de ambas partes litigantes, menos implicar infidelidad profesional, por cuyo motivo tampoco puede caer bajo la sanción del artº 255, Código Penal.

III

Juicio ordinario. - Este juicio fue establecido, bajo mi dirección, por el señor Brenes contra la sucesión Guevara, representada primeramente por Caamaño en concepto de apoderado de la albacea señora Obando. - Tenía por objeto que la sucesión no inscribiera en su nombre un inmueble perteneciente á mi cliente. - Declarados nulos los diligencias supletorias levantadas por Caamaño, las cuales habían dado origen al juicio; removida de albacea la señora Obando y ~~[illegible]~~ emprendiendo el nuevo albacea Tranquilino Guevara lo perjudicial que sería (para los intereses que representaba) sostener un pleito oneroso con el señor Brenes, convinieron ambos en arreglar amigable y extrajudicialmente el asunto y encontrándose conmigo, les indiqué que el camino para llegar á ese fin, era el de que el actor desistiera de la demanda y el demandado aceptara el desistimiento. - Estando, pues, conformes las dos partes en llevar á cabo ese desistimiento les hice un es-

crito en la forma expuesta, en el cual mi acusador, maliciosamente, afirma que hay prevaricación. -

Los hechos relacionados y verificados por mí, son los que considera delictuosos el señor Caamaño y dijo que él, porque en la acusación figura con el triple carácter de director y apoderado judicial y de testigo de los acusadores, habiéndole faltado únicamente hacerse nombrar Juez para fallar satisfactoriamente sobre la de[illegible] licencia atribuida; mas dichosamente no es él el encargado de decir la última palabra á este respecto sino una Comisión integrada por personas de recto criterio y ~~de~~ demás miembros de la Representación Nacional, en quienes siempre se verán resplandecer los principios de justicia.

En diciembre de 1905 la señora Betsabé Obando me acusó por injurias graves, por cuanto Demetrio Caamaño me atribuyó que yo había dicho de ella que había declarado falsamente en contra mía, á pesar de que todos los días iba á la iglesia á golpearse el pecho. Yo tuve conocimiento de esa acusación, pero no me defendí de ella porque en primer lugar no creí que honradamente se justificaran aquellas expresiones; y en segundo lugar (porque) justificando las palabras ~~que~~ en verdad dije, á lo sumo constituirían injurias leves; mas resultó todo lo contrario de lo que llegué á pensar: se comprobó todo lo que quiso Caamaño y el Alcalde de Santa Cruz, enemigo personal mío, me dictó auto de prisión por injurias graves,

anto que fue revocado por el Juez del Crimen respectivo, considerando que el delito era calumnia y no injuria; mas dando por legal la calificación hecha por el Juez, es el caso que tal delito ya está prescrito, pues su comisión se me imputó en diciembre de 1905, habiendo desde entonces hasta hoy, trascurrido más de un año. De consiguiente, lo que cabe es declarar la prescripción por ser de precepto legal.

De todo lo expuesto se deduce con toda evidencia que no he prevaricado en los juicios en que he intervenido y que no existe ya el delito de calumnia.

Acerca de una calificación hecha por Juez de unas expresiones injuriosas proferidas por mi contra el expresado Cacamaño en la audiencia de Concepción Carmona y Clemencia Guido, dando que ella sea cierta, resulta que dicha audiencia no está concluida y que por esto no puede perseguirse ningún delito de injuria ó calumnia causado en ella.

Lo anterior es lo que tengo el honor de informar á la Comisión para lo que tenga á bien resolver.-

San José, 13 de mayo de 1907

Eleto Gonzalez.

Publicado el anterior documento en "La Gaceta" nº 147 de 27 junio 1907

El off Mayor

R. V. Gonzalez

Congreso Constitucional

Los que suscribimos miembros de la Comisión especial con encargo de dictaminar acerca de la petición que hace el señor J. Doneliñor Caamaño para que se suspenda del ejercicio de su cargo al Diputado don Cleto Bonilla Gutiérrez, respetuosamente informamos

El señor Caamaño invoca en apoyo de su solicitud los siguientes motivos.

1.º Que ante el Alcalde Unico de Santa Cruz sigue la señora Betzabé Obando Alvarez causa contra el Sr. Bonilla por el delito de calumnia.

2.º Que en la mortual de Doña Clemencia Guido que se tramita en el Juzgado de Santa Cruz, el Sr. Bonilla siguió contra del juicio el Sr Caamaño y el Tribunal declaró que las injurias daban mérito para proceder criminalmente.

3.º Que existe causa en tramitación contra el Sr Bonilla por el delito de prevaricato consistente en que en la mortual de Atanacio Guevara Cortés, en interdicto que esa sucesión siguió contra Raimundo Bravo, y en juicio ordinario que siguió este contra la sucesión, el Sr Bonilla abogado del Señor Bravo dirijió y dirije á la vez al albacea de la mortual expresada.

En cuanto al primer motivo hay que notar que el Señor Caamaño no es apoderado de la acusadora Betzabé Obando y como se trata de un delito privado solo perseguible á instancia del ofendido, no es posible atender la instancia de un extraño como el Señor Caamaño.

Aparte de eso creemos que el delito si lo hubo hoy está prescrita la acción pe-

Por el artº 60 del Reglamento

Junio 14 Lectura del dictámen.

nal (art. 453 del Código ~~citado~~ dijo Penal)

Por lo que hace al segundo motivo consta de informes que ha recibido la Comisión que la mortual de Doña Clemencia Guido no esta terminada, por lo que según el art. 448 del citado Código no es posible instaurar ahora Querella.

Examinada la causa á que se contrae el tercer motivo, no aparece que el señor Bonilla Gutiérrez haya dirijido á dos partes que pelean, pues si en el sumario hay un escrito hecho por el señor Bonilla suscrito por ambas partes en él éstas se ponen de acuerdo en el monto y pago de unas costas, y si en el juicio ordinario hay un escrito hecho por Bonilla y suscrito por los contendientes, ese escrito es de transacción del negocio.

No comete delito el abogado que hace escritos en que los litigantes se ponen de acuerdo en ciertos puntos de la discusión, y por lo demás, no consta que en el juicio mortuorio de Guevara Cortes haya el Sr Bonilla ~~presentado~~ ~~[illegible]~~ al acreedor Sr Raimundo Bunes.

Por las razones apuntadas somos de parecer que no cabe decretar la suspensión que se pide.

Sala de las Comisiones.
San José 12 de Junio de 1907

Carlos Saénz.-

Federico Solano

Juan Rivas.

Publicado el anterior dictamen en La Gaceta #147- de 27 de Junio 1907.
A. Bonilla
Ofl. Mayor.

cretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, veintiuno de Junio de mil novecientos siete.-

A moción del Señor Bonilla se acordó discutir este asunto en sesión pública

1er Secr. 2º Secr.

J. Mayorga R.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, veinticinco de Junio de mil novecientos siete.

Leido el anterior dictamen, el Señor Bonilla, don Cleto, pidió se leyése como defensa suya el informe que presentó á la Comisión dictaminadora el trece de mayo ppdo.; hecho esto, el Señor Bonilla se retiró de la Cámara y el Congreso, en sesión pública por haberlo pedido así el interesado, resolvió que no habia lugar á suspender al Sr Bonilla. Votaron en este sentido veintisiete Diputados contra uno adverso al dictamen.

J. Mayorga R.